



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Público

El animal no humano como nuevo sujeto de Derecho Constitucional

Ariadna Georgina Beroiz Díaz

José Alejandro Briones Rodríguez

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Profesor Guía

José Ignacio Vásquez Márquez

SANTIAGO DE CHILE

2018

DEDICATORIA

A mi tata Aurelio, mamita Adolfa, Sinfonía, Buck, Niño, Bis, Sultán, Zar, Nevado, Chisco, Gretel, Coto, Carlota, Coke, Lipi, Barti, Max, Bonnie, Paris, Federico, Maradona, Martina, Gladys, Estrellita, Belén, Cielito, Canitrot, Juanfle, Zorrón, Cotito y a todos aquellos cuyas voces inadvertidas se apagan día a día sin que nadie abogue por ellas.

In memoria, a mis padres por mantenerme, a mi familia y amigos por apoyarme, a mis compañeros no humanos por inspirarme y a mi jefe por aguantarme.

AGRADECIMIENTOS

Quisiéramos agradecer a todas las personas que fueron parte vital de la formación de las ideas que leerán a continuación.

A nuestras familias, amigas y amigos, pareja y todos aquellos que nos dieron su constante apoyo y preocupación para ser capaces de finalizar este proceso.

También, a todos aquellos que nos dieron la inspiración necesaria para definir este tema como eje de nuestra tesis de pregrado. Aquellos que han sido parte de nuestras vidas, y cuyo amor no ha pasado inadvertido.

Finalmente, a nuestro profesor guía, quien con gusto aceptó, y sin reparos, nuestras ideas para este trabajo. Muchas gracias, profesor.

Nunca imaginamos que un tema así se convertiría en una de nuestras cartas vitales para convertirnos en abogados, pero aquí nos encontramos. Aquí nos encontramos intentando abogar por aquellos que jamás han tenido la representación necesaria.

Contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. PRECEDENTES HISTÓRICOS Y FILOSÓFICOS DEL TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.	9
1.1 Sobre Antropocentrismo.....	17
1.2 El inicio del vínculo del animal humano y el animal no humano.....	21
2) Antecedentes históricos de los animales no humanos como sujetos de derecho.....	25
2.1) Debate filosófico del estatuto ético de los animales desde la máquina de Aristóteles hasta los medios para fin de Kant.....	25
2.2) Plutarco y Lewis Gompertz, la reivindicación de los animales.....	27
A) Plutarco.....	27
B) Lewis Gompertz.....	28
2.3) Henry Salt, los derechos de los animales.....	31
2.4) Peter Singer y la liberación animal, igual consideración de todos los individuos capaces de sufrir.....	34
2.5) Tom Regan.....	37
2.6) Gary Francione.....	40
3) Bienestarismo y Abolicionismo.....	42
4) Sobre el concepto de especieísmo.....	44
CAPITULO II. ANIMALES EN EL DERECHO	47
A) Derecho Comparado	49
1) Unión Europea.....	49
2) Alemania.....	56
3) Austria.....	61
4) España.....	65
4.1) Andalucía.....	66
4.2) Cataluña.....	69
4.3) Madrid.....	71
5) Francia.....	73
6) Reino Unido.....	77
7) Suiza.....	81
8) Estados Unidos.....	85
8.1) Alaska.....	85

8.2) California	86
8.3) Distrito de Columbia	88
8.4) Georgia	91
8.5) Florida.....	92
8.6) Illinois.....	95
8.7) Kentucky.....	98
8.8) Luisiana	100
8.9) Minnesota	102
8.10) Nebraska	104
8.11) New York.....	105
8.12) Oregón	108
9) Argentina.....	112
10) Bolivia.....	117
11) Ecuador	126
12) Perú	131
13) Uruguay.....	142
B) Derecho Nacional	148
Marco normativo del animal no humano en la Legislación Chilena.....	148
1) Corridas de Toros	150
2) Carnes y Mataderos	151
3) Ley de Caza.....	152
4) Decreto N° 1 que Aprueba el Reglamento sobre Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, de 2014.	154
5) Ley de Protección Animal.....	154
6) Ordenanzas Municipales de Tenencia Responsable	160
CAPÍTULO III VIA DE PROTECCION DEL ANIMAL NO HUMANO EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL.....	161
1) Introducción.....	161
2) Fundamentos, orígenes y alcance de normas constitucionales de protección a animales no humanos.	164
2.1) Normas constitucionales:	164
2.2) Origen de las disposiciones constitucionales.	166
2.3) Alcance de las normas constitucionales.....	168

3) Animales no humanos en la Constitución Política de la República de Chile.....	170
CONCLUSIÓN.....	181
Bibliografía.....	184

INTRODUCCIÓN

La presente de tesis intenta ser una tarea de investigación destinada a examinar, tanto el fundamento como el actual estado de los derechos respecto de los animales, así como plantear nuevos estatus de que innoven respecto a los derechos de los animales no humanos, con el fin último de que estos puedan llegar a ser considerados, dentro de la legislación nacional, como sujetos de derecho propiamente tal.

Ya desde las últimas décadas se ha venido discutiendo seriamente acerca de nuestra relación con los otros animales desde el plano ético y jurídico. Esto ha derivado en el cuestionamiento de si los animales no humanos deben ser considerados como cosas, tal como plantea el derecho clásico; como sujetos de derecho, tal como por ejemplo, sucede en Bolivia con los animales domésticos, como solución intermedia, considerarlos en una nueva categoría, aunando y conservando aspectos de las dos visiones previas.

Consecuentemente, el animal no humano se ha convertido en una preocupación social lo suficientemente fuerte y amplia para que el legislador, atendiendo a los cambios sociales, examine, redefina y aplique la normativa contenida en su ordenamiento jurídico. Pero debemos ser conscientes que dicho cambio no sólo debe extenderse a lo jurídico, pues bien sabemos que el Derecho gran parte del tiempo es una manifestación de las prioridades y procesos que rodean al ámbito Político, el cual tradicionalmente en el caso de los animales no humanos, se ha enfocado en la condición dada a los animales “domésticos”,

dejando de lado aquellos que son mecánicamente utilizados solo como fuentes productivas. Es por tanto nuestra responsabilidad, como actores de la sociedad y, en virtud del contexto histórico actual, discutir acerca de las condiciones de aquellos animales a los cuales históricamente se les ha dado esta instrumentalización. Así, no sólo el Derecho debe cambiar, sino que la Política debe ser capaz de readecuarse analítica y morfológicamente para dar paso a la inclusión de aquellos que, históricamente, han estado excluidos.

En este sentido, es importante señalar y conocer los diversos métodos que se han dado en el Derecho Comparado con el fin de dar solución a la problemática planteada, en pos de tener una base de conocimiento e inspiradora que pueda ayudar a definir el camino que, como sociedad, queremos y estamos dispuestos a tomar. Así las cosas, y como ya se señaló, no se puede estar ajeno al hecho de que las soluciones provenientes desde el ámbito legislativo deben ser posibles de cumplir con su fin práctico, de manera de que éstas no queden plasmadas como una mera declaración de principios.

Es por lo tanto nuestra intención presentar el marco en que las diferentes legislaciones han propuesto soluciones a la problemática planteada, los fundamentos y motivaciones que los inspiran y, finalmente, mediante el debido examen, proponer un marco normativo nacional en el cual se dé cabida a los animales no humanos como sujetos de derecho.

CAPÍTULO I. PRECEDENTES HISTÓRICOS Y FILOSÓFICOS DEL TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.

“A partir de este momento, el gran debate se amplía: el ser humano ya sabe que los animales son semejantes a él mismo, aunque tengan un desarrollo menor. La ciencia que el hombre de la Modernidad ha creado prueba que su manera de interactuar con el mundo es errónea. Sin embargo, sintiéndose dueño del mismo, el ser humano se muestra renuente a dejar de lado sus supuestos privilegios, invocando razones de corto plazo ya sean sociales, políticas o económicas: las bases del gran debate sobre la relación con el animal están sentadas.”¹

Durante largos y constantes milenios de evolución de la vida en la Tierra, todos los seres vivos que cohabitan en ella han sido compañeros inevitables de nuestra especie, en muchísimas formas y condiciones. Hemos compartido espacios, hemos soportado grandes desastres naturales, y hemos sobrevivido a las inevitables pruebas de los cambios inconstantes del planeta en el cual habitamos. De alguna u otra forma, todos somos y hemos sido habitantes de un mismo planeta, de la Tierra.

En lo conocido de esta evolución, el ser humano ha sido el *animal racional* por excelencia, y ha sido quien, de alguna u otra forma, ha hecho de su sociedad una construcción majestuosa y sumamente organizada. La civilización humana, en definitiva, ha dejado su propia y gran huella en el paso por la vida.

¹ DE BENOIST, Alan e Yves, CHRISTEN. “*De animales y hombres. Entre la cultura y la naturaleza*”. N°20, 2017. Biblioteca Metapolítica. p. 20.

Ahora bien, en la medida que el animal humano ha ido variando y construyendo relaciones interpersonales al interior de cada sistema político y social, de la misma forma las ha derribado a través de grandes episodios de violencia, con su misma especie, ya sea a través de medios masivos, como por ejemplo una guerra, o bien, ejerciendo violencia en situaciones individuales identificables. De esa misma forma, el ser humano no sólo ha construido relaciones con su propia especie, sino que además ha buscado maneras de relacionarse con otros seres vivos; sin embargo, esa construcción no siempre ha sido realizada de la mejor manera, o bien, con las mejores intenciones, sino que, al contrario, las ha pensado de forma en que pueda hacer determinados *usos de los otros*.

Si bien el objetivo de este trabajo no es referirnos específicamente a cada instrumentalización que ha hecho el hombre del resto de las especies (usos que, por lo demás, son múltiples y no podrían ser abarcados en su plenitud por un solo trabajo) sí consideramos que es relevante mencionar de manera breve un atisbo de esta relación, a modo de dar por sentada la relevancia del tema al cual nos abocaremos.

En 1869, Frank Wilson Blackmar, quien luego sería presidente de la American Sociological Association escribió: “*The domestication of animals led to a great improvement in the race. It gave an increased food supply through milk and the flesh of animals (...) One after another animals have rendered service to man. They are used for food or clothing, or to carry burdens and draw loads.*”²(el destacado es nuestro). De esa manera, el sociólogo, historiador y profesor, representaba muy posiblemente un pensamiento que terminaba por enmarcar,

²BLACKMAR Frank W., *The Story of Human Progress: A Brief History of Civilization*. Ann Arbor: University of Michigan Library, 1896. p. 51.

hasta esa época, toda una historia de utilización de otras especies por parte de la nuestra a lo largo de la historia. Así, se destacan las palabras claves dentro de aquel discurso: *domesticación, servicio hacia el hombre y usos posibles de los animales*. En este caso específico, el escritor se refería a la domesticación de determinados animales para la obtención de productos alimenticios, tales como carne y leche. Este tipo de visiones, sobre el rol de los otros animales en la civilización humana, ha sido generalmente aceptada como evidente e incuestionable. A ello debemos sumar también, el rol que han tenido algunas religiones en la caracterización y utilización como símbolo de algunos animales, o bien su uso en rituales u otro tipo de manifestaciones religiosas y culturales³.

Lo que esto recalca, en definitiva, es la posición usual y común que tienen los seres humanos frente a seres de otras especies ya que, comúnmente, incluso cuando nos referimos a animales no humanos de compañía, pensamos en ellos como seres racionalmente inferiores. Ahora bien, lo relevante de esta última afirmación es que, a partir de aquella posición (y teniendo, en definitiva, la superioridad intelectual como fundamento último) asumimos, construimos y aceptamos un sistema que nos permita utilizar a otras especies. No afirmamos que no exista diferencia cognitiva entre algún tipo de animal no humano y la especie humana; sin embargo, creemos que ello no es en caso alguno un fundamento legítimo para permitir el uso *como propiedad* de otro ser vivo.

Dentro de la discusión actual sobre la consideración moral de los animales no humanos, tal discriminación ha sido definida como “*especismo*”. Así, una de las definiciones más acertadas que se ha dado para el concepto es la siguiente: “[s]peciesism is discrimination against those who are not classified as belonging

³Ahora bien, los usos más conocidos están enmarcados dentro de los siguientes ámbitos: alimento, entretenimiento y espectáculo, mascotería, vestimenta (peletería) e investigación científica.

to one or more particular species”⁴, es decir, la discriminación contra aquellos que no son clasificados como pertenecientes a una o más especies particulares.

De esta manera, el animal humano ha ejercido este tipo de discriminación contra todo aquel que no pertenezca a nuestra especie, manifestándose a través de diversas formas, siendo una de ellas su reconocimiento y protección ante el Derecho.

Ahora, el proceso de continuo conocimiento científico sobre los animales, y la respuesta sobre el cuestionamiento de su posición y rol en la naturaleza, ha posibilitado la transformación y posterior erradicación en el asentamiento de varias teorías clásicas y creencias populares de la sociedad. Así, uno de los clásicos renombrados, en este sentido, es la *Historia de los animales* de Claudio Eliano, la cual contiene observaciones y comparaciones cargadas de curiosidades y mitos diversos, entre los cuales podemos citar el siguiente: “(...) *las hormigas, si necesidad de mirar al cielo y sin poder contar con los dedos los días del mes, han recibido, no obstante, de la Naturaleza un don extraordinario. Así el primer día del mes permanecen dentro del hormiguero y no lo abandonan, sino que permanecen quietas en él*”⁵.

O bien, Karl von Linné (bien conocido como Linneo) quien llevó a cabo una de las clasificaciones más completas realizadas hasta su época⁶; sin embargo es Darwin quien varía el conocimiento e interpretación de la evolución de la civilización humana y demás animales ante los cambios en la Naturaleza, pues “[d]espués de Darwin, los hombres somos también animales que hemos ganado las formas y la inteligencia en un proceso selectivo que se inició hace algunos

⁴HORTA. Loc. Cit.

⁵ELIANO, Claudio. *Historia de los Animales*. Editorial Gredos, Madrid, 1984, traducción de J.M: Díaz-Regañón López. p.

⁶Una de sus grandes obras, *Systema Naturae*, la concluyó entre 1758 y 1759.

miles de años, pero que tenemos un origen común con otras especies con las que mantenemos un parentesco genético asombroso”⁷. (el destacado es nuestro).

De esta manera, a pesar de que el conocimiento científico avanzó y posibilitó el descubrimiento de una relación sumamente cercana entre animales humanos y no humanos, aún así la relación de instrumentalización y apropiación sobre *los otros* continuó siendo la misma. Así, podría ser legítimo preguntarse si es que acaso no podría ser exigible aplicar el principio de igualdad (herencia irremediable e indiscutible del movimiento ilustrado) mucho más allá de la línea que hoy separa a los animales humanos de los humanos⁸. Específicamente, y en especial a lo que hoy trataremos de abocarnos, en el marco de una debida protección a través del Derecho.

Reconocido es que, tal como mencionamos más arriba, en ningún momento menguó el sentido y enfoque antropocéntrico de la visión del hombre sobre el resto de las especies, y por ello mismo, casi a través de un acuerdo tácito, se recalcó la utilización de los animales no humanos como criaturas al servicio de nuestra especie, dominadas y sometidas a nuestros deseos y decisiones. De esta manera, el progreso del conocimiento científico no implicó, en lo absoluto, una transformación en el marco regulatorio establecido por la Ciencia del Derecho.

A través del movimiento de la codificación en el Derecho Privado quedó de suyo establecido la distinción entre aquellos que pueden ser sujetos de derecho, y aquellos que no. Así, tal como lo explica nuevamente el Profesor Muñoz Machado, “(...) *la codificación eligió una respuesta de validez universal: son únicamente las personas las titulares de derechos y obligaciones*(...) [e]sta es una elección

⁷MUÑOZ MACHADO, Santiago y otros. Los animales y el Derecho. Civitas Ediciones, S.L, Madrid, 1999. p. 43.

⁸RIECHMANN, Jorge. *Todos los animales somos hermanos, ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*. Editorial Universidad de Granada, Granada, 2003. p. 43.

fundamental: de todas las criaturas que conviven en la Naturaleza con el hombre, sólo el ser humano es considerado por el Derecho como sujeto de relaciones jurídicas"⁹. De esta manera, se consagró un sistema apoyado en la siguiente distinción: personas y cosas; y es esta segunda denominación la que reciben los animales no humanos en el Código Civil.

Recordemos que en el caso de Chile, el tratamiento jurídico que reciben los animales está disperso en varias disposiciones. Primero, en la Carta Fundamental nada se relata sobre el tema; no obstante, en el Código Civil son los Artículos 566 y 567 los encargados de configurar esta distinción en detrimento de seres no pertenecientes a nuestra especie. El artículo 566 del Código Civil, señala "*las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles*", y el artículo 567, por su parte, indica: "*Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas*". En relación a lo anterior, los animales no humanos son cosas muebles semovientes o animadas, por lo cual respecto de ellas se puede celebrar cualquier acto jurídico como el resto de las cosas muebles. Es necesario mencionar que en dicho cuerpo legal además se regula, entre otras cosas, la forma de adquirir el dominio de los animales.

Una de las consecuencias invariables de esta distinción es que tal ordenación no sólo decide igualar y equiparar los animales no humanos a las cosas, sino que también, es una clasificación árida, plana, totalmente idéntica para todos los animales, independiente de su relación de cercanía o proximidad en las relaciones inter-especie, o bien, de su acercamiento biológico con los animales

⁹MUÑOZ MACHADO, Op. cit. p. 45.

humanos. Es, en definitiva, una de las manifestaciones históricas más relevantes en relación al interés dominante del hombre por sobre el resto de la Naturaleza.

A su vez, en el Código Penal, luego de una reciente reforma, se sanciona el maltrato o crueldad para con los animales. En efecto, el Art. 291 bis del Código Penal establece que: *“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última”*. Este artículo del Código Penal, fue incorporado mediante la Ley N° 18.859 de fecha 29 de noviembre del año 1989, y vino a derogar la disposición contenida en el numerando 35 del Artículo 496 del mismo cuerpo legal, que establecía la sanción por el maltrato excesivo para con los animales sólo como falta, sanciona el maltrato o crueldad para con los animales como simple delito, estableciendo la pena de privación de libertad que va desde 61 a 540 días y multa de 1 a 10 ingresos mínimos mensuales o sólo multa.

Es relevante mencionar estos cuerpos legales, en la medida que son un eje fundamental para la protección de los animales no humanos dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, además de este primer marco legal, existe un ámbito muy disperso del derecho que intenta, en cierta medida, regular y otorgar protección aún cuando muchas veces no lo logre. Con tal ámbito, nos estamos refiriendo a determinadas facultades que poseen ciertos órganos de la Administración del Estado en cuanto a la protección de animales no humanos, ya sean de compañía (como en el caso de las Municipalidades y los Servicios de Salud), o bien pertenecientes a la vida salvaje (como en el caso del SAG, quién también, como veremos más adelante, tiene facultades de fiscalizar labores de faenamiento en mataderos).

En las últimas décadas se ha venido discutiendo un poco más acerca de nuestra relación con los otros animales desde el plano ético y jurídico. Esto ha derivado en el cuestionamiento de si los animales no humanos deben ser considerados como cosas, como sujetos plenos de derecho o considerarlos en una nueva categoría, aunando y conservando aspectos de las dos visiones previas. También cabe señalar los diversos métodos en que en el Derecho Comparado han intentado dar solución a la problemática planteada, tanto desde un ámbito legislativo, y desde un ámbito práctico. Desde aquellos cambios en la ley común hasta aquellos que han enfrentado el reto de forma constitucional.

El animal no humano se ha convertido en una preocupación social lo suficientemente fuerte y amplia para que el legislador examine y redefina su ordenamiento jurídico. Pero ello, no sólo debe extenderse a lo jurídico, pues bien sabemos que el Derecho gran parte del tiempo es una manifestación de las prioridades y procesos que rodean al ámbito Político. Tradicionalmente, esta preocupación se ha enfocado en la condición dada a los animales “domésticos”; no obstante, en nuestro contexto histórico actual, ello se ha ampliado también a aquellos animales a los cuales históricamente se les ha dado otros usos. Así, no sólo el Derecho debe cambiar, sino que la Política debe ser capaz de readecuarse analítica y morfológicamente para dar paso a la inclusión de aquellos que históricamente han estado excluidos.

El fin del trabajo, es por lo tanto, presentar el marco en que las diferentes legislaciones han propuesto soluciones a la problemática planteada, cuáles han sido sus fundamentos y motivaciones, como se ha aplicado en la práctica y finalmente, como objetivo, proponer un marco constitucional en el cual se dé cabida a los animales no humanos. Así también, debemos manifestar que este no es un trabajo que pretenda observar y analizar el problema a través de un enfoque

antropocéntrico, por lo cual utilizaremos los conceptos *animal humano* y *animal no humano*, entre otras.

1) **Relación histórica Animal Humano - Animal no Humano.**

1.1 Sobre Antropocentrismo.

La forma en la cual hemos observado y analizado a los animales no humanos ha sido tradicionalmente desde un enfoque antropocentrista.

Para el jurista Pablo de Lora es clara la forma en que la relación animal humano-no humano se ha llevado a lo largo de la historia: bajo dos modelos de Antropocentrismo, uno *por exceso* y otro *por defecto*¹⁰. Para el caso del Antropocentrismo por exceso, nos encontramos ante un tratamiento hacia el resto de los animales en posición de igualdad para con los animales humanos, el cual no resulta en lo absoluto justificado ya que olvida tener en cuenta que los animales no humanos no poseen aquellas características que permiten la imputación de las acciones. De Lora ilustra de forma excepcional dicho concepto a través de procesos que a lo largo de la historia se siguieron contra animales no humanos, entre ellos, un proceso llevado en contra de unas langostas debido a una plaga ocurrida entre los años 1647 y 1650 en Párraces, España; hubo una querrela que contempló los daños ocurridos con ocasión de la plaga, y de paso se solicitó la excomunión de las langostas; pero además, estas últimas contaron con abogado defensor, coadyuvantes que comparecieron en nombre y representación de las ánimas del purgatorio y de algunos santos de la comarca, un fiscal, práctica de la prueba testifical. De Lora concluye aquella anécdota de la siguiente forma:

¹⁰DE LORA DEL TORO, PABLO. “*Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*”. Alianza Editorial. 2003. p.48.

“La pregunta es relevante porque, de manera directa, sólo cabe excomulgar a los hombres, únicos seres creados con alma. Fray Pedro sigue en este punto a Santo Tomás y concluye que la excomunión de las criaturas irracionales es posible si se hace de manera indirecta y rogativa: para mover a Dios que seamos perdonados y se lleve a las langostas si fue él quien las mandó como castigo. Si, en cambio el causante de la plaga fue el demonio, la excomunión habrá de ser compulsiva contra él.”¹¹

Las langostas, por lo demás, fueron condenadas al infierno y al destierro, con un plazo de 3 días bajo amenaza de excomunión. Finalmente, y luego de ser notificadas, y sin que las langostas abandonaran el lugar, fueron excomulgadas. De Lora menciona otros procesos que se llevaron en contra de animales no humanos; sin embargo, todos ellos son reflejo de un enfoque que injustamente, y a propósito del beneficio que algunos hombres podían obtener de ello, provocó sufrimiento a animales no humanos.

El *antropocentrismo por defecto*, por su parte, es muy diferente del anterior, y se compone básicamente de dos elementos: en primer término, la contribución del enfoque cristiano-agustiniano de la concepción estoica y aristotélica que toma a los animales no humanos como seres creados para el provecho del humano; y, en segundo término, la idea de que los animales no humanos son criaturas carentes de racionalidad, atributo distintivo de la especie humana y que le permite dominar a la naturaleza.

En relación al primer factor, De Lora manifiesta que existen dos momentos en los cuales se expresó de forma clara la legitimidad del aprovechamiento de los otros animales por parte del ser humano. Para ambos, hay que situarse en el

¹¹DE LORA DEL TORO (2003). Op. cit. p.46.

contexto de la censura a la herejía maniquea¹². A dicha doctrina, San Agustín estuvo vinculado como oyente durante varios años. Dicha doctrina se expresaba esencialmente tres sellos: boca, mano y seno. Esos tres sellos establecían que estaba prohibido introducir cosas impuras a la boca, entre ellas la carne, prohibición absoluta de matar que por lo demás, se extendía a los animales no humanos-, y la de propagación del mal. En relación al consumo de carne, los maniqueos tenían la idea de que el animal muerto se encontraba ausente de todo principio divino, y consumirla era una causa de contaminación e impureza. San Agustín, evidentemente, estuvo en contra de todas las justificaciones que los maniqueos manifestaban en relación a sus prohibiciones, por ser poco fieles con las Sagradas Escrituras. Dichas objeciones las basa esencialmente en algunos pasajes de la Biblia, específicamente en el Evangelio de San Marcos, en los cuales, por un lado, Jesús permitió que los demonios hicieran ahogarse a una piara de cerdos; y por otro, una maldición que consignó contra una higuera por no hallar fruto en ella, haciendo que se secase. San Agustín concluye sus justificaciones diciendo que ni en las plantas ni en los animales no humanos hay sentido o razón, de la forma en que se le concedió a los seres humanos. Finalmente, de esta idea, se apoyó santo Tomás, y concluye que *“en el orden de las cosas, las imperfectas existen para las perfectas, y, por tanto, así como las plantas existen para los animales, éstos existen para beneficio del hombre tal y como manda el Génesis.”*¹³. Los animales, después de esto, serían naturalmente esclavos, ¿a qué otra conclusión podríamos llegar? En esta concepción los animales no humanos existen por y para el provecho del hombre.

¹²Maniqueos son todos aquellos seguidores de la religión fundada por el persa Mani, nacido en Babilonia en los años 215 y 216, y que murió entre 273 y 277.

¹³DE LORA DEL TORO (2003). Op. cit. p.51.

El segundo elemento del antropocentrismo por defecto, es la afirmación clave según la cual el animal humano sería el único ser vivo que se encuentra dotado de *dignidad*. Dicha dignidad sería otorgada por Dios al hombre, al concebirlo como un espectador consciente de la maravilla creadora, y además, como un ser *libre*.

De estos dos modelos, bastante claros y evidentes, de antropocentrismo, De Lora manifiesta en forma muy cierta que, “(...) *los casos anteriores de enjuiciamiento de los animales constituirían un resultado bien expresivo de la alianza fatal entre las dos dimensiones del antropocentrismo: la que sitúa al hombre como rey de la naturaleza con licencia para campar a sus anchas y la que proyecta cualidad moral sobre los comportamientos de los animales. Así los animales obtendrían lo peor de los dos mundos, pues su inferioridad por carecer de racionalidad y dignidad justificaría la explotación cotidiana y además su castigo ritual cuando creemos que han actuado ilegal o inmoralmente.*”¹⁴

Ambos conceptos de antropocentrismo, tomados de Pablo De Lora serán útiles para determinar de qué forma el animal no humano ha sido analizado, caracterizado y clasificado dentro de las estructuras sociales del ser humano. Dicha posición, siempre supone una condición de inferioridad, tanto social como jurídicamente.

Por su parte, el filósofo latinoamericano Ivan Ávila, ha establecido que uno de los elementos fundamentales para entender el antropocentrismo es la superioridad humana o soberanía humana:

“La soberanía humana tiene las características generales de la idea de soberanía que Derrida menciona, por lo tanto, debe comprenderse, ante todo, como una ficción que genera efectos reales, pues le otorga privilegios y posibilita

¹⁴DE LORA DEL TORO (2003). Op. cit. p. 54.

ejercer cierto poder a quienes son clasificados como humanos, un poder que aquí denomino antropo-poder. (...) La soberanía humana, (...), requiere constantemente demarcar fronteras ontológicas, dejar límites claros que lo definan (...), es ahí donde emerge “el animal” como suplemento o condición de posibilidad del Yo humano, “el animal”, dadas las circunstancias que impone cierta claridad soberana, se percibirá como todo lo que no es humano.”¹⁵

1.2 El inicio del vínculo del animal humano y el animal no humano.

Será necesario, por lo demás, determinar en qué minuto la relación del animal humano con el no humano se convirtió en la relación que conocemos hoy en día: una relación en la cual existe un sumiso y un empoderado, un ser libre y un esclavo. Útil será en este sentido el enfoque que le ha otorgado el sociólogo David Alan Nibert.

Nibert sitúa este análisis en el contexto de las primeras experiencias de organización humana¹⁶: los primeros humanos, considerados por algunos como las primeras sociedades prósperas, generalmente tenían abundantes recursos y estaban preparados para satisfacer sus necesidades de subsistencia, mientras dejaban tiempo para ocio, juego y actividades sociales. La búsqueda de seguridad y la importancia de compartir por el bienestar del grupo resultó en una mínima desigualdad en cuanto a poder y privilegios. Esta temprana forma de comunidad, sociedad humana igualitaria estaba socavada por el comienzo de la caza organizada de otros animales, la cual no comenzó sino hasta 90 mil años, y probablemente mucho después. La práctica de perseguir y matar animales aumentó la propensión a la violencia entre cazadores humanos, y el estatus del

¹⁵ ÁVILA GAITÁN, Iván Darío. “*De la Isla del Doctor Moreau al planeta de los simios: La dicotomía humano/animal como problema político*”. Ediciones Desde Abajo. 2013. p. 49-51.

¹⁶NIBERT, David. “*Animal Oppression & Human Violence: Domesecration, Capitalism and Global Conflict.*” Columbia University Press. 2013. p. 10

hombre en la sociedad comenzó a ser asociado en gran medida con su habilidad y éxito en cazar otros animales. Al mismo tiempo, el estatus de las mujeres declinó; ellas vinieron a jugar un rol más importante en las tareas diarias y el cuidado de los niños mientras los hombres cultivaron sus habilidades en perseguir animales. El curso de la historia mundial nuevamente fue alterado dramáticamente y duramente 10 mil años atrás, cuando los humanos que vivían en el Medio Oeste en la Región de Eurasia comenzaron a practicar el cultivo rudimentario, una incipiente forma de agricultura referida a la horticultura, en la cual los humanos usan palos de excavación y otras herramientas para recorrer pequeños trozos de tierra. En comparación con el estilo de vida de los foráneos, la temprana agricultura enfrentó duras labores físicas e incrementó los riesgos para su bienestar. Mientras la producción de comida aún requería los esfuerzos de la mayoría de los miembros de la sociedad, la temprana horticultura generó una pequeña plusvalía de comida, permitiendo a unos pocos individuos vivir a expensas del trabajo de la mayoría. Esta forma de producción económica comenzó a crear desigualdad e incrementó la explotación en las relaciones sociales.

La agricultura temprana también incrementó la división entre los animales humanos y otros animales. En algunas partes del mundo, los animales humanos cambiaron desde la caza a la captura y control de la reproducción de varias especies de otros animales para explotarlos como comida y como otros recursos. Esta práctica de la explotación animal fue más pronunciada en Eurasia, con su población de varios mamíferos como vacas, cerdos, cabras, ovejas y caballos. De esta manera, el término “*domesticación*”, referido para el uso otorgado en estas prácticas, ha comenzado a reflejar como realmente comenzó esta relación entre el animal humano y otros animales. Hoy, basado en el creciente trabajo de etólogos y biólogos sobre la profunda vida emocional de los otros animales, nosotros

asumimos que para la mayoría de los animales la experiencia de captura, esclavización y muerte es precisamente una vida de sufrimiento y violencia. Ahora, mientras mucho de su tratamiento incuestionablemente fue en la forma de daño físico directo, el sistema de esclavización animal también resultó en su inhabilidad para conocer sus propias necesidades básicas, la pérdida de autodeterminación y la pérdida de la oportunidad de vivir en una forma natural, acorde a lo que cada especie requiere. Esto último, para Nibert, es un claro ejemplo de *violencia estructural*¹⁷¹⁸. Descubrimientos arqueológicos de los restos de animales utilizados con estos fines nos otorga evidencia de sufrimiento, en tanto la examinación de los restos arrojan patologías en los huesos producto de traumas físicos, dieta deficiente, artritis crónica y un alto nivel de estrés. Más específicamente restos de ovejas y cabras de la Edad de Bronce mostraron una reducción en la densidad de los huesos, reflejando deficiencias de calcio “*resultante del efecto combinado de una nutrición deficiente y la lactancia intensa*”¹⁹.

De esta manera, Nibert acuña un concepto que refleja precisamente la realidad del inicio de esta relación, que duraría por gran parte de la humanidad: *domesticación*. Para definirlo, usaremos el concepto que nos dio Pierre Ducos en 1975: “*existe domesticación cuando animales vivientes son integrados como objetos en la organización socioeconómica del grupo humano, en el sentido que, mientras viven, esos animales son objetos para apropiarse, heredarlos, intercambiarlos, etc., tal como otros objetos, con lo que los grupos humanos*

¹⁷El concepto de violencia estructural usado aquí es el mismo que deriva de la clasificación de violaciones a la tipología de derechos clásicamente utilizada.

¹⁸ NIBERT, Op. cit. p. 11

¹⁹NIBERT, Op. cit. p. 12

tienen que hacer algo.”²⁰ (el destacado es nuestro y la traducción es propia). Hay una objetivización inherente al término. Ahora bien, representaciones contemporáneas del término reflejan la noción hegemónica de la domesticación, para estos efectos, como una relación benigna que, sin embargo, no resultó serlo en absoluto, sino que propició una significativa extensión de la violencia sistémica y explotación.

Así, la continua práctica de capturar, controlar y manipular genéticamente otros animales para el uso humano viola la “inviolabilidad” de la vida de los seres sintientes envueltos, y sus mentes y cuerpos son profanados para facilitar su explotación se puede decir que son “domesecrated”. Para describir esto usaré nuevamente otro término, acuñado por Nibert: *domeseccration*, que supone la “*práctica sistémica de la violencia en la cual los animales sociales son esclavizados y biológicamente manipulados, teniendo como resultado su objetivización, subordinación y opresión*”²¹.

Y es que a través del inicio de este proceso, muchas especies de animales que viven y han vivido en la Tierra en el lapso de millones de años, incluyendo varias especies de mamíferos eurasiáticos, vinieron a ser considerados como meros objetos, su propia existencia reconocida sólo en relación a su explotación como “alimento” o similares socialmente, construyó posiciones e intereses reflejando varias formas de explotación que observamos hasta hoy. En nuestra opinión, la más grande forma de explotación, y mayor legado de la historia que hemos construido por el cual sufren los animales no humanos, es la consideración de los mismos como propiedad. Meros objetos al servicio del hombre.

²⁰ DUCOS, PIERRE, “Domestication Defined and methodological approaches to its recognition in faunal assemblages”. En *Approaches to Faunal Analysis in the Middle East, Peabody Museum Bulletins*. Cambridge: Peabody Museum, Harvard University, 1978.p. 58.

²¹NIBERT, Op. cit. p. 13.

2) Antecedentes históricos de los animales no humanos como sujetos de derecho.

2.1) Debate filosófico del estatuto ético de los animales desde la máquina de Aristóteles hasta los medios para fin de Kant.

Así, esta relación no ha sido reflexión de pocos, sino que a lo largo de la historia varios pensadores y académicos han ocupado líneas sobre el animal humano en relación al resto de los animales, dejando usualmente a los segundos en una posición de inferioridad, por diversas razones.

De esta forma dicha relación no ha sido reflexión de pocos, sino que a lo largo de la historia varios pensadores y académicos han ocupado líneas sobre el animal humano en relación al resto de los animales, dejando usualmente a los segundos en una posición de inferioridad, por diversas razones. Por ejemplo, Aristóteles, afirmó la existencia de un orden natural según el cual las plantas existen para los animales, y los demás animales, en beneficio del hombre²². Con eso, atribuyó a los seres humanos su naturaleza diferenciadora de “animal social”, no siéndolo el resto de los animales porque, aunque tienen voz, carecen de la palabra. Aquí, entonces, voz versus palabra parecen sintonizar la dicotomía entre seres humanos y animales no humanos. La voz sería signo del dolor y del placer, y por eso la tendrían también el resto de los animales, pues su naturaleza llega hasta tener sensación de dolor y de placer y significársela unos a otros; pero la

²²Por una parte, los domésticos para su utilización y su alimentación, y los salvajes con vistas a la alimentación y a otras ayudas para ofrecer vestimenta y herramientas.

palabra es para manifestar lo conveniente y lo dañoso, lo justo y lo injusto, y es exclusivo del hombre, frente a los demás animales, el tener, él solo, el sentido del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, etc.

Tampoco es novedad que otros pensadores idearon esta relación a partir de un supuesto distinto, teniendo en cuenta a los animales ya no solo como meros objetos al servicio del hombre-recordemos el término acuñado por Nibert-, y ante los cuales poseemos el poder legítimo de usarlos; sino que observaron esta relación como algo que entrañaba, eventualmente, alguna posibilidad de cambio en la realidad transcultural. Por ejemplo, Plutarco consideró en sus reflexiones la relación que los humanos establecen con los demás animales, muchas veces criticando el trato abusivo y la naturaleza de esta relación históricamente tan desigual, cuestionando también la matanza y posterior alimentación de la carne de los animales.

No obstante, gran parte del pensamiento filosófico político clásico y moderno, ha dedicado otras expresiones a esta relación: Descartes, por su parte, explica que inducir del parecido exterior una analogía interior sería un “prejuicio infantil” respecto a la relación animal humano-animal no humano, y termina concluyendo que, en efecto, los animales son incapaces de sentir. De esta manera, en el Discurso del Método, la diferencia existente entre hombres “verdaderos” de los hombres “autómatas”, es la misma existente entre los “hombres y los animales”. Kant, también dedicado a la filosofía política, ni siquiera les concede el Ich a los animales –el llamado “yo”-, y les otorga, por el contrario, la calidad de “cosas” en tanto privados de razón, y de esa forma pueden ser “legítimamente usados”, como se quiera. ¿Es necesario explicar la brutalidad de esta acepción?²³

²³Theodor Adorno decide explicar esta brutalidad: “*Lo que en la ética kantiana me es tan sospechoso es la dignidad que en nombre de la autonomía le atribuye al hombre. Al hombre se le atribuye como ventaja absoluta –como beneficio moral- la capacidad de autodeterminación moral, y encubiertamente se hace de ella la legitimación del*

La base de este pensamiento es el que forma actualmente gran del Derecho y del orden político. Recordemos el estatus jurídico que otorga el Código Civil a los animales, como simples bienes muebles semovientes.

2.2) Plutarco y Lewis Gompertz, la reivindicación de los animales.

A) Plutarco

Plutarco fue un historiador, biógrafo y filósofo griego que vivió durante los años 46 y 127 d.C, ícono y representante –uno de los últimos- del helenismo durante la segunda sofística, y un gran literato. Su trabajo más conocido es *Vidas Paralelas*, una serie de biografías sobre griegos y romanos famosos, con el fin de comparar sus virtudes y defectos más comunes; sin embargo, también transgredió los valores más comunes de los filósofos de su tiempo al escribir en relación al animal, pero no desde la clásica visión del objeto sin alma, cuya movilidad es meramente instintiva, sino que lo hizo al situar al animal de una forma en la que cual no se había realizado, intentando romper el paradigma habitual en esa época. Sin embargo, tal como DeMello señala:

“Plutarch, along with other philosophers such as Pliny the Elder, shared a philosophy known as theriophily that holds that animals possess ration-ality. This viewpoint would not be taken seriously for thousands of years after the fall of the

poder –el poder sobre la naturaleza-. Este es el lado real de la exigencia trascendental de que el hombre dicta las leyes de la naturaleza. En Kant la dignidad ética es una determinación de la diferencia. Se dirige contra los animales. Tiende a excluir al hombre de la creación y con ello su humanidad amenaza sin cesar convertirse en inhumanidad. No deja ningún margen a la compasión. Nada odia más el kantiano que el recuerdo de la animalidad del hombre. Éste tabú se activa cada vez que el idealista reprende al materialista. En el sistema idealista los animales desempeñan virtualmente el mismo papel que los judíos en el fascista. Llamar al hombre animal –esto es idealismo ingenuo. Negar la posibilidad de salvación de los animales incondicionalmente y a todos trances es la barrera infranqueable de su metafísica. Los rasgos oscuros de Beethoven guardan relación precisamente con esto” (el destacado es nuestro). ADORNO, Theodor. “Beethoven. Filosofía de la Música”. Madrid. Akal Música. 2003. p. 78.

ancient Greek culture. Of all the Greek philosophers, it was Aristotle's views that influenced later thinkers about animals."²⁴

Sin perjuicio de lo anterior, Plutarco recrea este nuevo paradigma a través de varios puntos, siendo uno de ellos la natural crítica de otros a la no-racionalidad de los animales no humanos. Por ello, nos dice que los animales además de sentir, también recuerdan lo sentido, lo procuran si fue grato, lo evitan si fue desagradable, muestran expectativa o temor frente a los eventos, huyen si es necesario. Los animales participan de la razón, y sin embargo, no lo hacen de la misma manera que el hombre. Plutarco termina elogiando dichas virtudes y define determinados comportamientos como una verdadera pauta a seguir para los humanos.

En definitiva, para Plutarco el animal no humano posee razón, sin embargo la tiene en una forma más débil que el animal humano; no obstante, no carece de ella en absoluto. Entre ambos existe algún tipo de distancia, pero en caso alguno aquella distancia es absoluta. Ello significa que, al ser partícipes de la razón, los otros animales no deben ser torturados, por ejemplo, el animal debe ser tratado con justicia por parte del hombre.

Finalmente, Plutarco realiza una valoración y, en nuestra opinión, cierta admiración hacia la animalidad, mediante el elogio de las virtudes de otros animales. La animalidad, pareciera ser, es una forma de redención para el hombre.

Plutarco es, entonces, el inicio de una larga cadena de filósofos dedicados a repensar a los otros animales fuera del paradigma habitual.

B) Lewis Gompertz

²⁴ DEMELLO, Margo. *Animals and society. An introduction to human-animal studies*. Columbia University Press. New York. 2012. P.379.

Lewis Gompertz nació entre los años 1783 y 1784 en Surrey, Reino Unido; y además de ser vegano, inventor²⁵ y activista de por los derechos de los animales, fue uno de los miembros fundadores, en Junio de 1824, de la *Society for the Prevention of Cruelty to Animals* (RSPCA)²⁶²⁷. Es autor, además, de los libros *Moral Inquiries on the Situation of Man and of Brutes* (1824) y *Fragments in Defence of Animals* (1824), en los cuales planteó ideas que más adelante serían utilizadas por otros a favor de los animales.

Por su parte, *Moral Inquiries on the Situation of Man and of Brutes* es uno de los pocos títulos de su naturaleza que tuviese tal relevancia antes de los *Derechos de los Animales* de Henry Salt. En dicha publicación el principio fundamental está determinado por una objeción acérrima a todo acto que mate o cause daño o sufrimiento a cualquier animal o ser viviente, por cualquier propósito, lo cual incluye comida, vestuario, trabajo, investigación o entretenimiento. No obstante, igualmente consideraba que existía cierta relevancia en los eventuales beneficios que tiene para el ser humano el consumo de carne, por lo cual en su visión no existiría objeción alguna, en principio, en comer animales que hayan muerto de causas naturales o accidentales, o bien usar sus pieles para vestuario; sin embargo, esos beneficios no alcanzarían una justificación para ningún tipo de matanza. Observamos que varias de estas ideas aún conforman discusiones contemporáneas dentro del animalismo.

²⁵Es un hecho que el diseño de la bicicleta moderna fue motivado por la preocupación por los intereses de los otros animales. El inventor fue Lewis Gompertz.

²⁶La traducción de dicho nombre es Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales.

²⁷Lewis Gompertz, además de miembro fundador, fue el segundo secretario honorario de la Sociedad; sin embargo el Comité Directivo estaba conformado por miembros que objetaban el veganismo de Gompertz (bienestaristas), por lo que crearon una resolución que limitaba la membresía en la Sociedad sólo a cristianos. Gompertz, al ser judío, tuvo que renunciar a la Sociedad en 1833. Después de eso, fundaría la *Animals Friend Society for the Prevention of Cruelty to Animals*; a esta última debió renunciar en 1846 debido a una enfermedad terminal de su esposa.

Recordemos que Gompertz era vegano, cuestión absolutamente irreal para su época, causando controversia incluso entre los miembros de la SPCA. Él determinó que era objetable la utilización de leche, en la medida que ello significaba alejar al ternero de su madre y causarle sufrimiento:

“(La leche) *It was evidently provided for the calf, and not for man. (...) The person who had taken the calf from its mother, should not be encouraged to sell the milk. But if the calf should have died by accident, or by disease, there would then be no harm in using as much of the milk as the cow might require to have taken from her, but no more.*”²⁸

Ciertamente, estas ideas lo alejaron ideológicamente de los otros miembros de la RSPCA, pues el veganismo siquiera asomaba como una idea razonable en aquella época.

Por otra parte, en cuanto a su faceta de inventor, muchos de sus inventos e ideas se encargaban de ofrecer alternativas al trabajo de otros animales, sin embargo preservando la vida humana: “¿Qué haría el ser humano sin la ayuda de caballos?”²⁹ Pues es trabajo del hombre averiguarlo”, era lo que se decía a sí mismo. Así en 1821 crearía una de las piezas que se utilizaría para la primera bicicleta.

En definitiva, Lewis Gompertz creía que no existía diferencia significativa entre los humanos y otros animales; él jamás utilizó el concepto de derechos, pero claramente de sus ideas se desprendía claramente que era necesario otorgar a los animales no humanos un estatus legal similar al de los humanos.

Gompertz, en el gran esquema de las cosas, significa aquel pionero cuyas ideas si bien, no tomarían el peso adecuado al momento de abrirlas, si significan un espacio de discusión para el veganismo y animalismo de hoy.

²⁸ GOMPERTZ, Lewis. 1997. *Moral inquiries on the situation of man and of Brutes*. New York, Edwin Mellen Press. p. 97.

²⁹ Recordemos que en la sociedad inglesa de aquellos años, el uso del caballo era prácticamente indispensable para el transporte.

2.3) Henry Salt, los derechos de los animales.

Después de Lewis Gompertz no tendríamos a otro ideólogo en la materia hasta el británico *Henry Salt*, pionero absoluto en la utilización del concepto de *derechos*.

Si bien Salt fue un reconocido socialista y vegetariano y tuvo la oportunidad de representar sus ideas en varios escritos, la obra que mayor repercusión y trascendencia tuvo es “*Animal Rights: considered in relation to social progress*”, publicada en el año 1984. Dicha obra fue la primera en hablar explícitamente de derechos para otros animales, aún cuando el concepto estuviese ciertamente alejado de lo que hoy conocemos como tal. Si bien Salt habla explícitamente de ello, en nuestra opinión, el autor tenía la intención de reconstruir una cierta noción de justicia y compasión hacia los otros animales; sin embargo, es un triunfo que un autor, en la fecha de sus ideas, inconscientemente se haya alejado de una visión bienestarista³⁰ en relación a los otros animales. Ahora bien, por tratarse de su obra más importante y fundamental para el objeto de esta tesis, nos referiremos únicamente a la obra señalada en el párrafo anterior.

El libro se encuentra dividido en varios capítulos, de los cuales Salt en varios de ellos se refiere a condiciones específicas en determinadas formas de trato hacia los animales. En el capítulo I, en el cual forma probablemente lo fundamental de la obra, se refiere a “*The Principle of Animals Rights*” (El Principio de los Derechos Animales); luego, en el capítulo II se refiere a “*The Case of Domestic Animals*”, capítulo III sobre “*The Case of Wild Animals*”, capítulo IV sobre “*The Slaughter of Animals for Food*”; capítulo V sobre “*Sport or Amateur Butchery*”; luego, capítulo VI sobre “*Murderous Millinery*”; capítulo VII sobre

³⁰La visión bienestarista será tratada más adelante.

“Experimental Torture”; y, por último, capítulo VIII en relación a “Lines of Reform” (probablemente, también otro de los capítulos fundamentales en el desarrollo de la idea). Como podemos observar, el libro también se enfocó en prácticas específicas en relación a los animales no humanos: animales domésticos, animales en vida salvaje, comida, deportes, sombrerería y experimentación para llevar a cabo investigaciones científicas; todas aquellas fueron absolutamente rechazadas por Salt.

Como señalaría el autor, a ningún humano le pertenecía la facultad o justificación alguna para siquiera considerar a un animal no humano como una especie de máquina, carente de sentidos, al que pueden hacer laborar, torturar o comer, sólo por el capricho. En este sentido, es necesario que el humano respete el “derecho” del animal a ser tratado con bondad y consideración. En relación a la primera idea, podemos decir que seguramente Salt obtendría algún tipo de justificación en caso de que no exista un mero capricho detrás.

Los animales, para Salt, tienen derechos consistentes en la “libertad restringida” de vivir una vida, la cual debe permitir el desarrollo individual de cada ser, y por supuesto sujeta a las limitaciones impuestas por necesidad e intereses permanentes de la comunidad. Y como efectivamente adelantamos en el párrafo precedente, Salt encuentra justificación a la evasión de tales “derechos” cuando hay una necesidad o razón detrás (¿puede existir?): en caso de que se inflinja dolor, que se deba asesinar, entonces debe hacerse cuando sólo sea inevitable y cuando haya certeza absoluta de que “es necesario”, ya que el humano no puede caprichosamente pasar por alto las miserias y necesidades de otros seres. Hay derechos, hasta que hay una justificación e investigación acabada detrás. Este, para el autor, es el principio general de los derechos de los animales, que después se hace aplicable a los casos señalados en la gran mayoría de las actividades tratadas

en los capítulos del libro. Tal principio debe ser aplicado a un número cierto de casos particulares, desde los cuales se debe aprender algo y extenderlo a las observancias futuras³¹.

Teniendo esta conclusión, ya más adelante el autor agrega lo siguiente: “*The principles of justice, if they are to make solid and permanent headway, must be applied with thoroughness and consistency. If there are rights of animals, there must a fortiori be: rights of men; and, as I have shown, it is impossible to maintain that an admission of human rights does not involve an admission of animals' rights also.*”³² (el destacado es nuestro). En definitiva, para Salt no era posible sostener la existencia de derechos para el hombre, sin decir que, *por tanto*, existen también derechos para los animales no humanos.

Salt no hablaba de derechos en los términos que hoy lo conocemos, sino que constityó un primer sentido de justicia y compasión para los otros animales, a excepción de que existiera alguna real justificación, absolutamente necesaria o inevitable para causar sufrimiento u otro hacia un animal; sin embargo, fue una primera fase de discusión –muy avanzada para su tiempo, tal vez-, cuya posición marcó el inicio de un debate que hoy sólo ha evolucionado a favor de los animales no humanos. Salt intentó hablar de derechos, realizando una conexión o sujeción a la existencia de derechos del hombre; no obstante, es deficiente la noción general

³¹En la edición original, el libro señala: “*Once more then, animals have rights, and these rights consist in the "restricted freedom" to live a natural life—a life, that is, which permits of the individual development—subject to the limitations imposed by the permanent needs and interests of the community. There is nothing quixotic or visionary in this assertion; it is perfectly compatible with a readiness to look the sternest laws of existence fully and honestly in the face. If we must kill, whether it be man or animal, let us kill and have done with it; if we must inflict pain, let us do what is inevitable, without hypocrisy, or evasion, or cant. But (here is the cardinal point) let us first be assured that it is necessary ; let us not wantonly trade on the needless miseries of other beings, and then attempt to lull our consciences by a series of shuffling excuses which cannot endure a moment's candid investigation. (...) Thus far of the general principle of animals' rights. We will now proceed to apply this principle to a number of particular cases, from which we may learn something both as to the extent of its present violation, and the possibility of its better observance in the future.*”. SALT, HENRY. “Animals’ Rights: Considered in Relation to social Progress (1892). Clarks Summit, Pa. International Society for Animal Rights, 1987. p.29.

³²SALT. Loc. Cit.

de derecho utilizada en el libro. Aún así, consideramos que el aporte de Salt sería inconmensurable para todo lo que vendría después en términos reflexivos, pues sería el inspirador de filósofos como Tom Regan.

2.4) Peter Singer y la liberación animal, igual consideración de todos los individuos capaces de sufrir.

El australiano Peter Singer es probablemente uno de los filósofos vivos con mayor trayectoria en el mundo. Es la referencia por excelencia cada vez que se habla de derechos de los animales, pues la publicación “Animal Liberation” marcó definitivamente un antes y un después en el movimiento de defensa de los otros animales.

Animal Liberation fue publicado en el año 1975, y es la referencia clásica en la literatura animalista; ha sufrido algunas ediciones importantes, pero la médula de la idea se encuentra intacta. Ha sido una de las obras más importantes en el mundo animalista –sino la más–, debido a que al momento de su publicación, estaba muy latente la utilización de animales no humanos en laboratorios e industrias, principalmente farmacéuticas, para vivisección³³. El libro asume desde un principio la postura y línea clásica de su autor: el utilitarismo. Se expone con una determinada teoría y, en forma muy similar a Salt, con posiciones particulares sobre problemas morales específicos; sin embargo, también desde un principio asume otra posición específica: poner en patente la existencia de actitudes

³³De hecho, el grupo “Animal Liberation Front”, más conocido como ALF, fue fundado en el año 1976. Dentro de los grupos de activistas que utilizaban la acción directa con el fin de liberar a otros animales y dar a conocer los horrores vividos al interior de los laboratorios, ALF es por lejos uno de los más importantes y conocidos, pues hasta el día de hoy se encuentran activas algunas células en alrededor de 35 países. Desde el ALF, comenzaron a surgir otros grupos con objetivos similares, y comenzaron a grabar en video lo que sucedía al interior de los laboratorios. Otros grupos más extremistas hicieron uso de explosivos, tanto en los laboratorios como en los propios investigadores. Fue tal el nivel de pérdidas económicas que provocó esta ola de manifestaciones, que las empresas amenazaron con dejar el país, y allí tuvieron que tomar medidas legislativas, entre ellas, leyes antiterroristas.

especistas del ser humano y convencer sobre el abandono del consumo de animales no humanos, en especial en cuanto a comida.

En una primera línea, la postura central del autor es que los intereses de todos los individuos que pueden *sufrir y disfrutar* deben ser igualmente considerados –principio de igual consideración de intereses–; idea que nace de otras dos similares: una intuición e instinto en los humanos sobre la consideración igualitaria de todos los seres humanos, y la necesidad de que nuestras posiciones morales sean razonables y no se encuentren en contradicción.

Demello nos ilustra esta idea de mejor forma:

*“Singer challenges the notion of ethical humanism and the idea that there is some quality or qualities that should give humans status not provided to animals. For Singer, the only quality of importance is sentience, or the ability to feel pain and pleasure, that is shared by humans and animals, although to different extents. (Even fish, according to recent studies, are now known to feel pain.) Because all sentient creatures can feel pain and experience pleasure, assuming that the level of suffering or pain is similar, Singer requires that we must give the animal’s ability to feel equal weight with our own; **my interests do not outweigh the interests of another creature, whose ability to feel is similar to mine.**”³⁴(el destacado es nuestro).*

De estas ideas deriva la necesidad de que no existan discriminaciones injustificadas, ya sea por raza, religión, sexo, o bien por *pertenencia a una determinada especie*³⁵; ninguna de ellas debe ser una característica moralmente relevante. Singer lo establece de esta manera:

“Racists violate the principle of equality by giving greater weight to the interests of members of their own race when there is a clash between their interests and the interests of those of another race. Sexists violate the principle of equality by favoring the interests of their own sex. Similarly,

³⁴ DEMELLO. Op. cit. p. 386.

³⁵De aquí deriva, también, la idea del especieísmo.

speciesists allow the interests of their own species to override the greater interests of members of other species. The pattern is identical in each case. Most.”³⁶

De esta manera, toda consideración desigual de los intereses de un individuo debe ser absolutamente rechazada, *en la medida que no exista justificación posible para ello*. Singer plantea que, al final, muchas veces el argumento a favor del especieísmo indica que hay características que los seres humanos poseen y el resto de los animales no; no obstante, siempre encontraremos algún otro ser humano que tampoco la posea, de manera que aquel argumento queda absolutamente flojo³⁷. Por esto, y según lo que Singer indica, debemos actuar coherentemente en nuestro razonamiento moral. Por otra parte, y al ser coherente con la línea filosófica a la cual adhiere Singer, se postula que todos debemos actuar con el propósito de prevenir o reducir el sufrimiento, mientras esté a nuestro alcance; y en consonancia con la idea anterior, debemos trabajar y actuar reduciendo el sufrimiento independiente de quien lo sufra, pues si lo hacemos al momento de actuar frente a seres humanos, también deberíamos hacerlo con animales de otras especies. Esta última idea implica necesariamente adoptar el veganismo como una forma de vida, y dejar todas aquellas actividades que generen *sufrimientos innecesarios*: “(...) *By ceasing to rear and kill animals for food, we can make so much extra food available for humans that, properly distributed, it would eliminate starvation and malnutrition from this planet. Animal Liberation is Human Liberation too.*”³⁸. Por otra parte, el ser utilitarista le ha permitido a Singer tomar una posición respecto al hecho de matar animales, cual es que todos los *seres sintientes* –concepto que se utiliza hasta el día de hoy en todo ámbito de

³⁶SINGER, Peter. *Animal Liberation*. Harper Collins, 2002. p.9

³⁷Este argumento es latamente conocido como la superposición de especies.

³⁸SINGER (2002). *Op. cit.* p. 15.

discusión animalista-con una vida que merezca la pena vivir, es decir, una que contenga más experiencias positivas que negativas, son dañados por la muerte; por lo tanto, es a aquellas especies a las cuales debemos enfocar nuestros actos de prevención o reducción de sufrimiento³⁹. Una de las ideas más criticadas de Singer, en relación a sus ideas utilitaristas, es que es necesario actuar bajo la premisa de maximizar la suma total del bienestar de los individuos, sin importar u otorgarle relevancia a la forma en que éste está distribuido entre ellos, ¿cuál sería la conclusión, sólo por establecer un ejemplo, en el caso de la experimentación científica realizada en animales? No sería difícil justificar en base a un fin mayor cuyo objetivo final sean solamente los animales humanos.

Si bien es algo que señalaremos más adelante, Peter Singer y su teoría de la Liberación Animal, aún cuando ha sido una obra que ha marcado, en cierta forma, un antes y un después en el movimiento de defensa de los otros animales, ha sido objeto de múltiples críticas, sobre todo de autores posteriores, en especial Gary Francione. Desde aquí, y como bien señalaremos en puntos posteriores, se genera una división entre aquellos llamados *bienestaristas* y *abolicionistas* –entre aquellas discusiones, Francione habla también de la existencia de un neobienestarismo en generaciones animalistas más nuevas-. Pocas obras han tenido un impacto tan relevante como *Animal Liberation*, pues fue un ensayo que no sólo se extendió al mundo filosófico y académico, sino que a la ciudadanía, provocando un movimiento social que destapó las crueldades detrás de la vivisección⁴⁰.

2.5) Tom Regan.

³⁹La posición de Singer no es casualidad, ya que Bentham, uno de los insignes predecesores de Singer estableció que son moralmente significativos aquellos seres que son capaces de sufrimiento, y no en su capacidad de pensamiento o utilización de un determinado lenguaje.

⁴⁰Los dos países que más repercusión tuvieron al respecto, fueron Inglaterra y Estados Unidos.

Tom Regan fue un filósofo estadounidense, especializado en teoría de derechos de los animales, y ejerció gran parte de su carrera en la Universidad Estatal de Carolina del Norte. Junto a Peter Singer constituyen uno de los grandes referentes a la hora de pensar en literatura de derechos de los animales.

Escribió varios libros sobre el tema, entre ellos: *Empty Cages: Facing the Challenge of Animal Rights*, *The Case for Animal Rights*, *Animal Sacrifices: Religious Perspectives on the Use of Animals in Science*, entre varios otros; sin embargo, sería *The Case for Animal Rights* el que alcanzaría mayor fama pues en el se encuentra concentrada gran parte de sus ideas. Para Regan era vital que el mundo entendiera que la filosofía de los derechos de los animales es un pensamiento y un movimiento compatible con la razón, la ciencia y los valores morales del mundo contemporáneo, a diferencia de los grandes prejuicios que acarrea discutir siquiera sobre esto.

Tom Regan, en “*The Case for Animal Rights*”, defiende una teoría de los derechos de los animales basándose no sólo en la sentiencia sino además en la condición de todos los seres sintientes de constituirse como *sujetos de una vida*, capaces de manifestar autoconciencia y una vida psíquica que enriquece su experiencia personal e individual.

De Benoist nos dice sobre este filósofo, que

*“no cree en una posición intermedia, basada en la regulación de las condiciones de explotación de los animales. En su opinión, abuso es abuso: no se le puede tolerar simplemente porque sus consecuencias no sean graves. Por el contrario, la mejora de condiciones retrasa la abolición de la explotación, que para él debería darse sin transición, como ocurriera con la esclavitud, ya que de otro modo se corre el riesgo de que no llegue a producirse.”*⁴¹

⁴¹ DE BENOIST. Op. Cit. p. 22.

Este autor sostiene que solamente tienen derechos los seres con un valor inherente. Dicho valor consiste en el aprecio que tienen los individuos independientemente de su utilidad para con los demás. En esta dinámica los derechos son los que precisamente protegen a ese valor. Solamente los titulares de una vida tienen un valor inherente. Sólo los seres conscientes de sí mismos, capaces de tener creencias y deseos.

“¿Hay sujetos-de-una-vida que-no-sean-animales-humanos? Claro que sí. Con certeza, todos los mamíferos y aves. Casi con toda probabilidad, todos los peces. ¿Por qué? Porque (...) estos seres satisfacen las condiciones del tipo de subje-tividad en cuestión. Como nosotros, están en el mundo, cons-cientes del mundo, conscientes de lo que les ocurre e importán-doles lo que les ocurre (a su cuerpo, a su libertad, a su vida) independientemente de que a alguien más le preocupe esto o no. Por consiguiente, estos seres participan de los derechos men-cionados, incluyendo el derecho de ser tratados con respeto.”⁴²

Regan, aparentemente mantiene adelante la idea de reconocer que el estatus moral de los animales no humanos es idéntico al de los humanos; ya que, si ambos poseen un valor moral que les resulta inherente, entonces no existe fundamento alguno para atribuir un estatus moral diferente a cada uno. En este sentido, los humanos serían *agentes morales* y los animales no humanos serían *pacientes morales*. En este aspecto, no existe diferencia con el estatus moral postulado por Singer. En esto, el igual valor confiere aparentemente algún tipo de derecho a no ser torturado o dañado.

Regan se convertiría, un referente para Gary Francione, tanto para tomar algunos aspectos de su teoría, como para criticar y deshacer otros.

⁴²REGAN, Tom. “Derechos Animales y Ética Medioambiental”. En: Herrera, Asunción (ed).: "De animales y hombres. Studia Philosophica". Madrid. 2007. Pp. 121-122.

Por otra parte, resulta relevante destacar la forma en que Regan describió el movimiento de defensa de los animales, y la preocupación generalizada en algunos académicos por este tema, en la medida que era –y sigue siendo- usual que se describieran como ideas ridículas⁴³. Señaló que:

*“To be ‘for animals’ is nor to be against humanity. To require others to treat animals justly, as their rights require, is not to ask for anything more nor less in their case than in the case of any human to whom just treatment is due. The animal rights movement is a part of, not opposed to, the human rights movement. Attempts to dismiss it as anti human are mere rhetoric.”*⁴⁴.

Creemos que todos estaríamos de acuerdo en que el mundo académico necesita más actitudes como éstas.

2.6) Gary Francione.

Gary Francione es abogado y profesor de Derecho en la Universidad Rutgers de Nueva Jersey, ha centrado su carrera en teoría de los derechos de los animales, y diremos, en nuestra opinión, que es uno de los grandes pioneros, sino el más, en iniciar la *teoría abolicionista* de los derechos de los animales.

Sus esfuerzos en la práctica se han enfocado principalmente en criticar el actual estatus de propiedad que poseen los animales no humanos alrededor del mundo; la crítica hacia el movimiento bienestarista y neo bienestarista; y la sintiencia como un criterio único a comparar.

⁴³ En este mismo sentido, y sin tener la finalidad de tratar una discusión diferente a la que estamos tratando en este trabajo, Regan estableció sabiamente lo siguiente: *“All great movements, it is written, go through three stages: ridicule, discussion, adoption. It is the realisation of this third stage, adoption, that requires our passion and our discipline, our hearts and our heads. The fate of animales is in our hands.”*(el destacado es nuestro). REGAN, Tom. *The struggle for animal rights*. International Society for Animal Rights. 1987.

⁴⁴ REGAN, Tom. 2004. *“The Case for Animal Rights”*. University of California Press. p. 53.

Francione, a diferencia de los filósofos anteriores, decide prescindir totalmente de posturas o jerarquías morales, que pudieran llevar a contextos desfavorables para los animales, y declara que el único criterio a utilizar y que puede ser útil es la *sintiencia*. Si un ser es sintiente, entonces se entiende que tiene un valor moral inherente absoluto, sin embargo, si no es sintiente, entonces carece de un valor moral absoluto. Por ello, otros criterios que usualmente han salido a colación, tales como la capacidad cognitiva, son irrelevantes al momento de definir este estatus.

En este mismo sentido, todo ser sintiente será merecedor de consideración moral respecto de sus intereses, en perspectiva con la consideración de los intereses de otros seres sintientes. De esta manera, la única forma de poder conciliar los intereses de todos los seres sintientes, en una misma consideración, es inevitablemente abolir el estatus de propiedad de los animales no humanos. Esta sería la única forma en que los humanos no estuviesen sobre los otros animales. Ello significa la completa eliminación de cualquier tipo de práctica que utilice al animal para satisfacer deseos humanos; por ejemplo, ganadería industrial, cría de animales que serán usados como vestimenta, o bien, aquellos animales que son usados como mascotas.

Como habíamos vaticinado en puntos anteriores, la postura de Gary Francione se aleja radicalmente de lo teorizado por autores anteriores, como Peter Singer o Tom Regan. En efecto, las ideas de Francione proponen un status moral absoluto para los animales no humanos, equiparándolos a los animales humanos en la capacidad de ser sujetos de *la misma* consideración moral. Para llegar a esta conclusión, Francione estructura su argumentación sobre la base de que el único criterio para atribuir relevancia moral es la sintiencia, desechando el criterio cognitivo hasta entonces hegemónico. En consecuencia, en este autor podemos

apreciar la desaparición de una escala de valor moral, es decir, en principio todos los seres sintientes poseen la misma valía moral, careciendo de relevancia alguna los factores cognitivos.

Desde una perspectiva jurídica, ello se traduciría en un paso firme hacia la igualación entre el estatuto normativo de los animales y el de los humanos, ante la imposibilidad de generar daño a aquellos, en exactamente los mismos términos que se prohíbe respecto de estos.

3) Bienestarismo y Abolicionismo

Dentro del movimiento de defensa de los animales, a partir de su desarrollo histórico y teórico, han nacido principalmente dos posturas que intentan conciliar la relación entre los animales humanos y no humanos, y que además, han propuesto soluciones diferentes para su protección. Estas posturas son el abolicionismo y el bienestarismo.

El “abolicionismo”⁴⁵ es la postura que busca la supresión de la institución de la propiedad animal en todas sus manifestaciones, como la industria de la alimentación, experimentación y entretenimiento con instrumentalización de los animales, y por tanto no debemos apoyar medidas que supuestamente hagan la esclavitud animal más “humana”. En síntesis, lo que se busca es finalmente dejar de considerar a los animales no humanos como meros objetos o recursos a disposición del hombre, y considerarlos en base a sus necesidades individuales e

⁴⁵ Recordemos que el concepto “abolicionismo”, fue popularizado durante el mandato de Abraham Lincoln, entre los años 1861 y 1865, cuando declaró el fin de la esclavitud del hombre blanco por sobre el resto, de manera que cualquier ley que favoreciera dicha opresión, quedamente inmediatamente derogada. Por lo tanto, el concepto nace como una referencia al fin de una opresión por parte del más fuerte al más débil, derogando de esa manera cualquier ley que lo permita.

intereses propios. Esto tiene como consecuencia que ningún animal puede ser utilizado como medio, aún cuando ello produzca un beneficio para el ser humano.

La posición bienestarista mantiene que sí debemos apoyar tales medidas de humanización en el trato a los animales, se demandan reformas porque creen que es aceptable que los humanos utilicen a los animales si lo hacen humanitariamente, puesto que consideran que la suma de reformas llevará a la abolición finalmente. Esto quiere decir, a diferencia de la posición abolicionista, que un animal no humano puede ser utilizado como un medio para un beneficio, siempre y cuando se le trate sin crueldad, y adoptando todas las medidas para evitar cualquier “sufrimiento innecesario”. Esto significa que los animales humanos siguen teniendo la legitimado moral para instrumentalizar a los otros animales. Quienes apoyan esta postura usualmente están a favor de la creación de normas que aseguren el bienestar animal en el caso de los mataderos. Para autores abolicionistas, como Gary Francione, este tipo de medidas sólo intensifican el sistema de explotación animal, al tapar, en cierta medida, el problema real: la consideración de los animales como meros recursos disponibles para su utilización.

Incluso, para Francione, todas aquellas teorías que hoy establecen que la abolición del estatus de propiedad de los animales no humano debe retrasarse hasta que exista un nivel cultural adecuado, tendrían el carácter de *neo-bienestaristas*, pues obligan a olvidar los problemas reales y cotidianos de los animales que sufren a diario, sólo son una forma de regulación. En definitiva, son neo bienestaristas aquellos quienes defienden los derechos animales pero apoyan la *regulación* del bienestar animal como un mecanismo para aumentar el reconocimiento del valor intrínseco de los animales no humanos, y como parte de una estrategia para llegar al supuesto objetivo final: la liberación animal.

4) Sobre el concepto de especieísmo.

Ser sintiente significa ser consciente y sentir emociones como placer y dolor. Existen muchos estudios científicos que demuestran que muchas especies animales experimentan dolor, ansiedad y sufrimiento, física y psicológicamente cuando se los mantiene en cautividad o se les priva de alimento por, aislamiento social o limitaciones físicas. Por esto es necesario que se le otorgue el estatus jurídico de seres sintientes y no meros objetos de dominio o cosas semovientes porque no lo son.

El concepto “especismo” o “especieísmo”, como también se le ha referido, fue acuñado por el escritor y filósofo Richard Ryder a partir de una “*analogía entre el trato que el ser humano reserva los animales con las prácticas del racismo o el sexismo*”⁴⁶. Como el mismo Ryder señala:

*“The word speciesism came to me while I was lying in a bath in Oxford some 35 years ago. It was like racism or sexism – a prejudice based upon morally irrelevant physical differences. Since Darwin we have known we are human animals related to all the other animals through evolution; how, then, can we justify our almost total oppression of all the other species? All animal species can suffer pain and distress.”*⁴⁷

El especismo es la discriminación de aquellos que no son miembros de una cierta especie (o especies). En otras palabras: el favorecimiento injustificado de aquellos que pertenecen a una cierta especie (o especies).

“¿Existe alguna característica intrínseca moralmente significativa que permita distinguir entre todos los seres humanos frente a todos los animales

⁴⁶ DE BENOIST. Op. cit. p. 22.

⁴⁷ RYDER, Richard. 2005. All beings that feel pain deserve human rights. Fecha de publicación: 5 de Agosto de 2005. En línea: <https://www.theguardian.com/uk/2005/aug/06/animalwelfare>. (Fecha de consulta: 20 de febrero de 2018.)

no humanos? Este es el desafío de coherencia que se plantea a quienes asumen que los seres humanos, sólo por el hecho de serlo, y sólo ellos, son merecedores de consideración moral plena o de titularidad en derechos básicos, independientemente de sus circunstancias.”⁴⁸

El especismo ha sido definido en ocasiones como un trato desventajoso (o una consideración desigual) basada únicamente en la pertenencia a la especie. O un trato o consideración que favorece a los miembros de una cierta especie (o de varias especies).

Por su parte, De Benoist establece que el especismo

“(…) denuncia la posición por la cual se da preferencia a una especie sin más criterio o justificación que el hecho de ser la propia. (...) Ryder muestra cómo los argumentos de los ecplotadores de los animales reproducen uno por uno los que los esclavistas invocaban en su época, lo que atrae la atención sobre el punto de que lo que en una cierta época puede parecer normal, resulta aberrante en otra. La esclavitud, que durante mucho tiempo se justificó como natural, es vista en nuestro tiempo como un abuso flagrante. Tal vez lo mismo ocurra en el futuro con la manera en que el ser humano trata a los animales en el presente.”⁴⁹

Podemos definir ‘discriminación’ como “trato desventajoso injustificado” o “consideración diferenciada injustificada” en función de factores que no tienen que ver con sus capacidades individuales. Estas definiciones, sin embargo, no parecen adecuadas cuando son contrastadas con la consideración que comúnmente reciben las distintas defensas de las discriminaciones intraespecíficas. Aquellas posiciones que defienden que los humanos varones o de ascendencia europea poseen determinadas capacidades individuales y que por ello deben ser favorecidos son comúnmente tildadas, si el criterio apelado es moralmente

⁴⁸DE LORA DEL TORO, Pablo. “La Familia Humana y otros Animales”. Anuario de filosofía del derecho, N° 26, 2010 (Ejemplar dedicado a: XXII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Viejos temas, nuevos problemas. (Universidad de La Rioja, 26 y 27 de marzo de 2009)), págs. 17-30.

⁴⁹ DE BENOIST. Loc. Cit.

injustificado, de sexistas y racistas. Tomemos, por otra parte, la discriminación que han sufrido a menudo aquellos con síndrome de Down. Esta no es considerada de manera distinta según sea defendida sin aducir ningún argumento o sobre la base de que no poseen determinadas capacidades. No hay motivo alguno, pues, para conceptualizar el especismo de modo diferente. Cabe también indicar que esta definición implica que una diferenciación justificada que distinga entre los miembros de especies distintas no será especista (al igual que no es sexista, por ejemplo, defender que las mujeres, y no los hombres, puedan tener derecho a atención ginecológica). El especismo, por definición, es una posición moralmente injustificada.

CAPITULO II. ANIMALES EN EL DERECHO

Entre las innumerables legislaciones del mundo, respecto de los animales, podemos distinguir cuatro tipos de normativas, las cuales, en conjunto y con matices, conforman la mayoría de los estatutos de animales del mundo. Previo a hacer la revisión de dichas legislaciones, es importante conocer las visiones normativas más extendidas al respecto, que pueden ser sintetizadas en:

- A. **Visión clásica:** La legislación actual de esta área es heredera directa del derecho romano antiguo, aunque sus raíces son muy anteriores. Se caracteriza por considerar al animal como uno más de los medios de producción, procediendo en consecuencia a regular su estatuto jurídico como una cosa más. Es, sin lugar a dudas, la visión más extendida del estatuto jurídico animal.

- B. **Visión Ecológica:** Esta normativa tiene como objetivo proteger y amparar a los animales considerándolos como parte integrantes y fundamentales del medio ambiente. Cabe señalar que este tipo de legislaciones tienden a dar protección a los animales como especie y no como individuos. Asimismo, no propone la protección sobre todas las especies animales, sino que tienden a excluir a aquellas que se consideran dañinas o ajenas al ambiente (como por ejemplo animales introducidos o dañinos). En este sentido, cabe señalar que la

mencionada normativa siempre se caracteriza por un tinte más conservacionista y ecologista que animalista⁵⁰.

- C. Visión del animal "sintiente": Visión desarrollada desde la década de 1970. Tiende a considerar a los animales en un estatuto diferente al de cosas, pero no le entrega la categoría de sujeto de derecho. En este sentido, crea un estatuto nuevo, el cual se caracteriza por intentar minimizar las fuentes que puedan ocasionar dolor o malestar, físico o psicológico a los animales.

- D. Visión del animal como "Sujeto de Derecho": Esta es sin lugar a duda la postura más moderna y la que menos ejemplos existen actualmente, Se caracteriza por señalar a los animales como plenos sujetos de derecho, aunque, sin embargo, no les otorga la misma calidad que se le otorgan a los animales humanos.

⁵⁰ En este punto, y aunque no es el tema principal de este trabajo, debemos señalar que el ecologismo y el animalismo son posturas y visiones absolutamente contrapuestas, en la medida que ambas derivan, a nivel práctico, en consecuencias totalmente diferentes para los animales no humanos. En definitiva, son posturas absolutamente contrapuestas.

A) Derecho Comparado

1) Unión Europea

En primer lugar, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que:

“Al formular y aplicar las políticas (...) de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”⁵¹

Según lo anterior, se debe entender que todos los estados suscribientes del tratado reconocen a los animales al menos como “*seres sensibles*”, adquiriendo el deber de propender al respeto en las prácticas que involucran animales, tales como las referidas a la agricultura, el comercio, la investigación y el desarrollo tecnológico.

Asimismo, en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, ya se implantan disposiciones que protegen “*la salud y vida de las personas y animales*”.⁵²

⁵¹UNION EUROPEA. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 1957. Versión actualizada. Marzo 2010. Artículo 13°.

⁵² UNION EUROPEA. Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea 1957. Instrumento de Ratificación del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957, enero de 1986, artículo 36°.

Por su parte, en el “Convenio para la Protección de los Animales en Explotaciones Ganaderas” de Estrasburgo se estipula que a todos los animales se les:

“proporcionará (...) alojamiento, alimentación, agua y cuidados que -habida cuenta de su especie y su nivel de desarrollo, adaptación y [domesticación]- estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas, conforme a la experiencia adquirida y los conocimientos científicos pertinentes.”⁵³

Asimismo, se asegura a los animales una apropiada libertad de movimiento, iluminación, temperatura y las condiciones ambientales necesarias para su bienestar, siempre todo en consideración con las características de cada especie. Para asegurar el debido cumplimiento de estas normas, se establece que:

“se realizarán inspecciones con el objetivo de verificar el bienestar y el estado de salud de los animales con la frecuencia suficiente para evitar sufrimientos innecesarios y, en el caso de animales mantenidos en un sistema moderno de explotación ganadera intensiva, aquélla se llevará a cabo por lo menos una vez el día.”⁵⁴

El Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía reconoce “que el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivientes”, admitiendo la relación especial entre los seres humanos y los animales de compañía, señalando que ellos contribuyen “a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad”.⁵⁵ El Convenio considera:

“las dificultades derivadas de la enorme variedad de animales que son mantenidos por el hombre; (...) los riesgos que son inherentes a la

⁵³ UNION EUROPEA. Convenio para la protección de los animales en explotaciones ganaderas 1976. Artículo 3°.

⁵⁴ UNION EUROPEA. Convenio para la protección de los animales en explotaciones ganaderas 1976. Artículo 4°, 5° y 7°.

⁵⁵ UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, Preámbulo.

*superpoblación animal de compañía para la higiene, la salud y la seguridad de personas y de otros animales; [y que] (...) la cría de especímenes de fauna silvestre como animales de compañía no debe ser alentado”.*⁵⁶

Igualmente, se reconoce que hay un amplio desconocimiento y una limitada conciencia respecto de los animales de compañía, por lo que se aspira a una actitud y una práctica de tenencia responsable como una meta real. En este contexto, se considera como “*animal de compañía*” a “*cualquier animal que se [ha] (...) destinado (...) [para] ser mantenido por el hombre, en particular, en su casa para uso privado y el compañerismo.*” Cuando este animal “no tiene casa o está fuera de los límites de su dueño o guardián de la casa y no está bajo el control o supervisión directa de cualquier propietario o criador”, es considerado como un “*animal extraviado*”.⁵⁷

Los Estados Parte del Convenio se comprometen a tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan con las disposiciones alusivas a los “*animales de compañía en poder de una persona física o jurídica en cualquier casa o en cualquier establecimiento de comercio, para la cría comercial y de embarque, y en los santuarios de animales*” y a los casos “*de animales callejeros.*”⁵⁸

La Convención estipula que sus disposiciones no afectan “*instrumentos para la protección de los animales o para la conservación de las especies silvestres amenazadas*” ni “*la libertad de las Partes a adoptar medidas más estrictas para la protección de los animales de compañía o para aplicar las*

⁵⁶Op.Cit..

⁵⁷ UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 1°.

⁵⁸ UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 2°.

*disposiciones contenidas en este documento a las categorías de animales que no han sido mencionados expresamente en este instrumento.”*⁵⁹

Por su parte, dentro de los principios para la cría de animales de compañía, se procura el bienestar animal prohibiendo que cualquier persona les cause dolor innecesario, sufrimiento o angustia y la prohibición de abandonarlos en cualquier circunstancia.⁶⁰

Se establece que toda persona que mantiene una mascota o animal, “*se ha comprometido a ocuparse de él [y, por tanto,] será responsable de su salud y bienestar*”, proporcionándole “*alojamiento, cuidado y atención*” en atención a “*las necesidades etológicas de los animales de conformidad con su especie y raza*”, como “*darle la comida adecuada y suficiente y el agua; dotarla de suficientes oportunidades para hacer ejercicio y tomar todas las medidas razonables para evitar su fuga*”. Si estas condiciones no se cumplen, no deberá mantenerse un animal de compañía y, en caso que se cumplan, tampoco se podrá conservar al animal si éste “*no se puede adaptar a la cautividad.*”⁶¹

Igualmente, se exige que el responsable de un animal de compañía para la cría, tenga “*en cuenta las características anatómicas, fisiológicas y de comportamiento que puedan poner en riesgo la salud y el bienestar de cualquiera de los hijos o el progenitor femenino.*”⁶²

El Convenio también prohíbe que cualquier persona menor de 16 años, sin el consentimiento de sus padres o responsables legales, adquiera algún animal de compañía, así como también prohíbe que sean utilizados en publicidad, entretenimiento, exposiciones, concursos y eventos similares, a menos que “*el*

⁵⁹Op.Cit.

⁶⁰ UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 3.

⁶¹UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 4.

⁶² UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 5°.

organizador [haya] creado las condiciones adecuadas” para que sean tratados de acuerdo con los requisitos que establece el Convenio, y siempre que “la salud [y el bienestar] de los animales de compañía (...) no se [pongan] (...) en riesgo.” Asimismo, es ilegal otorgarles sustancias, aplicarles tratamientos o dispositivos “con el fin de aumentar o disminuir su nivel natural de rendimiento (...) durante una competencia o (...) en cualquier otro momento en que esto [pueda poner] (...) en riesgo la salud y el bienestar del animal.”⁶³

Respecto de las operaciones quirúrgicas cuyo fin sea modificar la apariencia de un animal de compañía o para otros fines no curativos, el Convenio las prohíbe especialmente aquellas que tengan como objetivo el corte de las colas, el recorte de las orejas, la deslocalización o la extracción de garras y colmillos. Solo en determinadas excepciones están permitidas y, siempre y cuando, el veterinario considere como necesarios dichos procedimientos no curativos, ya sea por razones médicas o veterinarias y siempre en pos del beneficio del animal, excluyendo expresamente aquellas operaciones destinadas impedir la reproducción.

Igualmente, se estipula que las operaciones en las que se estime que el animal puede experimentar dolor intenso, se llevarán a cabo bajo anestesia y sólo bajo supervisión de un veterinario. Por su parte, las operaciones para las cuales no se requiere anestesia, pueden llevarse a cabo por una persona competente con arreglo a la legislación nacional respectiva.⁶⁴

La convención también impide que cualquier persona mate a un animal de compañía, reservándose el permiso sólo para un profesional veterinario o una persona competente, salvo en casos de emergencia para terminar con el

⁶³ UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 6° y 9°.

⁶⁴ UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 10°.

sufrimiento de un animal y siempre en condiciones en que se pueda proveer de la asistencia sanitaria competente, de otra índole cuando esta no puede obtenerse rápidamente, o en cualquier otra emergencia contemplada por la legislación nacional. De igual modo, todos estos procedimientos deberán realizarse con el mínimo de sufrimiento físico y mental para el animal y se establece que el método elegido, excepto en una emergencia, deberá causar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte, o comenzar con la inducción de anestesia general profunda, seguido por un paso que en última instancia y, ciertamente, cause la muerte. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse de que el animal esté muerto antes de que el cadáver se deseche. Expresamente, se prohíben algunos métodos de matanza como el ahogamiento y otros mecanismos de asfixia; el uso de cualquier sustancia tóxica o drogas, cuya dosis y aplicación no pueda ser controlada a fin de dar el efecto intencionado; la electrocución, a menos que vaya precedida por la inducción de la pérdida de la conciencia.⁶⁵

En cuanto a las medidas complementarias para los animales abandonados, se contempla la reducción del número de animales callejeros que representen un problema, la Convención contempla la posibilidad de tomar “*las medidas adecuadas, legislativas y/o administrativas que sean necesarias para reducir su número en una forma que no cause dolor, sufrimiento o angustia*” a los animales. Las medidas deben cumplir ciertos requisitos, por ejemplo, en el caso de que los animales deban ser capturados, esto debe hacerse con el mínimo de sufrimiento físico y mental para el animal. Del mismo modo, las Partes se comprometen a mantener permanentemente, medios de identificación para perros y gatos, que no les causen dolor innecesario y que contengan datos como número de registro, nombre y dirección del propietario; a procurar la reducción de crías no

⁶⁵ UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 11°.

planificadas de perros y gatos, mediante la promoción de la esterilización de estos animales; a fomentar que, ante el hallazgo de un perro o gato callejero, se informe a la autoridad competente. Por último, las excepciones a los principios establecidos en el Convenio para la captura, la retención y la matanza de animales callejeros, señalan que esto se puede hacer sólo si es inevitable en el marco de los programas nacionales de control de enfermedades.⁶⁶

Por su último, el Tratado de Ámsterdam en su Protocolo sobre la Protección y Bienestar de los Animales, señala que las partes desean “*garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales*”, reconociéndolos “*como seres sensibles*”; estableciendo que:

*“Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”*⁶⁷

⁶⁶ UNION EUROPEA. Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía, 1987, artículo 12° y 13°.

⁶⁷ UNION EUROPEA. Tratado de Ámsterdam 1997. Protocolo sobre la Protección y Bienestar de los Animales

2) Alemania

La república alemana es uno de los estados que más se ha avanzado en cuanto a la protección de los animales. En tal sentido, la actual Constitución de la República Federal de Alemania, señala que:

*“Consciente también de su responsabilidad hacia las futuras generaciones, el Estado debe proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales por medio de legislación y, de acuerdo con la ley y la justicia, a través de acción ejecutiva y judicial, todo dentro del marco del orden constitucional.”*⁶⁸

Por tanto, se reconoce como uno más de los deberes del Estado el de promover y actuar a favor de *“la protección de los animales”*.

En este sentido y, a la par con las modificaciones de la normativa austriaca, Alemania procedió a la reforma de su Código Civil, el cual remitía a incluir a los animales en el concepto de "cosa". Con esta reforma, la normativa paso a señalar expresamente que:

*"Los animales no son cosas. Se encuentran protegidos por un estatuto especial"*⁶⁹.

Asimismo, se dictó la "Tierschutzgesetz" (En adelante la Ley de Protección de los Animales), la cual reconoce como objetivo la protección de la vida y del bienestar de los animales, basados en la responsabilidad de los seres humanos por sus semejantes, por lo que nadie puede causarles ningún daño,

⁶⁸ALEMANIA, Ley fundamental de la República Federal Alemana 1949. Mayo de 1949. Artículo 20a. Traducción propia.

⁶⁹ALEMANIA. Código Civil de Alemania 1900. Enero 1900. Artículo 90a. Traducción propia.

sufrimiento o dolor sin una justa o buena razón.⁷⁰ De este modo, toda persona que mantenga, cuide o esté obligada a cuidar a un animal, debe proporcionarle alimentos, cuidados y alojamiento adecuados a su especie, sus requisitos y su comportamiento; no puede restringir la posibilidad de que el animal tenga libertad de movimiento según su especie, de tal manera que no le cause dolor, sufrimiento o daño evitable. Asimismo, se estipula un elemento interesante, como es el deber del cuidador de poseer los conocimientos y las habilidades necesarios para proporcionar al animal alimentos, cuidados y alojamiento adecuados de acuerdo con sus requisitos de comportamiento.⁷¹

Igualmente, se establece que el Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Silvicultura y su autoridad correspondiente, exigirá los detalles necesarios alusivos a la libertad de circulación de los animales y su necesidad de compañía; habitaciones, jaulas, contenedores y otras instalaciones para alojar animales y la naturaleza de cualquier atadura, instalaciones de alimentación y de consumo; las condiciones de iluminación y la temperatura del alojamiento de los animales; su cuidado y supervisión. El Ministerio Federal podrá solicitar prueba de los conocimientos y habilidades de las personas que mantienen, cuidan o están obligados a cuidar animales con fines comerciales; está facultado para dictar ordenanzas que estipulen los requisitos relativos a los fines, al equipo y a los métodos de instrucción, educación o adiestramiento de los animales, para el bienestar de los animales. El Ministerio Federal de Transporte, por su parte, está facultado para dictar ordenanzas, con el consentimiento del Consejo Federal, relativas al transporte de animales, para el bienestar de los mismos.⁷²

⁷⁰ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales 1972. Julio 1972. Artículo 1.

⁷¹ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales 1972. Julio 1972. Artículo 2.

⁷²ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales 1972. Julio 1972. Artículo 2.

La Ley también prohíbe sobreexigir a un animal, salvo en casos de urgencia, obligándolo a realizar actividades que superiores a su fuerza o capacidad, teniendo en cuenta su estado; requerir que un animal trabaje o se esfuerce aunque su estado físico no lo permita; realizar procedimientos a un animal durante competiciones de entrenamiento o deportivas, o eventos similares, que impliquen dolor, sufrimiento o daño severo que pueda perjudicar su rendimiento, así como doparlos en competiciones deportivas o eventos similares; vender o comprar un animal enfermo, desgastado o viejo, mantenido en un hogar, en una explotación o en un lugar bajo cuidado humano, incapaz de sobrevivir sin dolor o sufrimiento irremediable, con la única finalidad de dejarlo sin cuidado; abandonar o dejar a un animal mantenido en un hogar, en una explotación o en otro lugar bajo cuidado humano, para deshacerse de él o para eludir el deber del poseedor o cuidador; liberar (en un medio ambiente natural) un animal criado (en criadero o en cautiverio) y no preparado para alimentarse en su nuevo hábitat de manera adecuada a la especie y sin adaptarse al clima; someter a un animal a un entrenamiento que le cause dolor, sufrimiento o daño severo; utilizar un animal para la filmación, exposición, publicidad o eventos similares que le causen dolor, sufrimiento o daño; entrenar o probar a un animal para fortalecerse contra otro animal vivo. También se declara ilegal (excluyendo la caza como práctica, la que se rige por otra normativa) usar a un animal vivo para entrenar o matar a otro, con el fin de desarrollar un comportamiento tan agresivo que provoque dolor, sufrimiento o daño; alimentar a un animal por la fuerza, salvo por razones de salud esenciales; alimentar un animal causándole dolor, sufrimiento o daño severo; utilizar un dispositivo que, aplicando una electrocución directa, restrinja considerablemente el comportamiento específico de un animal, en particular su

movimiento, o lo obligue a moverse provocándole dolor, sufrimiento o daño considerable.⁷³

Respecto a los procedimientos para dar muerte a un animal vertebrado, la Ley indica que esto sólo puede ser realizado bajo anestesia, sin dolor siempre que las circunstancias lo permitan. Cuando se autorice la muerte de un animal sin anestesia, ya sea como parte de una caza deportiva o de conformidad con otras disposiciones, o que forme parte de una campaña de control de plagas autorizada, la muerte sólo puede realizarse si no provoca más que un dolor inevitable. Igualmente, se establece que sólo las personas que posean las competencias y conocimientos necesarios pueden matar a un animal; las personas que se dedican profesional o comercialmente al aturdimiento o a la muerte de vertebrados (incluyendo a las aves de corral), deben acreditar su experiencia a la autoridad competente.⁷⁴

Del mismo modo, se prohíbe la amputación de la totalidad o parte del cuerpo de un animal, o la destrucción o eliminación de sus órganos o tejidos, a menos que se realice por métodos que no le provoquen daño, dolor o sufrimiento innecesario, se realice por un experto y sea por motivos estrictamente definidos por su salud y bienestar. La esterilización de animales, con el fin de controlar su reproducción, está permitida, cumpliendo las condiciones necesarias que eviten el sufrimiento del animal.⁷⁵

En cuanto a los experimentos con animales, la Ley considera como tal a toda operación o tratamiento con fines experimentales que pueda causar a los animales dolor, sufrimiento, o; aquellos experimentos que modifica genéticamente

⁷³ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales 1972. Julio 1972. Artículo 3.

⁷⁴ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales 1972. Julio 1972. Artículo 4.

⁷⁵ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales 1972. Julio 1972. Artículos 5 y 6.

a los animales, causándoles dolor, sufrimiento o daño. Los experimentos sólo podrán realizarse en animales si son indispensables para la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades, sufrimientos, defectos corporales u otras anomalías, o para la detección o de condiciones o funciones fisiológicas en seres humanos o animales; para la detección de riesgos medioambientales; para el ensayo de sustancias o productos con el fin de garantizar su inocuidad en términos de salud humana o animal, o que sean eficaces contra plagas de animales, y; para investigación básica. Para que se realicen, los experimentos deben ser considerados indispensables, luego de revisar investigaciones y conclusiones científicas disponibles y se debe considerar si el mismo objetivo puede alcanzarse mediante otros procedimientos. De igual modo, sólo pueden realizarse en vertebrados si el dolor, el sufrimiento o el daño que se puede esperar infligirles es éticamente justificable en vista del propósito del experimento; aquellos que causen dolor o sufrimiento duraderos o repetidos a los vertebrados, sólo podrán concretarse si se espera que los resultados sean de importancia sobresaliente para las necesidades fundamentales de seres humanos o animales, incluida la solución de problemas científicos. Por último, quedan explícitamente prohibidos los experimentos con animales para desarrollar o probar armas, municiones y equipo relacionado.⁷⁶

⁷⁶ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales 1972. Julio 1972. Artículo 7.

3) Austria

El ordenamiento jurídico nacional de Austria fue pionero aplicar modificaciones tendientes a innovar en el ámbito de la regulación respecto de los animales, y en específico, respecto de modificaciones orientadas a abandonar la consideración clásica de los animales como cosas.

En este sentido, en el año 1988 se modificó el Código Civil Austriaco incorporando un nuevo artículo que señala expresamente que:

“Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente”⁷⁷. (traducción propia)

Lo anterior fue complementado mediante la reforma del Código de Ejecución, el cual procedió a declarar la inembargabilidad de los animales de compañía y de otros, siempre y cuando estos últimos se destinen a la alimentación o mantenimiento de la familia, refiriéndose pues en los siguientes términos:

"Son bienes inembargables:

4) Las mascotas domesticadas, hasta por un valor de € 750, y una vaca lechera o, a elección del deudor, dos cerdos, cabras u ovejas, si estos animales viven para la dieta de la persona (...), y las existencias de alimento y mantenimiento suficientes hasta para cuatro semanas”⁷⁸. (traducción propia)

Cabe señalar el tenor de la norma pues no solo se remite a declarar la inembargabilidad de los animales, sino que además prevé y protege su integridad, asegurando su alimentación y bienestar mediante la declaración de inembargables

⁷⁷AUSTRIA. Código Civil 1812 (AllgemeinesbürgerlichesGesetzbuch). Artículo 285 a “Animals are not things; they are protected by special laws...”.

⁷⁸AUSTRIA. Código de ejecución 1896 (Exekutionsordnung). Mayo de 1896. Artículo 250

de aquellos bienes destinados a cubrir sus necesidades. Dicha declaración tiene un claro sentido productivo en el caso de los animales destinados al mantenimiento de la familia, pero no es así en el caso de las mascotas, debiéndose entender por tanto que en este último caso, el legislador solo está estableciendo normas en pos del bien del animal.

La Constitución austriaca, no se refiere expresamente a la protección animal. Sin embargo, la "*Ley federal Constitucional sobre sostenibilidad y protección animal...*" (Bundesverfassungsgesetz über die Nachhaltigkeit, den Tierschutz,) si lo hace, señalando que:

*"La República de Austria (a nivel federal, provincial y municipal) está comprometida con el bienestar animal"*⁷⁹. (traducción propia)

En relaciona a esa norma el año 2002 la Constitución del Estado Federado de Salzburgo fue reformada, estipulando que:

*"La tarea del país es asegurar un desarrollo general ordenado del país, que tenga en cuenta las necesidades económicas, sociales, de salud y culturales de su población, incluida la responsabilidad de las generaciones futuras. En este sentido, las tareas y objetivos de la acción estatal del país son en particular: (...) - el respeto y la protección de los animales como criaturas compañeras del hombre, así como la responsabilidad respecto de los seres vivos"*⁸⁰(traducción propia)

Cabe señalar que en 2004 el parlamento nacional aprobó la llamada "Ley de bienestar animal" (GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz), la que tiene como objetivo principal:

⁷⁹ AUSTRIA. Ley federal constitucional sobre sostenibilidad y proteccion animal 2013. (Bundesverfassungsgesetz über die Nachhaltigkeit, den Tierschutz). Julio de 2013. Artículo 2.

⁸⁰ AUSTRIA. Constitución del Estado Federal de Salzburgo 1920.(Landes-VerfassungsgesetzSalzburg). Artículo 9.

*"proteger la vida y el bienestar de los animales basado en la responsabilidad que los seres humanos tienen respecto hacia los seres prójimos"*⁸¹. (traducción propia).

Esta ley establece obligaciones respecto del estado y todos los órganos pertenecientes a él, destinado principalmente a participar en la protección de los animales, así como fortalecer la educación respecto de su bienestar, en especial entre los jóvenes y aportando además, mediante su presupuesto, a la promoción y mantención de proyectos amigables y respetuosos con los animales.⁸²

Sin embargo esta ley solo se aplica a los animales vertebrados, cefalópodos o decápodos.⁸³

La ley establece la prohibición de infringir dolor o lesiones a un animal, señalando que:

*"Está prohibido infligir dolor injustificado, sufrimiento o lesión en un animal o exponerlo a la ansiedad extrema."*⁸⁴(traducción propia)

Cabe señalar que la ley extiende dicha prohibición al material genético del animal, señalando que se prohibirá la cría de animales cuando se detecten anomalías genéticas que causen dolor o lesiones, o que pudiendo causarlas, pueden transmitirse a sus descendientes⁸⁵.

Se prohíbe expresamente la participación u organización en peleas de animales, el confinamiento de los pollos en jaulas pequeñas, el recorte de las orejas

⁸¹ AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004 (GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Artículo 1.

⁸² AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004 (GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Artículo 2.

⁸³ AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004.(GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Artículo 3.

⁸⁴ AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004 (GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Artículo 5.

⁸⁵ AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004.(GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Artículo 5 inciso segundo.

y rabos en ciertas razas de perros, atar apretadamente el ganado vacuno, el uso de animales silvestres en los circos o el encadenamiento permanente de perros, o los collares de castigo.

Además, se señala que:

*"(1) Está prohibido matar animales sin una razón adecuada.
(2) Está prohibido matar perros o gatos con el fin de fabricar alimentos u otros productos."*⁸⁶

La ley establece además la obligación de prestar primeros auxilios a los animales a los que se ha dañado o a los que se ha puesto en peligro. Debiéndose realizarlos de forma personal, o proporcionando todos los medios o facilidades para que un tercero los realice⁸⁷.

La ley asegura a los animales libertad de movimiento dentro del espacio adecuado, que le corresponda según sus necesidades etiológicas y psicológicas. Además, su alimentación debe ser provista según el tipo, características, calidad y cantidad adecuado para cada especie, atendiendo a su edad y necesidad.⁸⁸

Las infracciones a lo dispuesto por dicha ley son sancionadas con multas de hasta 2.000 euros, y en los casos de crueldad extrema hasta con 15.000 euros además de la confiscación de sus animales".⁸⁹

Por consiguiente, se puede intuir, que a los animales se les considera como seres sensibles y no meras cosas, punto relevante ya que difiere con la generalidad de los ordenamientos que han avanzado de forma más titubeante en la materia.

⁸⁶ AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004.(GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Artículo 6.

⁸⁷ AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004 (GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Artículo 9.

⁸⁸ AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004.(GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Artículos 16 y 17.

⁸⁹ AUSTRIA. Ley de bienestar animal 2004.(GesamteRechtsvorschriftfürTierschutzgesetz). Capítulo 3 y 4.

4) España

Mientras la Constitución española no hace referencia a los animales, señala que las personas tienen derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado al tenor de:

"1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

*2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva"*⁹⁰

Por su parte, la legislación común es la clásica del derecho romano, señalando el Código Civil que:

*"Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos."*⁹¹

Por otro lado, la legislación penal establece que:

"El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustísimamente a un animal doméstico o amansado causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión".⁹²

También existe normativa que se encarga de materias específicas que dicen relación con la protección animal. Ejemplos de ello son el Real Decreto 53/2013,

⁹⁰ ESPAÑA. Constitución Española 1978. Octubre 1978. Artículo 45.

⁹¹ ESPAÑA. Código Civil 1889. Artículo 355.

⁹² ESPAÑA. Código Penal 1995. Ley Orgánica 100/1995. Noviembre 1995. Artículo 337.

que establece normas básicas para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos y el Real Decreto 1430/1992, que establece principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales.

Como es bien sabido, el Estado español se organiza territorialmente en Comunidades Autónomas, las cuales regulan variadas materias en forma independiente a las demás y al gobierno central, siendo una de dichas materias la protección animal.

4.1) Andalucía

La ley de Protección de los Animales de Andalucía, o ley 11-2003, tiene por objeto regular las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía. Por animales de compañía se tiene a *“todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.”* Y por animales de renta *“todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.”*⁹³

Los dueños o poseedores de animales tienen el deber de mantenerlos en buenas condiciones higiénicas, considerando la realización de tratamientos obligatorios y la asistencia veterinaria necesaria, además se debe proporcionar un alojamiento adecuado según raza o especie, facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo y cuidarlo y protegerlo de agresiones, situaciones de

⁹³ANDALUCIA, ESPAÑA. Ley 11/2003 de Protección de los Animales de Andalucía. Noviembre 2003. Artículo 1.

peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

El propietario es responsable de “*obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias*” para tener determinado animal e inscribirlo “en los registros o censos” correspondientes.⁹⁴

Por supuesto, el propietario deberá procurar que, en los casos correspondientes, el sacrificio de los animales de compañía se realice “*bajo el control de un veterinario (...), de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor*”; con los mismos cuidados, se debe efectuar la esterilización de ellos.⁹⁵

La ley prohíbe “*maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados*”; abandonarlos; “*mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas*” respecto de los cuidados necesarios según sus características; mutilarlos “*con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad*”; sacrificarlos “*sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación*”; mantenerlos “*permanentemente atados o encadenados*”; donarlos “*con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales*”; experimentar con ellos o destinarlos para ello sin cumplir con la normativa; “*venderlos a menores de [16] años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad,*

⁹⁴ ANDALUCIA, ESPAÑA. Ley 11/2003 de Protección de los Animales de Andalucía. Noviembre 2003. Artículo 3.

⁹⁵ ANDALUCIA, ESPAÑA. Ley 11/2003 de Protección de los Animales de Andalucía. Noviembre 2003. Artículo 9.

custodia o tutela de los mismos”; venderlos de modo “*ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello*”; “*suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición*”; manipularlos artificialmente para “*hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta*”; usarlos “*vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones*”; obligarlos a trabajar cuando tengan “*menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad*”, incluyendo a las hembras preñadas; usarlos “*para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque*” o “*exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales*”. Del mismo modo, se considera ilegal mantenerlos “*en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados*” y “*en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos*”; así como “*venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente*”; “*ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio*”; administrarles “*sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario*”, someterlos a “*medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.*”⁹⁶

Énfasis especial hace la ley, en la prohibición de “*lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares*”; “*competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas*” y controladas, consideradas

⁹⁶ ANDALUCIA, ESPAÑA. Ley 11/2003 de Protección de los Animales de Andalucía. Noviembre 2003. Artículo 4.

deporte; *“peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.”*⁹⁷

4.2) Cataluña

Esta comunidad autónoma posee su propio Código Civil en el cual se establecen diferencias claras con el cuerpo normativo español. En este sentido señala:

“Bienes:

- 1. Se consideran bienes las cosas y los derechos patrimoniales.*
- 2. Se consideran cosas los objetos corporales susceptibles de apropiación, así como las energías, en la medida en que lo permita su naturaleza.*
- 3. Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza.”*⁹⁸

El estatuto de protección animal está en la ley de Protección de los Animales de Cataluña 2/2008, la cual establece expresamente que su objeto es *“establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en Cataluña, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras”*. Su finalidad es *“alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales”*. Ello teniendo en cuenta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica que deben recibir el trato que solventa, al menos básicamente, sus necesidades. En

⁹⁷ Op. Cit..

⁹⁸ CATALUÑA, ESPAÑA. Código Civil de Cataluña 2002. Ley 29/2002. Diciembre de 2002. Artículo 511-1.

consecuencia, “*nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo*”.⁹⁹

Entre sus normas generales contempla obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales. Así “*deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie*” y también “*prestarle la atención veterinaria básica para garantizar su salud*”¹⁰⁰.

Se establecen una nómina de conductas prohibidas para con los animales, tales como maltratar, agredir físicamente o someterlos a cualquier práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psicológicos; suministrarles sustancias que puedan afectar su salud o comportamiento, salvo excepciones autorizadas; abandonarlos; mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal; practicarles mutilaciones, extirparles órganos, salvo casos de necesidad terapéutica, o por motivos científicos o de manejo, previa autorización de la autoridad competente; y no facilitarles la suficiente alimentación, entre otras.¹⁰¹

Las peleas de animales así como otras actividades que pueden ocasionar sufrimiento o tratamientos antinaturales, o que pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, también se encuentran expresamente prohibidas, salvo las “*fiestas con toros sin muerte de animal (correbous) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran*”.¹⁰²

Asimismo, la Ley se encarga de regular, entre otras materias, los certámenes o actividades deportivas con participación animal (Art. 7), el traslado de animales (Art. 8), el control de poblaciones de animales (Art. 9), la filmación

⁹⁹CATALUÑA, ESPAÑA. Ley 2/2008 de Protección de los Animales de Cataluña. Abril 2008. Artículos 1-2.

¹⁰⁰ CATALUÑA, ESPAÑA. Ley 2/2008 de Protección de los Animales de Cataluña. Abril 2008. Artículo 4.

¹⁰¹ CATALUÑA, ESPAÑA. Ley 2/2008 de Protección de los Animales de Cataluña. Abril 2008. Artículo 5.

¹⁰² CATALUÑA, ESPAÑA. Ley 2/2008 de Protección de los Animales de Cataluña. Abril 2008. Artículo 6.

de escenas ficticias de crueldad (Art. 10), el sacrificio y esterilización de animales (Art. 11) y la responsabilidad de las personas poseedoras de animales.

Respecto de lo último, se establece que la

*“persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.”*¹⁰³

4.3) Madrid

La Ley de Protección de los Animales de Madrid, o Ley 4-2016, tiene por objeto “regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid.”¹⁰⁴ Reconoce como finalidad “lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen.”¹⁰⁵

Por animales de compañía se refiere a “*aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie*”¹⁰⁶.

La ley excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los animales utilizados en espectáculos taurinos, a la fauna silvestre y a los animales de

¹⁰³CATALUÑA, ESPAÑA. Ley 2/2008 de Protección de los Animales de Cataluña. Abril 2008. Artículo 12.

¹⁰⁴ MADRID, ESPAÑA. Ley 4/2016, de Protección de los Animales de Madrid. Julio 2016. Artículo 1.

¹⁰⁵ MADRID, ESPAÑA. Ley 4/2016, de Protección de los Animales de Madrid. Julio 2016. Artículo 2.

¹⁰⁶ MADRID, ESPAÑA. Ley 4/2016, de Protección de los Animales de Madrid. Julio 2016. Artículo 3.

producción, los de parques zoológicos y los utilizados con fines experimentales, que se regirán por su legislación específica (Art. 5).

Entre las obligaciones que la ley contempla para poseedores y propietarios y en general, para todas las personas que mantengan o disfruten animales de compañía, cabe destacar la de *“tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico sanitarias; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio para vivir suficiente, higiénico y adecuado, acorde con sus necesidades etológicas y destino”*¹⁰⁷, entre otras.

También contempla prohibiciones, de las cuales podemos destacar la del sacrificio, el maltrato y el abandono de animales, así como la cría y venta de animales con fines comerciales sin los permisos correspondientes, las mutilaciones de animales, excepto las precisas por necesidad médico quirúrgica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario; dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas, entre muchas otras (Art. 7).

¹⁰⁷ MADRID, ESPAÑA. Ley 4/2016, de Protección de los Animales de Madrid. Julio 2016. Artículo 6.

5) Francia

El Código Civil francés, base de la codificación de los estados de derecho continental, considera a los animales como cosas sujetas de apropiación, siendo bienes muebles o inmuebles dependiendo de su ubicación o uso. Así es como su artículo 528 dice:

“Son muebles por su naturaleza los animales y los cuerpos que pueden transportarse de un lugar a otro, o sea que ellos mismos se mueven, o sea que puedan cambiar el sitio sólo por el efecto de una fuerza extranjera.”

Por su parte el artículo 524 señala:

“Los animales y los objetos que el propietario de un fundo colocó allí para el servicio y la explotación de este fondo, son inmuebles por destino.”

Recientemente el año 2015 y, en pos de actualizar su legislación, se ha incorporado un nuevo artículo, el cual señala:

“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sobre reserva de las leyes que les protegen, los animales están sometidos al régimen de bienes corporales.”¹⁰⁸

Otro cuerpo legal importante que contiene normas referidas a los animales es el Código Rural, que dispone:

“Todo animal siendo un ser sensible debe ser cuidado por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.”¹⁰⁹

A pesar de su inclusión entre los bienes y su clara clasificación formal como cosas, debemos tener consideración que la legislación sí les entrega un régimen diferente mediante su reconocimiento como seres sintientes. En este sentido la

¹⁰⁸ FRANCIA. Código Civil 1804. Marzo 1804. Artículo 515-1.

¹⁰⁹ FRANCIA. Código Rural. Artículo L.214-1.

legislación penal en Francia proporciona a los animales una protección especial, además de la protección relacionada con la propiedad.

La primera ley que a este respecto se refirió data de 1850, denominándosele como Ley Grammont y, cuyo único artículo, fue incluido en el Código Penal francés. La norma en concreto establecía:

“Serán castigados por una multa de cinco o quince francos, y podrán ser de uno o cinco días de prisión, para los que hayan ejercido públicamente y abusivamente maltrato hacia los animales domésticos.”

Cabe señalar que dicha normativa, según los antecedentes históricos, no fue creada en pos de una consideración al animal como individuo, sino que, como la gran mayoría de su legislación contemporánea, tenía por fin proteger la moralidad pública de comportamientos considerados como poco civilizados tal como se desprende del hecho que solo castigaba los actos de violencia *pública* hacia los animales.

El decreto número 59-1051 vino a modificar la ley Grammont, expresando una genuina preocupación por el animal como individuo, pues eliminó el criterio de publicidad del texto legal, señalando que se procedería a castigar a:

“Los que hayan ejercido sin necesidad, públicamente o no, maltrato hacia un animal doméstico, o domesticado o mantenidos en cautividad”.¹¹⁰

Esta normativa incrementó de forma significativa el alcance de la ley, ya que no solo incluye en su ámbito de aplicación a los animales domésticos, sino a que a todos aquellos que no se encuentren en estado salvaje.

En sentido de lo anterior, el legislador consideró como característica *sine qua non* para extender la protección al hecho de que se encontrase bajo “*la*

¹¹⁰ FRANCIA. Decreto 59-1051 1959. septiembre 1959.

dependencia de los animales de la supervisión humana o el factor de control humano, más que el tipo de animales"¹¹¹, por ello no se hace abierta referencia a los animales salvajes.

La ley 63-1143 de 1963 sobre la protección de los animales substituyó el término "*maltrato*" por el de "*crueidad*" constituyendo esto un grave retroceso en la legislación, ya que el alcance de los hechos incriminados fue restringido, excluyéndose el maltrato común (esto es el maltrato sin actos de crueldad subsecuentes), entendiéndose que la crueldad implica "la voluntad de causar un dolor o sufrimiento, y en algunas circunstancias el beneficio de un cierto placer relacionado con el logro del hecho cruel"¹¹².

En 1976, el artículo 13 de la ley 76-629 modificó el Código penal francés, agregando "maltratos graves" a las provisiones preexistentes. Con lo cual tanto la crueldad como los maltratos graves fueron igualmente sancionados.

Más tarde, en 1994, la Ley 99-5 modificó el artículo 521-1 del Código Penal quitando de su redacción el concepto de "necesidad". Además la ley 2004-204 introdujo, además del maltrato grave y hechos de crueldad, el término "*maltrato sexual*".

Es así como el texto del Código Penal francés hoy en día tiene la siguiente redacción:

"La imposición, en público o de otra manera, de maltrato grave, incluyendo el maltrato sexual, o la comisión de un acto de crueldad sobre cualquier animal doméstico o amansado, o cualquier animal mantenido en

¹¹¹ LAMEINE LELANCHON, Lois. 2014. Leyes contra el maltrato animal en Francia y España. [en línea] <<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>> [consulta: 21 Septiembre de 2017] Pagina 5.

¹¹² Op. Cit.

*cautividad, se castiga con un encarcelamiento de dos años y una multa de 30 000 euros.”*¹¹³

Finalmente, cabe mencionar que tanto las corridas de toros como las peleas de gallos continúan siendo legales en algunas zonas del país, en cuanto para la ley cuentan como manifestaciones de la “*tradición local ininterrumpida*”. Siendo así respecto de la tauromaquia desde 1951 con la dictación de la ley n°51-461 y en el caso de las peleas de gallos desde la ley 64-690 de 1964.

¹¹³ FRANCIA. Código Penal. Artículo 521-1.

6) Reino Unido

La Ley de Crueldad contra los Animales de 1876¹¹⁴ y la Ley de Protección de los Animales de 1911¹¹⁵ dan muestra de que en el Reino Unido el tema en comento ha sido objeto de regulación desde hace ya bastante tiempo.

La legislación fue pionera en establecer que:

*“Constituye una ofensa someter a sufrimiento innecesario un animal a través de un acto de comisión, omisión o bien siendo el propietario, permitiendo un acto de comisión u omisión.”*¹¹⁶

Dicha legislación se centraba en la protección, no de cualquiera, sino de los animales domésticos, respecto de los cuales el hombre puede ser propietario.

La legislación británica, tanto como en otras materias, históricamente se ha caracterizado por ser muy casuística. Recién en 2006 con la dictación de la Ley de bienestar animal¹¹⁷, se puede apreciar una regulación que en términos generales que se dedique de forma íntegra a regular la temática del bienestar animal.

Aquí cabe hacer mención del "*Farm Animal Welfare Council*", organismo oficial del Reino Unido constituido en el año 1979, el cual tuvo por fin configurar una normativa base sobre el trato animal, la que concluyó con la proposición de cinco principios básicos, conocidos mundialmente como las cinco libertades (*Five Freedoms*), los cuales pasaron a definir por primera vez de forma íntegra el concepto de "*bienestar animal*" y que, en concreto, representan estándares

¹¹⁴ REINO UNIDO. Ley de Crueldad contra los animales 1876.

¹¹⁵ REINO UNIDO. Ley de Protección Animal 1911.

¹¹⁶ LAO RODRÍGUEZ, Belén. 2010. Legislación Inglesa y norteamericana. [en línea] <<https://www.animallaw.info/article/legislaci%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>> [consulta: 16 octubre de 2017]

¹¹⁷ REINO UNIDO. Animal Welfare Act 2006.

mínimos de protección que bajo cualquier circunstancia deben ser respetados. Las referidas libertades son¹¹⁸:

- *Libertad de pasar sed y hambre*, con vista que se proporcione a todo animal una dieta saludable y vigorosa.
- *Libertad de la incomodidad*, referida a la necesidad de un entorno adecuado.
- *Libertad del sufrimiento, dolor y enfermedad*, que dice relación con la prevención, diagnóstico rápido y tratamiento de los animales.
- *Libertad de expresar un comportamiento normal*, proporcionando suficiente espacio, facilidades adecuadas, y compañía de los animales de su especie.
- *Libertad de miedo y estrés*, asegurando condiciones y tratamiento que evite el sufrimiento mental.

Cabe hacer presente que el Consejo señaló estos cinco principios como bases de legislación, no emitiendo ninguna normativa de valor legal al respecto, sin embargo, sus criterios y parámetros han sido adoptados gradualmente tanto por la legislación Británica como por la de otros estados.

También resulta destacable la "*Welfare of Farmed Animals*" del año 2007. Dicha legislación se refiere a cualquier animal de granja, esto es, todos aquellos destinados actividades de carácter productivo (excluye algunos animales como los peces).

Esta legislación establece criterios objetivos que los tenedores o propietarios deberán cumplir en el manejo de los animales, así por ejemplo, se

¹¹⁸ FARM ANIMAL WELFARE COUNCIL. [En línea]
<<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20121010012427/http://www.fawc.org.uk/freedoms.htm>>
[Consulta: 18 de noviembre de 2017].

establece la calidad del alimento, los espacios mínimos que deben ocupar los animales, sus condiciones de higiene, etc.

Sin embargo, se ha de señalar que esta legislación está destinada a mantener buenos estándares de producción, así como adecuarse a la normativa del mercado común europeo por lo que se deduce que su principal finalidad es la mantención de la actividad económica, no el bienestar animal.¹¹⁹

Ante la necesidad de una regulación general sobre el bienestar animal se aprobó la "*Animal Welfare Act*", normativa que, sin embargo, no es aplicable a cualquier animal, sino que sólo a "*aquellos animales vertebrados distintos del hombre*"¹²⁰. Y además se reitera que "*los animales que son objeto de protección, son solo aquellos que, o bien son animales domésticos, o bien son animales que se encuentran bajo el dominio del hombre, excluyéndose aquellos animales salvajes.*"¹²¹

En cuanto a su contenido, "*dicha regulación condena la conducta consistente en infringir un sufrimiento innecesario en un animal. (...)*".¹²²

Como un estándar comunitario, la normativa prohíbe, entre otros, la crueldad hacia los animales, la administración de venenos, la mutilación animal, en especial el corte de cola de los perros y las peleas entre animales, estableciendo una serie de condenas penales a los responsables.¹²³

Asimismo obliga a la autoridad política a tomar las medidas necesarias para dar a conocer y fortalecer las políticas acerca de la tenencia responsable y el cuidado de los animales.

¹¹⁹ LAO RODRÍGUEZ, Belén. 2010. Legislación Inglesa y norteamericana. [en línea] <<https://www.animallaw.info/article/legislaci%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>> [consulta: 16 Octubre de 2017].

¹²⁰ REINO UNIDO. Ley de Bienestar Animal 2006. Sección 1.

¹²¹ REINO UNIDO. Ley de Bienestar Animal 2006. Sección 2.

¹²² REINO UNIDO. Ley de Bienestar Animal 2006. Sección 4.

¹²³ REINO UNIDO. Ley de Bienestar Animal 2006. Secciones 5, 6 7, 8, 9.

Por último, basta con mencionar que en el caso de gatos y perros existen cuerpos regulatorios especiales, que son: el Código de Prácticas para el Bienestar de los Gatos y el Código de Prácticas para el Bienestar de los Perros, ambos del año 2009.¹²⁴

¹²⁴ LAO RODRÍGUEZ, Belén. 2010. Legislación Inglesa y norteamericana. [en línea] <<https://www.animallaw.info/article/legislaci%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>> [consulta: 16 Octubre de 2017].

7) Suiza

Lo que en particular caracteriza al sistema suizo es que ya en su Constitución Federal se contempla que:

*“La Confederación deberá legislar sobre el uso de material reproductivo y genético de animales, plantas y otros organismos. Al hacerlo, tendrá en cuenta la **dignidad de los seres vivos**, así como la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente, y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales”*.¹²⁵ (traducción propia).

Cabe señalar la particularidad de la normativa suiza, toda vez que reconoce la dignidad de todos los seres vivos, incluyendo a los animales y, lo que es todavía más novedoso, a las plantas.

En relación a ello, cabe mencionar que la Constitución del Estado y Cantón de Génova señala, que:

*"Cazar mamíferos y aves está prohibido. Las medidas oficiales que regulan la vida silvestre están reservadas."*¹²⁶

Es importante señalar que dicha prohibición se constituye como un hito toda vez que, como ya se señaló, no se refiere a la prohibición respecto de especies o individuos protegidos o en peligro de extinción, cosa común en la legislación comparada, sino que corresponde con una prohibición de carácter absoluto.

Por su parte, el Código Civil suizo establece que:

¹²⁵ SUIZA. Constitución Federal de la Confederación Suiza 1999. Abril 1999. Artículo 120.

¹²⁶ SUIZA. Constitución del Estado y Cantón de Génova 2012. (Constitution de la République et canton de Genève). Octubre 2012. Artículo 162.

“1) Los animales no son objetos.

*2) Solo cuando no existan disposiciones especiales para los animales, éstos estarán sujetos a las disposiciones que rigen los objetos”.*¹²⁷

Estas disposiciones se asemejan a aquellas dictadas en Austria y Alemania. Estableciendo una clara diferenciación entre los estatutos jurídicos de las cosas y el de los animales.

Como estatuto animal, se dictó la "*Ley federal de bienestar animal*" (*Tierschutzgesetz*), la cual contiene las reglas que deben ser observadas en el trato entre humanos y animales.

La ley señala que su objetivo es:

*"proteger la dignidad y el bienestar de los animales."*¹²⁸

Como punto relevante, cabe realzar el hecho de que las normas suizas, ya sea en la constitución o en la ley ordinaria, en general colocan énfasis en la dignidad de los animales, dotándolos ciertamente de un atributo que no se encuentra en otras legislaciones comparadas.

La ley define *dignidad* como:

*El valor inherente del animal que debe ser respetado en el trato y relaciones con él. Si alguna tensión es impuesta al animal y esta no puede justificarse por intereses superiores, constituye un desprecio por la dignidad del animal. Se considera que está presente como tensión particularmente si se inflige dolor, sufrimiento o daño al animal, si es expuesto a ansiedad o humillación, si hay una gran interferencia con su apariencia o su habilidades o si está excesivamente instrumentalizado.*¹²⁹

¹²⁷ SUIZA. Código Civil 1907. Artículo 641a.

¹²⁸ SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Artículo 1.

¹²⁹ SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Artículo 3

Sin embargo, la ley limita su alcance, señalando que:

*"La Ley se aplica a los vertebrados. El Consejo Federal puede decidir a qué invertebrado se aplica y en qué medida. Al hacerlo, se debe guiar por el conocimiento científico sobre la sensibilidad de los animales invertebrados"*¹³⁰. (traducción propia)

Se reconocen expresamente como principios en el manejo de animales, que se debe tener en -la mayor- consideración tanto sus necesidades como su seguridad, siempre en la medida que las circunstancias lo permitan.¹³¹

La ley se preocupa de regular los métodos de alimentación y reproducción de los animales, señalando por ejemplo que cualquier método, ya sea de alimentación o reproducción, no debe generar ningún dolor, sufrimiento, daño o desorden de conducta en el manejo de los animales.¹³²

Respecto a la investigación científica, la ley señala que ésta:

"Se limita al mínimo indispensable.

*Los experimentos con animales que infligen dolor, sufrimiento o daño al animal, inducen ansiedad en el animal, deterioran sustancialmente su bienestar general o que pueden ignorar su dignidad de cualquier otro modo, deben limitarse al mínimo indispensable."*¹³³ (traducción propia)

¹³⁰SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Artículo 2.

¹³¹SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Artículo 7.

¹³²SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Artículo 10.

¹³³SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Artículo 17.

Respecto de la muerte de animales (para consumo u otras actividades, no incluyendo el sacrificio con fin eutanásico) la ley se refiere solo a los mamíferos, señalando que estos deben ser aturdidos previo a la exsanguinación.¹³⁴

También se regulan temas como los cuidados debidos en la ganadería, la cría y la manipulación genética, el comercio, el transporte y las operaciones quirúrgicas.¹³⁵

Finalmente, se establecen sanciones penales de prisión o multas a las personas que intencionalmente maltraten o descuiden a un animal, lo sobre exija innecesariamente en el trabajo o de cualquier otra forma ignore su dignidad; como a quienes deliberadamente y sin provocación mata a un animal de una manera que le causa sufrimiento; a los organizadores de peleas entre o con animales, siempre y cuando estos últimos sean atormentados o asesinados; a los que infligen dolor, sufrimiento o daño a un animal o le inducen ansiedad durante el curso de experimentos, a menos que esto sea inevitable para el propósito del experimento; y finalmente, a los que abandonan un animal con la intención de deshacerse de él.¹³⁶

¹³⁴SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Artículo 21.

¹³⁵SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Capítulo 4.

¹³⁶SUIZA. Ley de bienestar animal 2005. (Tierschutzgesetz). Diciembre de 2005. Artículo 26.

8) Estados Unidos

La legislación estadounidense tiene 2 niveles normativos relevantes en la materia, el federal y el estadual. A nivel federal, la "*Animal Welfare Act*" del año 1966 es la norma que regula el bienestar animal.

Sin embargo dicha normativa no tiene la especificidad respecto a lo que se entiende por bienestar animal, limitándose en gran parte a señalar restricciones comerciales o estándares que los animales han de cumplir para ser objetos en el comercio. La ley, en simples términos, entrega al secretario correspondiente las facultades de determinar los estándares, ya sea en materia de cuidado, alimentación, transporte, etc, en que se han de realizar las actividades comerciales (entre estados) en los que se vean involucrados animales. Ejemplo claro de lo anterior es la prohibición de comerciar entre estados, objetos destinados a las peleas entre animales.

Sin embargo, esto no significa que la legislación norteamericana no regule a fondo el bienestar animal, sino que dicha legislación corresponderá a cada uno de los estados, debiéndose, por tanto, examinar un grupo significativo de los mismos.

8.1) Alaska

En la legislación local "animal" significa un ser vertebrado no humano, excluyendo a los peces¹³⁷; mientras que "custodio" es aquella persona responsable del cuidado, la custodia o el control de animales¹³⁸. La normativa general contempla cuidados mínimos respecto de la mantención y salud animal lo que

¹³⁷ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Alaska. Sección 11.81.900(b)(3).

¹³⁸ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Alaska. Sección 03.55.190.

incluye comida y agua suficientes para mantener a cada animal con buena salud; ambiente compatible con la protección y el mantenimiento de su buena salud y seguridad; atención y cuidados médicos razonables, procurando mantener al animal en buen estado de salud¹³⁹.

En sede penal existen diversos delitos de crueldad en contra de los animales, así se castiga a quien infringe dolor o sufrimiento físico a un animal o provoca su muerte, ya sea intencional o negligentemente; lo mismo con quien se involucra sexualmente o facilita a otro la realización de conductas sexual con animales¹⁴⁰, entre otros.

Por otro lado, si un animal incautado es dañado de tal forma que el veterinario establece que no puede recuperarse, este podrá ser “sacrificado humanamente.”(el destacado es nuestro).¹⁴¹

La normativa señala que están permitidas las actividades de investigación científica en animales regidas por la normativa y las prácticas veterinarias o ganaderas aceptadas¹⁴². También se autorizan los concursos o prácticas de jinete o de tiro de perro, generalmente aceptados, rodeos o concursos de acciones.¹⁴³

8.2) California

Para la normativa estadual, animal es “*toda criatura incapaz de expresarse como lo hacen los seres humanos*”¹⁴⁴. Sin embargo y, para efectos de delitos penales, se consideran, en específico, los delitos realizados sobre todas

¹³⁹ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Alaska. Sección 03.55.100.

¹⁴⁰ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Alaska. Sección 11.61.140.

¹⁴¹ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Alaska. Sección 03.55.130 (a), (b)

¹⁴² ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Alaska. Sección 03.55.100.

¹⁴³ Op. Cit.

¹⁴⁴ ESTADOS UNIDOS. Código Penal del Estado de California. Sección 599b. señala el Código que serán considerados como animales “*Everydumbcreature*.”

especies amenazadas o en peligro de extinción o sobre aves protegidas, mamíferos, reptiles, anfibios, peces.¹⁴⁵

El Código Penal de California sanciona actos, omisiones o negligencias a través de las que se causan o permiten sufrimientos físicos innecesarios o injustificables a los animales. En esos términos se castiga el envenenamiento de animales, así como el mutilar, torturar, herir y matar intencionalmente a un animal¹⁴⁶ con penas de cárcel y multas. También es punible el hecho de sobrecargar al animal, de exponerlo a condiciones de trabajo que excedan sus capacidades, de golpearlo, exponerlo a condiciones climáticas extremas sin protegerlo, privarlo de sustento, bebida y refugio en condiciones mínimas para su salud y bienestar, asesinarlo cruelmente, abandonarlo en cualquier lugar o no proveerle los cuidados debidos¹⁴⁷. En consecuencia, cualquier tipo de acción que le provoque sufrimiento y dolor innecesario a un animal, es un acto constitutivo de delito.

Respecto de los cuidados que se deben a los mismos, se establece que toda persona que mantenga un animal confinado en un área cerrada, deberá disponer de un área de ejercicios adecuada *para su bienestar*. Si el animal está sujeto a una correa, cadena o cuerda, ésta no debe dañarlo y debe estar dispuesta de tal forma que éste pueda acceder a alimento, agua y refugio, sin que pueda dañarse o enredarse. La inobservancia de estas exigencias también constituye delito, salvo en circunstancias de transporte o control inmediato.¹⁴⁸

¹⁴⁵ESTADOS UNIDOS. Código Penal del Estado de California. Sección 597.

¹⁴⁶ESTADOS UNIDOS. Código Penal del Estado de California. Sección 596.

¹⁴⁷ ESTADOS UNIDOS. Código Penal del Estado de California. Sección 597f y 597s.

¹⁴⁸Op. Cit.

Al igual que respecto de Alaska, en California la legislación señala que es delito abusar sexualmente de un animal, así como cualquier acto realizado con el propósito de despertar o satisfacer el deseo sexual de la persona.¹⁴⁹

Por el contrario, la legislación general de estado prohíbe terminantemente, participar, presenciar y permitir las peleas entre animales, así como el hecho de facilitar una propiedad para realizar dichas actividades.¹⁵⁰

Consideración especial merecen las corridas de toros que, estando prohibidas en general, si están autorizadas en cuanto no provoquen sangrado del animal y se desarrollen en el contexto de concursos o exhibiciones con motivos religiosos. Tampoco está prohibido el rodeo, siendo muy clara la ley a este respecto, pues indica que nada de lo contenido en ella puede ser considerado como una prohibición de esta actividad ni de las medidas de seguridad que pretendan proteger a los espectadores.¹⁵¹

Interesante es destacar que lo concerniente a peleas de perros es considerado delito grave (el resto puede ser considerado un delito menor), siendo castigado con prisión.¹⁵²

8.3) Distrito de Columbia

La legislación del Distrito Federal de Columbia señala que, el término animal, incluye a *“todas las criaturas vivientes y sensibles excepto seres humanos”*¹⁵³.

¹⁴⁹ESTADOS UNIDOS. Código Penal del Estado de California. Sección 597.7.

¹⁵⁰ESTADOS UNIDOS. Código Civil del Estado de California. Sección 3482.8 y Código Penal del Estado de California. Sección 597.5, 597b, 597i.

¹⁵¹ESTADOS UNIDOS. Código Penal del Estado de California. Sección 597m.

¹⁵²ESTADOS UNIDOS. Código Penal del Estado de California. Sección.5.

¹⁵³ESTADOS UNIDOS, Código del Distrito de Columbia. Sección 22-1001 a 22-1009 y 22-1011.

Respecto del trato a estas, se señalan diversas prohibiciones generales, tales como la sobre exigencia en la realización de un trabajo, los abusos, los tratos crueles, etc.

Se indica que la persona que con intención, sobrecargue, sobre-exija de trabajo, torture, atormente, prive del sustento necesario, encadene cruelmente, maltrate, golpee, mutila a cualquier animal, o cause cualquier tipo de crueldad; o el dueño o el encargado del animal cometa algunas de esas transgresiones, o en proveerle las condiciones adecuadas -como luz, espacio, cuidados veterinarios, refugio o protección de las condiciones del tiempo-, será castigado con prisión hasta por 180 días y/o por una multa de hasta por US\$ 250.¹⁵⁴

Cualquiera que realice uno de los actos sancionados, con la intención de cometer lesiones corporales graves o de matar a un animal, o quien los lleve a cabo bajo circunstancias que manifiestan extrema indiferencia a la vida animal, resultando en lesiones corporales graves o en la muerte del animal, será culpable de un delito grave y arriesga una condena de reclusión no superior a cinco años y/o una multa no superior a veinticinco mil dólares.¹⁵⁵

Todo dueño, poseedor o persona que tenga a cargo la custodia de un animal y lo conduce o hace trabajar cruelmente cuando no sea apto para el trabajo, lo abandone cruelmente; lo lleve o transporte sobre cualquier vehículo o de cualquier manera innecesariamente cruel o inhumana; que autorice o permita intencionadamente que sea sometido a tortura, sufrimiento o crueldad innecesaria de cualquier tipo, será castigado por cada delito en la misma forma que el párrafo anterior.¹⁵⁶

¹⁵⁴ESTADOS UNIDOS, Código del Distrito de Columbia. Sección 22-1001.

¹⁵⁵Op. Cit.

¹⁵⁶ESTADOS UNIDOS, Código del Distrito de Columbia. Sección 22-1002.

El dueño, tenedor o similar que abandone a un animal mutilado, enfermo o incapacitado, o si lo deja en la calle o cualquier lugar público más de tres horas después de saber de tal estado, es culpable de un delito menor.

Ninguna de estas disposiciones se interpretará como prohibición o interferencia con cualquier experimento o investigación científica debidamente conducida bajo la autoridad de algún colegio de medicina autorizado, universidad o sociedad científica.¹⁵⁷

Es importante señalar que la Ley faculta al tribunal a ordenar la confiscación de los animales que fueron víctimas por violaciones a la ley que los protege, y que, tras la condena, puede ordenar al infractor que no tenga o posea ningún animal durante un período de tiempo determinado. Además, le puede ordenar asistir a consejería psicológica, evaluación psiquiátrica o psicológica, o a participar en programas de prevención y educación sobre la crueldad animal. Otra medida dice relación con la posibilidad de que una sociedad protectora, contemplada al efecto, pueda proceder a realizar eutanasia a los animales heridos o abandonados.

La normativa no alude a agresiones sexuales en contra de animales, pero sí abarca y sanciona las peleas entre ellos y las consiguientes apuestas, indicando que cualquier persona que mantenga o esté relacionada o interesada en la administración de peleas o en el hostigamiento de animales con tales fines, puede ser arrestada y castigada por crueldad animal.¹⁵⁸

¹⁵⁷ESTADOS UNIDOS, Código del Distrito de Columbia. Sección 22-1012.

¹⁵⁸ESTADOS UNIDOS, Código del Distrito de Columbia. Sección 22-1009 y 22-1006.01.

8.4) Georgia

La normativa de Georgia tiene dos cuerpos normativos que se refieren al estado de los animales, la primera es el "*Acta de Protección Animal de Georgia*" y trata, entre otros, acerca del "*cuidado de los animales*" y "*bienestar animal*"¹⁵⁹, mientras que la segunda es el "*Acta de crueldad animal*", sobre las sanciones por crueldad animal respecto del abuso al que se ven sometidos los animales¹⁶⁰. En esta normativa penal, el término "*animal*" excluye a "*los peces y a toda plaga que pueda ser exterminada o removida de un negocio*"¹⁶¹". En consecuencia, y solo en el ámbito de crueldad animal, estos serán todos aquellos no expresamente excluidos por la ley.

La normativa prohíbe abandonar animales domésticos de forma deliberada e intencionalmente, en cualquier propiedad pública o privada.¹⁶²

Asimismo, es ilegal todo acto de crueldad, entendido como aquel que provoca una persona causando dolor físico, sufrimiento o muerte a un animal por cualquier acto u omisión injustificable. Igualmente, constituye crueldad la falta de cuidados de un animal sobre el cual se tiene custodia, control, posesión o propiedad; es decir, no proveerlo de alimentos, agua, condiciones sanitarias y ambientales adecuadas para su debida mantención. Respecto de la crueldad se refiere a "maldad" o "malicia", aludiendo a una intención real de causar daño sin justificación o excusa, o cualquier acto arbitrario y deliberado con la conciencia de una probabilidad clara y fuerte de que puede resultar un daño particular.¹⁶³

¹⁵⁹ESTADOS UNIDOS. Acta de Protección Animal de Georgia. Sección 4-11-2.

¹⁶⁰ESTADOS UNIDOS .Códigode Georgia. Sección 16-12-4.

¹⁶¹Op. Cit.

¹⁶²ESTADOS UNIDOS .Códigode Georgia. Sección 4-11-15.1.

¹⁶³ESTADOS UNIDOS .Códigode Georgia. Sección 16-12-4.

En cuanto al delito de crueldad agravada, se entiende por tal, que la persona provoque *maliciosamente*; la muerte de un animal; le cause daño físico privándolo de un miembro de su cuerpo, haciendo inútil una parte de su cuerpo o desfigurando seriamente el cuerpo de un animal o un miembro del mismo; lo torture por la imposición o sujeción a dolor físico severo o prolongado; le dé o lo exponga a un veneno o sustancia tóxica, con el propósito de ésta sea ingerida por el animal, no proporciona a un animal alimentos, agua, condiciones sanitarias o ventilación adecuados.¹⁶⁴

Respecto de las peleas de animales y al uso de cebos, se establece que cualquier persona que esté involucrada de cualquier forma en este tipo de actividades puede ser arrestada y castigada por crueldad animal¹⁶⁵. Cabe señalar la particularidad de que esta prohibición tiene un concepto específico de “*animal*”, aplicándose solo a los “*vertebrados no humanos*”. El hostigamiento, la provocación y el acoso a un animal con el propósito de entrenarlo para hacer que se involucre en peleas con o entre otros animales, están también prohibidos por la ley. En este sentido “*lucha*”, se entiende un evento organizado en el que hay una exhibición de combate entre dos o más animales en los cuales la pelea, matanza, mutilación o lesión de un animal es una característica significativa, o propósito principal del evento.¹⁶⁶

8.5) Florida

En este Estado todas las leyes relacionadas con animales, definen a éstos como “*toda criatura viva incapaz de expresarse oralmente como los seres*”

¹⁶⁴ESTADOS UNIDOS .Códigode Georgia. Sección 16-12-4(d).

¹⁶⁵ESTADOS UNIDOS .Códigode Georgia. Sección 22-1009.

¹⁶⁶ESTADOS UNIDOS .Códigode Georgia. Sección 22-1006.01.

humanos".¹⁶⁷ Las palabras "tortura", "tormento" y "crueldad" incluyen todos los actos, omisiones o descuidos por los cuales se cause dolor o sufrimiento innecesario o injustificable, *excepto cuando se haga en interés de la ciencia médica*, permitido siempre que exista algún remedio o alivio razonable.¹⁶⁸

Se considera acto de crueldad todo aquel que implique un trato inhumano hacia el animal, como sobrecargarlo, atormentarlo, privarlo del sustento necesario o de refugio, mutilarlo innecesariamente, matarlo inhumanamente o transportarlo de forma inhumana, siendo tipificadas dichas acciones como un delito menor.¹⁶⁹ Constituyen agravantes a este respecto, cualquier *acto de crueldad intencional* por parte de cualquier persona en contra de un animal, incluyendo cuando la persona no actúa para evitarlo, resultando de la acción la muerte cruel del animal o resultando en la provocación excesiva o repetida de dolor o sufrimiento innecesarios.¹⁷⁰

También se sanciona el abandono de animales, descuidarlos o negarse a cuidarlos o a cumplir las obligaciones legales de cuidado y apoyo de un animal por parte de su dueño, entendiéndose por tal a cualquier propietario, custodio u otra persona a cargo de un animal.¹⁷¹

Cualquier persona será culpable de un delito menor en primer grado, cuando haya incurrido en actos como limitar o encerrar a cualquier animal en cualquier lugar y no suministrarle durante dicho confinamiento una cantidad suficiente de alimentos y agua sanos y adecuados; mantenerlo en cualquier recinto

¹⁶⁷ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Florida. Sección 828.02 . Señalan los estatutos que se entenderá por animal "Every living dumbreature".

¹⁶⁸Op. Cit..

¹⁶⁹ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Florida. Sección 828.12.

¹⁷⁰ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Florida. Sección 828.12(2).

¹⁷¹ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Florida. Sección 828.13(1).

sin ejercicio sano ni aire fresco; abandonarlo estando mutilado, herido, dañado o enfermo, para que muera.¹⁷²

En cuanto a ataques sexuales en contra de un animal, se precisa que las personas no pueden efectuar conscientemente cualquier conducta o contacto sexual con un animal; causar o ayudar intencionalmente a otra persona a involucrarse en cualquier conducta o contacto sexual; permitir que cualquier conducta sexual o contacto sexual se lleve a cabo en cualquier lugar bajo su control; organizar, promover, conducir, anunciar, ayudar, colaborar, participar como observador, o realizar cualquier servicio en la promoción de un acto que involucre cualquier conducta sexual o contacto sexual con fines comerciales o recreativos. Una persona que viola esta sección comete un delito menor en primer grado.¹⁷³

Por su parte, la ley considera que las actividades de lucha entre animales, incluyendo a los participantes en cualquier grado, son delitos de tercer grado. De esta manera, se sanciona penalmente cualquiera de los actos relacionados con la cría, la formación, el transporte, la venta, la posesión o el uso de cualquier animal salvaje o doméstico con fines de lucha o cebo; la posesión o venta de equipo para su uso en cualquier actividad descrita; poseer, arrendar, administrar, operar o tener el control de cualquier propiedad guardada o usada para las actividades señaladas; la promoción, puesta en escena, publicidad o cobro de cualquier derecho de admisión a una pelea u hostigamiento entre dos o más animales; realizar cualquier servicio o acto que facilite la lucha o el cebo de animales; apostar dinero u otra contraprestación valiosa en la lucha o el cebo de animales; asistir a la lucha o al cebo de los animales.¹⁷⁴ En estos casos, el tribunal, podrá prohibir que los

¹⁷²ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Florida. Sección 828.13(2).

¹⁷³ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Florida. Sección 828.126.

¹⁷⁴ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Florida. Sección 828.122.

condenados por estos hechos tengan otro animal bajo su cuidado o posesión, custodia o control.¹⁷⁵

8.6) Illinois

En Illinois, se define a los animales como “*toda criatura viviente, doméstica o salvaje, excluyendo al hombre*”.¹⁷⁶ Respecto de los “*animales de compañía*”, estos son “*aquellos considerados como mascotas y tomados por sus dueños como tal*”.¹⁷⁷ En cuanto a los dueños, se consideran como propietarios a cualquier persona que tiene un **derecho de propiedad** sobre un animal o que mantiene, guarda o alberga a uno, que lo tiene bajo su cuidado y quien actúa como custodio de uno.¹⁷⁸

Los deberes de los dueños son, entre otros, el deber de proveer a cada uno de sus animales una cantidad suficiente de agua y alimentos saludables y de buena calidad, proveerles de: abrigo adecuado y protección contra el clima; cuidado veterinario cuando sea necesario para prevenir el sufrimiento; y, cuidado y trato humanos.¹⁷⁹

Referido a los tratos crueles, la ley indica expresamente que ninguna persona o dueño puede golpear, tratar cruelmente, atormentar, matar de hambre, hacer trabajar demasiado o abusar de cualquier animal, así como también se prohíbe que cualquier propietario abandone a algún animal cuando este pueda convertirse en una carga adolezca de un problema. Quien viole estas disposiciones,

¹⁷⁵Op. Cit..

¹⁷⁶ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Illinois. Sección 70/2.01.

¹⁷⁷ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Illinois. Sección 70/2.01a.

¹⁷⁸ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Illinois. Sección 70/2.06.

¹⁷⁹ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Illinois. Sección 70/3.

será culpable de un delito menor; una segunda o posterior condena, se considera un delito mayor.¹⁸⁰

Respecto de la tortura de animales, la normativa considera como tal a todos aquellos casos en que se provoca sufrimiento, dolor, tormento, consciente o intencionalmente a un animal, *sin justificación legal* o, se trata de infligir o someter a un dolor físico extremo agonía al animal. Sin embargo, cabe considerar que la "*tortura de animales*" no incluye ninguna muerte, daño o lesión causada a un animal por cualquiera de las siguientes actividades: (1) caza, pesca, atrapar (con trampas) u otra actividad permitida bajo el Código de Vida Silvestre, la Ley de Áreas de Manejo del Hábitat de Vida Silvestre, o el Código de Vida Acuática; (2) cualquier "*alteración*" o "*destrucción*" de cualquier animal hecha por cualquier persona o unidad de gobierno de acuerdo con la ley, ordenanza, orden judicial o la dirección de un veterinario con licencia; (3) cualquier "*alteración*" o "*destrucción*" de cualquier animal por cualquier persona para cualquier propósito legítimo, incluyendo, pero no limitado a: castración, sacrificio, extracción de garras o uñas, extracción de colmillos, etc.; y (4) cualquier otra actividad que se puede hacer legalmente a un animal.¹⁸¹

En lo referente a la crueldad agravada, la ley señala que ninguna persona puede cometer intencionalmente un acto que haga que un *animal de compañía* sufra lesiones graves o muera. Este delito no incluye la eutanasia de un animal de compañía a través de métodos reconocidos y aprobados, siempre y cuando sea realizada o autorizada por un veterinario y nunca mediante el uso de monóxido de carbono. Una persona condenada por violar estas disposiciones, es culpable de un

¹⁸⁰ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Illinois. Sección 70/3.01.

¹⁸¹ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Illinois. Sección 70/3.03.

delito mayor; una segunda infracción o una infracción subsiguiente, constituye un delito grave.¹⁸²

También está prohibida y tiene sanción penal la reproducción de actos de crueldad, entendida esta como cualquier representación visual o auditiva, incluyendo cualquier fotografía, película cinematográfica, grabación de video, imagen electrónica o grabación de sonido, entre otros.

En concordancia, se establece también que ninguna persona puede poseer, capturar, criar, entrenar, o arrendar cualquier animal que se sabe, o debe saber, está destinado a ser usado en cualquier show, exhibición, programa u otra actividad que represente o implique una pelea entre dicho animal y cualquier otro o con un ser humano, o, conjuntamente, el asesinato intencional de cualquier animal con el propósito de deporte, apuestas o entretenimiento. Desde luego, es ilegal asistir o patrocinar algún espectáculo, exhibición, programa u otra actividad de este tipo. Si un veterinario atiende a un animal para el tratamiento de lesiones o heridas resultantes de una pelea, donde exista una posibilidad razonable de que el animal haya sido utilizado o este tipo de actos, deberá presentar un informe al Departamento correspondiente y cooperar proporcionando los nombres de los propietarios, fechas y descripciones de los animales involucrados. Cualquier veterinario que de buena fe cumpla con los requisitos de esta subsección tiene inmunidad de cualquier responsabilidad, civil, penal o de otra índole, que pueda resultar de sus acciones.

En cuanto a los ataques sexuales, la ley señala que toda conducta o contacto sexual con un animal es un delito mayor o un delito grave si es que se comete en presencia de un menor o si la ofensa causa lesiones físicas graves o

¹⁸²ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Illinois. Sección 70/3.02.

muerte al animal.¹⁸³ Tampoco se puede causar, ayudar o instigar a otra persona, conscientemente, a participar en este tipo de actividades, ni permitir, a sabiendas, cualquier conducta sexual o contacto sexual con un animal que se lleve a cabo en cualquier lugar bajo su custodia o control.¹⁸⁴

8.7) Kentucky

El término animal incluye a *"toda criatura viviente de sangre caliente, exceptuando los seres humanos"*¹⁸⁵. Por animal doméstico, la ley comprende a *"los animales domesticados, acostumbrados a un hábitat doméstico"* y, finalmente, por crueldad, se entiende a *"aquella realizada en contra de los animales, incluyendo todos los actos u omisiones injustificables, por los cuales se les causa (o se permite) dolor, sufrimiento o la muerte"*.¹⁸⁶

Se considera que una persona es culpable de crueldad a los animales cuando intencional o arbitrariamente le causa malos tratos; por abandono; causando que pelee por placer o beneficio; participando como espectador o vendedor en un evento donde se mute, golpee o torture a cualquier animal *que no sea un perro o gato*; atormentar a un animal, no proporcionarle alimentos, bebidas, espacio o cuidados de salud adecuados, o dañarlo por cualquier otro medio.¹⁸⁷

Igualmente, se es culpable por un acto cruel, someter a un animal que se tiene bajo custodia a desatenciones crueles; matar a cualquier animal por envenenamiento; el envenenamiento intencional de un perro o de un gato, constituirá una violación a esto.

¹⁸³ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Illinois. Sección 5/12-35.

¹⁸⁴Op. Cit..

¹⁸⁵ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Kentucky. Sección 446.010

¹⁸⁶ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Kentucky. Sección 446.010.

¹⁸⁷ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Kentucky. Sección 525.130.

Como se señaló, la ley sí permite matar o dañar perros y gatos bajo diversas condiciones, por ejemplo, cuando se cuenta con licencia para cazar, pescar o atrapar animales; para fines humanitarios, veterinarios, agrícolas, de esterilización o cosméticos; para propósitos relacionados con actividades deportivas, como las carreras, exhibiciones u otros espectáculos; para actividades de investigación; en defensa propia, de otra persona o de otro animal, contra un animal agresivo o enfermo; para el control de animales o plagas y para cualquier otro propósito autorizado por la ley¹⁸⁸.

La crueldad con los animales en segundo grado, es un delito menor.¹⁸⁹ La tortura, considerada como infringir o causar intencionalmente dolor físico extremo o lesión motivada por la intención de aumentar o prolongar el dolor del animal, es considerada desde un delito menor hasta un delito mayor. En el caso de los perros o gatos, la tortura es siempre un delito grave. Las excepciones para los casos de violencia contra los animales, incluyen las mismas señaladas previamente respecto de la crueldad con perros y gatos.¹⁹⁰ Cabe señalar que esta equiparación sólo se da desde el año 2013.

En lo que dice relación con las peleas de animales, se define la lucha o pelea de perros como "*cualquier evento que involucre una pelea conducida o propiciada entre al menos dos perros, con fines deportivos, de apuestas o de entretenimiento; se exceptúan las actividades cacería*". Son culpables bajo este concepto, las personas que causan conscientemente la lucha entre perros para su propio placer o beneficio, constituyéndose como un delito grave.¹⁹¹

¹⁸⁸ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Kentucky. Sección 525.135

¹⁸⁹ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Kentucky. Sección 525.130.

¹⁹⁰ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Kentucky. Sección 525.135.

¹⁹¹ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Kentucky. Sección 525.125.

8.8) Luisiana

Luisiana cuenta con una particularidad respecto a los demás estados, y es que no determina mediante su normativa el alcance del concepto animal, en tal sentido, este debe ser aplicado en su máxima extensión. La ley entiende como “*trato cruel*” todo acto o negligencia injustificable que causa o permite dolor físico o sufrimiento. Con el término “*abandonos*”, se alude a desatenderse completamente de un animal bajo la custodia o posesión de una persona sin tomar las medidas razonables para su cuidado, sustento o refugio adecuados.¹⁹²

Cualquier persona que intencionalmente o con negligencia criminal cometa actos de crueldad, tales como sobrecargar con peso o trabajo a un animal vivo; cuando lo torture, golpee cruelmente o lo lesione de modo injustificable comete un delito. Es también culpable quien tenga a su cargo, custodia o posesión cualquier animal, ya sea como dueño o de otra manera, y no le provea, injustificadamente, alimento apropiado, bebida apropiada, refugio apropiado o cuidado veterinario apropiado. Asimismo, está prohibido abandonar cualquier animal; confinarlo vivo y no suministrarle alimentos apropiados, bebida apropiada y refugio adecuado; llevar o hacer transportar a un animal vivo dentro o sobre un vehículo o de otra manera, de una forma cruel o inhumana; administrar injustificadamente cualquier droga o sustancia venenosa o nociva a cualquier animal doméstico o exponerlo injustificadamente a cualquiera de esas sustancias, con la intención de que sea tomada o tragada por cualquier animal doméstico. Además, es ilegal lesionar a cualquier animal perteneciente a otra persona; maltratar a cualquier animal vivo por cualquier acto u omisión causándole dolor

¹⁹² ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Louisiana. Sección 14:102.1(A).

físico, sufrimiento o la muerte, de modo innecesario o injustificable; provocar o procurar que otra persona haga cualquier acto de los señalados.¹⁹³

Con todo, cualquier persona que intencionalmente o con negligencia criminal torture o mutila cualquier animal vivo, ya sea de él o de otro, será culpable de crueldad agravada a los animales.¹⁹⁴

Respecto de los ataques sexuales, se consideran **crímenes contra la naturaleza**, comprendiendo la cópula carnal no natural de un ser humano con otra especie animal. La ley señala que el crimen contra la naturaleza se castiga con una multa de hasta US\$ 2,000 y/o encarcelamiento por hasta cinco años.¹⁹⁵

En cuanto a las peleas de animales, varias actividades de combate de perros, incluyendo espectadores, son delitos graves. Las peleas de perros son definidas como eventos organizados en los que hay una exhibición de combate entre dos o más perros, en la que la pelea, matanza, mutilación o herida de un perro es la característica significativa o propósito principal del evento. En este ámbito, está prohibido que cualquier persona por diversión o ganancia, haga que cualquier perro pelee con otro, o haga que cualquier perro se lastime; que permita que cualquiera de estos actos sea realizado en cualquier local bajo su control, ayude o promueva cualquier acto de este tipo. De igual forma, es ilegal promover, escenificar, anunciar o ser empleado en una pelea de perros; vender un boleto o recibir dinero para presenciar una pelea de esta índole, así como poseer, administrar u operar cualquier instalación mantenida o usada para tal propósito; asistir conscientemente como espectador a estas actividades, también es

¹⁹³ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Louisiana. Sección 14:102.1(A).

¹⁹⁴ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Louisiana. Sección 14:102.1(B).

¹⁹⁵ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Louisiana. Sección 14:89.

considerado ilegal. Conjuntamente, se prohíbe poseer, tener, guardar o entrenar a un perro con estos fines.¹⁹⁶

Por otro lado, se explicita que hay prácticas que no son consideradas infracciones bajo este punto, por ejemplo: el uso de perros para la caza, para la gestión del ganado, el entrenamiento de perros o la posesión o uso de equipo en el entrenamiento de perros para cualquier propósito no prohibido por la ley; o la posesión o tenencia de perros con orejas recortadas o alteradas quirúrgicamente para fines cosméticos.¹⁹⁷

En particular, las luchas de osos y cerdos también están prohibidas y se consideran delito. Lo mismo sucede con las peleas de gallos¹⁹⁸, las cuales se consideran un delito menor.¹⁹⁹

8.9) Minnesota

En Minnesota, se define el término animal como *"toda criatura viva, salvo los seres humanos"*; mientras que *"mascota"* o *"animal de compañía"*, son conceptos que incluyen a cualquier animal que alguien posee o tiene, cuidado o controlado para disfrutarlo en el presente o en el futuro como animal doméstico o compañero. Por otro lado, por tortura o crueldad, se entiende *"todo acto, omisión o negligencia que causa o permite dolor, sufrimiento o muerte injustificables e innecesarios"*.²⁰⁰

Dentro de las prohibiciones generales, se encuentra el sobrecargar (con trabajo y carga), torturar, golpear cruelmente, descuidar o herir injustificadamente, mutilar, herir o matar a cualquier animal (propio o ajeno) así como también hacerlo

¹⁹⁶ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Louisiana. Sección 14:102.5.

¹⁹⁷ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Louisiana. Sección 14:102.5.

¹⁹⁸ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Louisiana. Sección 14:102.23.

¹⁹⁹ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Louisiana. Sección 14:102. 24.

²⁰⁰ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Minnesota. Sección 343.20.

trabajar cruelmente cuando no está apto para ello. Asimismo, nadie puede privar a ningún animal sobre por el cual se es responsable, de alimentos, agua o albergue necesarios, así como tampoco se le puede confinar privándolo de ejercicio sano y cambio de aire –esto incluye explícitamente a las vacas, las que también están protegidas contra la alimentación inadecuada, que provoque la producción de leche impura o insalubre. Desde luego, está prohibido abandonar a cualquier animal. Igualmente, ninguna persona podrá instigar, de cualquier forma, un acto tendiente a producir crueldad a los animales.²⁰¹

Salvo que se disponga lo contrario, la persona que incumpla cualquier disposición referida a una mascota o animal de compañía, es culpable de un delito menor; una segunda infracción o subsecuente, dentro de los cinco años posteriores a la primera, es culpable de un delito grave; cuando la violación da lugar a lesiones corporales substanciales al animal, puede ser sentenciada a prisión hasta por un año y/o al pago de una multa de hasta US\$ 3,000. En cuanto a los animales de servicio, cuando la violación hace que el animal de servicio no pueda cumplir con sus deberes se trata de un delito grave; cuando la violación da lugar a daño corporal substancial, el acusado puede ser condenado a prisión por hasta dos años y/o al pago de una multa de hasta US\$ 5,000.

En lo que respecta a las agresiones sexuales contra animales, la ley indica expresamente que **quien tiene contacto sexual con un cadáver, un animal o un pájaro, es culpable de bestialidad**, lo que constituye delito y la persona puede ser condenada a prisión hasta por un año y/o al pago de una multa de hasta US\$ 3,000.²⁰²

²⁰¹ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Minnesota. Sección343.21

²⁰² ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Minnesota. Sección609.294.

Por su parte, se considera delito grave promover, participar o emplearse en la actividad de peleas de gallos, peleas de perros o peleas violentas entre mascotas; recibir dinero para la admisión de una persona a un lugar usado para esas actividades; permitir usar instalaciones para tales actos y utilizar, entrenar o poseer un perro u otro animal con el propósito de participar ellos. Igualmente, es culpable de delito quien adquiere un boleto de admisión para estas actividades; quien posea algún dispositivo o sustancia con la intención de usarlo o permitir su uso para mejorar la capacidad de un animal para pelear, es culpable de un delito grave. No es considerado ilegal la captura de un animal salvaje mediante la caza.

8.10) Nebraska

En Nebraska el término animal significa "*cualquier miembro vertebrado del reino animal*", excluyendo a las criaturas silvestres no capturadas y al ganado. El abandono de animales, se entiende como el acto de dejar cualquier animal bajo su cuidado, ya sea como dueño o custodio, por cualquier período de tiempo, sin tomar medidas efectivas para su alimento, agua u otro cuidado que sea razonablemente necesario para la salud del animal. En tanto, maltratar cruelmente implica matar, mutilar, desfigurar, tortura, golpear, herir, quemar, escaldar o infligir cualquier daño a cualquier animal de manera consciente e intencional. Una persona comete negligencia cruel cuando deja de proveer a cualquier animal bajo su cuidado, ya sea como propietario o custodio, de comida, agua u otro cuidado que sea razonablemente necesario para la salud del animal.²⁰³

Las prohibiciones generales incluyen el abandono y el descuido cruel e intencional o imprudente de un animal, considerado un delito menor, si el abandono o la negligencia cruel resultan en lesión grave, enfermedad o muerte del

²⁰³ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nebraska. Sección 28-1008.

animal, pasa a ser un delito grave. Una persona que cruelmente maltrata a un animal, es culpable de un delito menor por la primera ofensa y un delito grave por cualquier ofensa posterior. Por su parte, una persona que cruelmente maltrata a un animal es culpable de un delito grave si tal maltrato cruel implica conocimiento, conciencia y tortura intencional, golpes repetidos o mutilación del animal.²⁰⁴

Se encuentra prohibido que una persona promueva, participe o se emplee en peleas de perros, peleas de gallos, de oso o hacer enfrentar un animal contra otro; también es ilícito recibir dinero para la admisión de otra(s) persona(s) en un lugar reservado para tal fin, poseer, usar, entrenar, vender o tener un animal para tal propósito; así como permitir que cualquier acto como los descritos, ocurra en cualquier local que tenga bajo su control o sea de su propiedad.²⁰⁵ Del mismo modo, como sucede en otros Estados, la ley contempla delitos de agresión sexual a animales, calificándolos de *actos de indecencia*²⁰⁶.

8.11) New York

El término animal incluye a "*todas las criaturas vivientes, excepto al ser humano*". Por tortura o crueldad, se entiende "*todo acto, omisión o negligencia, por la cual se causa o se permite el dolor, el sufrimiento o la muerte injustificables*".²⁰⁷ Por "animales de granja", se entiende "*cualquier animal ungulado, aves de corral, especies de ganado, ovejas, cabras, llamas, caballos, animales de pelaje comercialmente valorado*" —excluyendo gatos y perros, ya que estos son considerados como "animales de compañía" o "mascotas" junto con

²⁰⁴ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nebraska. Sección 28-1009.

²⁰⁵ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nebraska. Sección 28-1005.

²⁰⁶ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nebraska. Sección 28-1010, §54-904

²⁰⁷ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nebraska. Sección 350.

cualquier otro animal domesticado y mantenido dentro o cerca de la casa del propietario o de la persona que lo cuida.²⁰⁸

Por otro lado, el término “pelea de animales” en este Estado, alude a cualquier pelea entre gallos u otras aves, o entre perros, toros, osos o cualquier otro animal, o entre cualquier animal y una persona (o más personas), exceptuando las exhibiciones vinculadas al rodeo.²⁰⁹

Por su parte, se utiliza el término "*crueledad agravada*" para definir la conducta que está destinada a causar dolor físico extremo o aquella que se realiza o se lleva a cabo de una manera especialmente depravada o sádica. Una persona es culpable de crueldad agravada a los animales cuando, sin ningún propósito justificable, intencionalmente mata o causa lesiones físicas graves a un animal de compañía. No será tomado por tal, cualquier ejercicio legal de la caza, la captura o la pesca -según lo estipulado en el artículo 11 de la ley de Conservación Ambiental del Estado-, los casos de animales rabiosos o enfermos -en el artículo 21 de la ley de salud pública-, o el trato legalmente autorizado de animales que supongan una amenaza para la seguridad humana o para otros animales, entre otros.²¹⁰

La ley especifica que en ningún punto prohíbe o interfiere en pruebas, experimentos o investigaciones científicos apropiadamente realizados, incluyendo el uso de animales vivos, hechos o dirigidos en laboratorios o instituciones debidamente autorizados para tales propósitos.²¹¹

²⁰⁸ ESTADO UNIDOS. Ley de agricultura y mercados. (Agriculture and MarketsLaw). Artículo 25-B, Estatutos de Nueva York. Sección 350.

²⁰⁹ESTADO UNIDOS. Ley de agricultura y mercados. (Agriculture and MarketsLaw). Artículo 25-B, Estatutos de Nueva York. Sección 351.

²¹⁰ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nueva York. Sección353-a.

²¹¹ESTADO UNIDOS. Ley de agricultura y mercados. (Agriculture and MarketsLaw). Artículo 25-B, Estatutos de Nueva York. Sección 353.

La ley también castiga a quien abandona un animal que se encuentra bajo su responsabilidad o lo deja morir en un lugar público²¹²; igual que cualquier persona que transporte de manera cruel e inhumana a cualquier animal, incluso con la intención de torturarlo.²¹³

Merece especial consideración el caso de una persona que administra injustificadamente una droga o sustancia tóxica a un caballo, mula o ganado doméstico, o la deja a su disposición injustificadamente, la cual, según la Ley, es culpable de un delito grave; y si esto sucede con un animal distinto a los mencionados, se es culpable de un delito menor, con pena de prisión (hasta un año) y/o multa (hasta mil dólares).²¹⁴

Cabe destacar que se encuentra expresamente prohibido hacer tatuajes y perforaciones a los animales de compañía, a menos que sea con propósitos médicos por el bienestar del animal, siempre realizado bajo supervisión veterinaria.²¹⁵ En el mismo sentido, se considera delito menor recortar o cortar las orejas de los perros sin anestesia y sin supervisión médica veterinaria.²¹⁶

En lo referido a las agresiones sexuales, en la normativa señala, a modo general, que una persona es culpable de mala conducta sexual cuando involucra en ella un animal o un cuerpo humano muerto, considerándose un delito.²¹⁷

Los delitos relacionados a las peleas, se clasifican como graves y están penados con prisión por un período de hasta cuatro años y/o por una multa que puede llegar a los US\$ 25.000. Específicamente, dentro de esta categoría se considera hacer que se involucre cualquier animal en peleas ya sea por diversión

²¹² ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nueva York. Sección 355.

²¹³ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nueva York. Sección 359.

²¹⁴ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nueva York. Sección 360.

²¹⁵ ESTADOS UNIDOS. Ley de agricultura y mercados. (Agriculture and Markets Law). Artículo 25-B.

²¹⁶ ESTADOS UNIDOS. Ley de agricultura y mercados. (Agriculture and Markets Law). Artículo 25-B, 365.

²¹⁷ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nueva York. Sección 130.20.

o para obtener ganancias; tratar a cualquier animal bajo circunstancias que muestren la intención de que participen en peleas de animales con los mismos objetivos planteados; comprar, vender u ofrecer en venta, animales para tales fines; permitir que cualquier acto descrito ocurra en los lugares bajo su control; tener, poseer o mantener a cualquier animal entrenado para combatir animales en locales donde se está realizando una exhibición de peleas de animales, bajo circunstancias que demuestren la intención de que tales animales participen en la lucha.²¹⁸

La tenencia de animales con la intención de que participen en combates, es un delito menor y se castigará con prisión (hasta por un año) y/o por una multa (hasta por US\$ 15.000). A los espectadores de las peleas, se les castiga con prisión (hasta un año) y/o con una multa (hasta mil dólares), por considerarse un delito menor.

8.12) Oregón

En Oregón, se define el término “animal” como todos los animales no humanos, sean mamíferos, aves, reptiles, anfibios o peces. Los animales domésticos son aquellos que posee una persona, que no son equinos ni parte del ganado. Por "refugio adecuado" se entiende un establo, caseta u otra estructura cerrada suficiente para proteger a un animal doméstico contra el viento, la lluvia, la nieve o el sol, que tenga una cama adecuada para protegerse del frío y de la humedad y que se mantenga para proteger al animal doméstico del clima y de lesiones físicas.²¹⁹

²¹⁸ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Nueva York. Sección 351.

²¹⁹ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 167.310.

En cuanto a las prohibiciones generales, en Oregón se establece que una persona comete el un delito menor de abuso animal si, intencionalmente a sabiendas o imprudentemente, causa daño físico a un animal –a menos que esté autorizado por la ley.²²⁰

Cuando se le causa lesiones físicas graves o muerte a un animal que se tiene bajo la custodia o control por no proporcionarle cuidados mínimos a propósito, de forma imprudente o con negligencia criminal, se comete un delito de negligencia en primer grado –salvo que se cuente con autorización legal. La ley específica, dentro de este tipo, el atar a un animal doméstico causando tales consecuencias, indicando que la negligencia animal en primer grado es un delito menor de Clase A.²²¹

A su vez, el abandono de animales en primer grado es un delito grave de Clase C cuando la persona que ha cometido el delito ha sido previamente condenada por uno o más delitos de este tipo, según ORS 167.325 o las leyes equivalentes de otra jurisdicción; así como si el delito fue parte de un episodio criminal que involucró 10 o más animales; o si la persona comete el delito en presencia inmediata de un menor.²²²

En lo que respecta a las agresiones sexuales, la ley establece que una persona comete un crimen de agresión sexual en contra de un animal cuando la persona lo toca o contacta, o hace que un objeto u otra persona toque la boca, el ano o los órganos sexuales de un animal o del cadáver de uno, con el propósito de despertar o satisfacer su propio deseo sexual; cuando hace que un animal o el cadáver de un animal toque la boca, el ano o los órganos sexuales de una persona con el propósito de excitar o satisfacer el deseo sexual de esta. La agresión sexual

²²⁰ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 167.315.

²²¹ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 167.330.

²²² Op. Cit.

contra un animal es un delito grave²²³. Los condenados por ella son delincuentes sexuales, entendidos como aquellas personas que han sido condenadas por un delito sexual; han sido declaradas culpables (excepto por locura) de un delito sexual; han sido condenadas en otro tribunal de los Estados Unidos por un delito que en Oregón constituye un delito sexual y por lo que deberán tener que registrarse individualmente como “delincuente sexual” en la jurisdicción del tribunal correspondiente.²²⁴

En cuanto a las peleas de animales, en la sección correspondiente de la ley, se explicita que, a este respecto, “animal” significa cualquier ave, reptil, anfibio, pez o mamífero no humano, que no sea un perro o una ave de combate. Asimismo, se considera que «exhibición de combates» alude a una exhibición pública o privada de combates entre dos o más animales en los que la lucha, el asesinato, la mutilación o la herida de animales constituyen una característica importante; el término no incluye demostraciones de las habilidades de caza o rastreo de un animal o el uso legal de animales para la caza, el rastreo o la autoprotección. La participación en la lucha de animales es un delito grave.²²⁵

Una persona comete el crimen de participación en peleas de animales si posee o entrena a un animal con la intención de que éste participe en peleas; promueve, conduce, participa o está presente como espectador en una exposición de combates o en sus preparativos; mantiene, usa o de alguna manera está relacionado con peleas, o está interesado en la administración de y en la recepción de dinero para la admisión de cualquier persona a cualquier lugar guardado o usado para el propósito de una exhibición de combates; cuando permite que

²²³ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 167.333.

²²⁴ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 163A.005.

²²⁵ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 167.355.

cualquier lugar que tiene, posee o controla, sea ocupado, mantenido o utilizado con el propósito de una exhibición de peleas.²²⁶

La ley se refiere en forma particular a la "lucha de perros", la que define como una pelea, arreglada por cualquier persona, entre dos o más perros cuyo propósito o resultado probable es la de causar la lesión por un perro sobre otro.²²⁷ Al respecto existe sanción cuando, con conocimiento, se tiene, posee, guarda, compra, vende u ofrece para vender un perro de pelea (incluyendo, entre otros, los anuncios); cuando promueve, conduce o participa en peleas, o realiza cualquier servicio que fomenta estas actividades.²²⁸

A propósito de las peleas de gallos, la ley señala que la participación en éstas es un delito mayor y que una persona es culpable cuando asiste a una o paga la admisión en para ello; cuando manufactura, compra, vende, intercambia, posee, anuncia u ofrece de otro modo, vender equipo con la intención de que se utilice para entrenar o manejar un pájaro combatiente o para mejorar su capacidad de combate.²²⁹

Por último, la normativa establece que las violaciones a los derechos de los animales son delitos calificados bajo las leyes estatales.²³⁰

²²⁶Op. Cit.

²²⁷ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 167.360.

²²⁸ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 167.365.

²²⁹ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 167.431.

²³⁰ ESTADOS UNIDOS. Estatutos de Oregón. Sección 166.715.

9) Argentina

La ley de protección animal que rige actualmente en Argentina es la Ley 14.346, que data del año 1954, y está enfocada, principalmente, hacia el “*beneficio del comercio ganadero*”²³¹ en vez del bienestar animal.

Si bien se pueden encontrar indicios de una intención tendiente hacia este último punto ya en el siglo XIX, la legislación argentina no se ha caracterizado por promover concepciones más contemporáneas. En este contexto, se puede mencionar el antiguo Código Civil Argentino, cuyas normas hasta el año 2015, señalaban que los muebles son:

*“las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.”*²³²

Dicho código fue reformado, derogado y reemplazado en fecha tan reciente como 2015; sin embargo, la clasificación de los muebles no sufrió mayores cambios, así, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación señala que:

*“Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.”*²³³

En el mismo documento, se consideran los daños causados por animales corresponden a la categoría de “*Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades*”²³⁴, lo que viene a reafirmar la visión de cosa respecto de los mismos.

²³¹ Serra, Juan Ignacio. *Derecho Animal en la Legislación de la República Argentina*. Versión PDF, p. 1.

²³² ARGENTINA, Código Civil 1869, Ley 340, septiembre 1869. Artículo 2.318.

²³³ ARGENTINA, Código Civil y Comercial de la Nación 2014, Ley 26.994, octubre 2014. Artículo 227.

²³⁴ ARGENTINA, Código Civil y Comercial de la Nación 2014, Ley 26.994, octubre 2014. Sección 7.

Ahora bien, respecto de los intentos por proteger a los animales, cabe señalar que en 1881 se creó la Sociedad Argentina Protectora de Animales, la cual promovió la primera ley “precursora en la protección de los animales y frente a la crueldad”²³⁵. Esta ley señala en su articulado, que:

*"Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día."*²³⁶

Posteriormente, se observa la creación de la Ley 3.959 de octubre de 1900, la que tiene como fin principal:

*"Buscar la defensa de los ganados del territorio Argentino contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y las epizootias existentes"*²³⁷

Cabe señalar que la normativa anteriormente señalada no evidencia una preocupación por el animal en sí mismo, sino por la pérdida de producción provocada por las enfermedades de los mismos. La Ley 13.908 de julio de 1950, denominada "*Ley Nacional de Caza y Protección de la Fauna*", reformada en 1981 por la ley de "*Conservación de la Fauna*", establece que:

"Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional."

²³⁵SERRA, J. *Derecho Animal en la Legislación de la República Argentina*. Versión PDF, p. 1.

²³⁶ ARGENTINA, Ley de prohibición de malos tratos a animales 1891, Ley 2.786, septiembre 1891. Artículo 1.

²³⁷ Serra, J. *Derecho Animal en la Legislación de la República Argentina*. Versión PDF, p. 3.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación."²³⁸

En 1954, como se indicó anteriormente, se dicta la Ley 14.346 que forma parte de las leyes suplementarias del Código Penal de la Nación Argentina, la cual castiga a los autores de malos tratos o actos de crueldad frente a los animales. Las penas van de los 15 días a 1 año de arresto.²³⁹ Sin embargo la relevancia de esta ley radica en que modificó el artículo 183 del Código Penal, respecto de los delitos contra la propiedad, señalando en lo pertinente que:

*“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizaré, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal...”*²⁴⁰

Como se puede apreciar, la importancia de este artículo es que, expresamente, hace una diferencia entre la propiedad puramente mueble y los animales.

La Ley 22.351 sobre parques nacionales, posibilitó la declaración de ciertas especies como monumentos naturales, con el objetivo de promover su conservación y protección²⁴¹, teniendo como consecuencia la declaración como monumento natural de la Ballena Franca Austral²⁴², la taruca o venado andino²⁴³ y el Yaguareté²⁴⁴.

²³⁸ ARGENTINA, Ley de Conservación de la fauna 1981, Ley 22.421, Marzo de 1981. Artículo 1.

²³⁹ ARGENTINA, Ley de Malos tratos y actos de crueldad a los animales 1954, Ley 14.346, noviembre de 1954.

²⁴⁰ Serra, J. *Op. Cit.*, p. 7.

²⁴¹ ARGENTINA, Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales 1980, Ley 22.351, septiembre de 1980.

²⁴² ARGENTINA, Ley de declaración de monumento Natural 1984, Ley 23.094, septiembre de 1984.

²⁴³ ARGENTINA, Ley de declaración de monumento Natural 1996, Ley 24.702. septiembre de 1996.

²⁴⁴ ARGENTINA, Ley de declaración de monumento Natural 2001, Ley 25.463. septiembre de 2001.

Producto de la reforma constitucional de Argentina del año 1994, se incluyeron en la Constitución los llamados “derechos de tercera generación”; en dichos derechos, los intereses que se protegen no son particulares, sino comunes a un conjunto de individuos”²⁴⁵. De esta manera, en este escenario de la protección del medio ambiente, establece que:

“...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...’.”²⁴⁶

En base a esto, Juan Ignacio Serra señala que se puede entender que el texto constitucional incluye a los animales dentro de esta categoría, al explicitar que protege el patrimonio natural y la diversidad biológica.

El profesor referido en el párrafo anterior, considera que la legislación argentina consta de diversas leyes en las cuales se incluye la temática animal desde un enfoque orientado siempre al comercio y no al animal como un ser o individuo en sí mismo²⁴⁷. Es decir, se caracteriza por estar más bien distante de las tendencias actuales en cuanto a las leyes referentes a los animales, las que suelen considerarlos, al menos, como seres sintientes.

En consecuencia, la legislación argentina no considera a los animales como sujetos de derecho y mantiene en gran parte la concepción clásica de los animales, con un marcado enfoque comercial.

²⁴⁵Serra, J. Op. Cit., p. 6.

²⁴⁶ARGENTINA, Constitución de la nación Argentina 1994. Ley 24.430. Diciembre de 1994. Artículo 41.

²⁴⁷Serra, J. Op. Cit., p. 7.

10) Bolivia

Bolivia es uno de los países latinoamericanos que ha innovado en temas de legislación animal renovando antiguas concepciones y plasmándolas en cuerpos legales más acordes con las tendencias más avanzadas al respecto.

En primer lugar, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia establece normativa relevante a la hora de entender el trato jurídico de los animales por parte del Estado. En este sentido señala que:

“El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble).”²⁴⁸

Para posteriormente señalar que:

“II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.”²⁴⁹

Como queda claro que el constituyente ha contemplado la utilización armoniosa de los recursos de la nación, haciendo hincapié en la necesidad de la defensa de la biodiversidad y en especial de la explotación de los animales, lo que es acorde con las posturas medioambientalistas y conservacionistas presente, por ejemplo, en la constitución de Ecuador.

²⁴⁸ BOLIVIA. Constitución Política de Bolivia 2009. Enero de 2009. Artículo 8 número 1.

²⁴⁹ BOLIVIA. Constitución Política de Bolivia 2009. Enero de 2009. Artículo 255.

Lo relevante e innovador viene dado en que la carta fundamental prevé la creación de un tribunal agroambiental, el cual tendrá entre sus facultades el conocimiento de las:

“... demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.”²⁵⁰

Dicha normativa cobra relevancia toda vez que establece un tribunal especial que ha de conocer sobre medidas de protección respecto de especies animales, pero su importancia radica en que también considera a los animales de forma individual, extendiendo por tanto el ámbito de aplicación a los individuos y no solo a la biodiversidad medioambiente o las especies como género.

Además de lo anterior, la Constitución reconoce la importancia de los gobiernos locales en lo que respecta a la protección de los animales como individuos, señalando al respecto que:

“I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: [...]

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.”²⁵¹

Pese a lo señalado en el ámbito constitucional, aún persisten en su legislación común las reminiscencias de la concepción decimonónica del animal, esto es, considerarlo solo como una cosa.

En este sentido, los animales son considerados como bienes muebles por exclusión, es decir, son bienes muebles por no estar listados como bienes inmuebles²⁵², situación compartida con la legislación peruana.

²⁵⁰ BOLIVIA. Constitución Política de Bolivia 2009. Enero de 2009. Artículo 189.

²⁵¹ BOLIVIA. Constitución Política de Bolivia 2009. Enero de 2009. Artículo 302.

²⁵² BOLIVIA. Código Civil de Bolivia 1831. Abril de 1831. Artículo 76.

La legislación civil contempla 2 normativas especiales y relevantes que regulan los estatutos de los animales. La primera es el Decreto Ley N° 12.301 sobre “*Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca*” a la que se debe agregar la Ley N° 700 del año 2015, sobre “*La defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato*”.

El Decreto Ley N° 12.301 regula la situación de los animales silvestres. Por su redacción, se constituye como una norma que trata a los animales como género, estableciendo normas para su conservación y protección, pero siempre a nivel de especies y no en su calidad de individuos.

En junio de 2015 se dictó la ley N° 700, cuerpo legal que tiene como objetivo “*Establecer el marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por personas naturales o jurídicas*”²⁵³, siendo su finalidad, el “*prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra animales domésticos*”²⁵⁴. Este último párrafo es sumamente significativo pues establece que el estatuto establecido en esta legislación **solo será aplicable a los animales domésticos**.

Teniendo presente y claro su ámbito de aplicación, se marca una clara posición al contrario del resto de las legislaciones, puesto que en su artículo 3 (“Derechos de los Animales) les reconoce los siguientes derechos:

²⁵³BOLIVIA. Ley para la protección de los animales contra actos de crueldad y maltrato 2015. Ley número 700. Junio de 2015. Artículo 1.

²⁵⁴BOLIVIA. Ley para la protección de los animales contra actos de crueldad y maltrato 2015. Ley número 700. Junio de 2015. Artículo 2.

"Artículo 3. (DERECHOS DE LOS ANIMALES). *Los animales como sujetos de protección, tienen los siguientes derechos:*

- a) A ser reconocidos como seres vivos.*
- b) A un ambiente saludable y protegido.*
- c) A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad.*
- d) A ser auxiliados y atendidos."*

De esta manera, el reconocimiento de que los animales tienen derechos ya destaca a Bolivia en cuanto a la protección de los mismos, pues, que su artículo tercero alude explícitamente a los Derechos de estos seres, cristaliza los puntos de distinción entre las antiguas y las nuevas tendencias.

A fin de no quedar lo anterior como una mera declaración de principios, el Estado boliviano se obliga, mediante sus organismos ministeriales, a cumplir con ciertas responsabilidades a fin de cumplir con dar la debida protección a los animales.

En este sentido, se ha entregado a los diversos ministerios tareas específicas a fin de cumplir con el mandato de la ley. En este sentido, por ejemplo, el Ministerio de Salud tiene el deber de proponer políticas preventivas relacionadas con las enfermedades zoonóticas y la investigación científica, en laboratorios, el Ministerio de Educación debe *"fomentar el bienestar y defensa de los animales"*, el Ministerio de Comunicación le corresponde la tarea de proponer *"políticas de comunicación, sensibilización, difusión de programas y acciones gubernamentales, referentes a la defensa de animales"* y por último, el Ministerio

de Desarrollo Rural y Tierras, tiene la responsabilidad de proponer “*políticas de sanidad e inocuidad agropecuaria.*”²⁵⁵

Asimismo, la ley no sólo contempla responsabilidades para el Estado, sino que incluye a los medios de comunicación de todo tipo, señalando que ellos “*deberán difundir información educativa dirigida a la población en general, sobre el respeto y defensa de los animales.*”²⁵⁶

La sociedad civil organizada está llamada a realizar todo aquello que se oriente a la “*sensibilización, educación y prevención, para el desarrollo de una cultura de respeto y defensa de los animales.*” En este punto, resulta interesante que se pretenda la formación de una cultura orientada a los principios de esta ley, puesto que, como se indicó en líneas precedentes, se busca la formación de individuos conscientes de los animales como seres con derechos.²⁵⁷

En este sentido, el contenido del artículo 9 de la ley establece amplios espacios de participación para los ciudadanos organizados, comprendiendo importantes labores de formación, difusión y contribución en general.

También se contemplan obligaciones para las personas de forma individual, en este sentido el artículo 5 especifica que las personas deben, respecto de los animales:

²⁵⁵BOLIVIA. Ley para la protección de los animales contra actos de crueldad y maltrato 2015. Ley número 700. Junio de 2015. Artículo 4.

²⁵⁶BOLIVIA. Ley para la protección de los animales contra actos de crueldad y maltrato 2015. Ley número 700. Junio de 2015. Artículo 8.

²⁵⁷BOLIVIA. Ley para la protección de los animales contra actos de crueldad y maltrato 2015. Ley número 700. Junio de 2015. Artículo 9.

- “a. Evitar causarles o permitir sufrimientos innecesarios.*
- b. Abstenerse de realizar procedimientos quirúrgicos innecesarios.*
- c. Educar a las nuevas generaciones, sobre la importancia del respeto a los animales y promover su defensa.*
- d. Denunciar ante las autoridades competentes, los actos de maltrato y crueldad que contravengan el ordenamiento jurídico relacionado con la protección de los animales.*
- e. Denunciar los casos de sospechas de zoonosis y otras enfermedades propias de los animales, ante las autoridades competentes.*
- f. Otras establecidas por Ley o reglamento.”²⁵⁸*

Resulta interesante que, junto con las acciones concretas (u omisiones) de protección, se identifican elementos como la educación y la promoción de su defensa, lo que implica formar nuevos ciudadanos con conciencia animal, que comprendan que los animales son dignos de protección y cuidados.

Respecto a los dueños o tenedores de animales, se les atribuyen mayores responsabilidades, señaladas en el número II del mismo artículo, los que deben:

- “a. Asumir la responsabilidad emergente de la custodia y tenencia de un animal y de los daños a terceros que el animal pudiera ocasionar.*
- b. Controlar su ciclo reproductivo y darle cuidado médico veterinario profesional, adecuado y oportuno.*
- c. Velar por su alimentación y abrigo necesario.*
- d. Evitar la cría de un número mayor de animales que el que pueda ser bien mantenido, sin ocasionar molestias a terceros, ni poner en peligro la salud pública.*
- e. No abandonarlos.”²⁵⁹*

Junto con evitar que los animales se conviertan en un problema para la comunidad humana, objetivo que podría estar representado en las prohibiciones contempladas en las letras a, b y d; se distingue una preocupación por el animal en

²⁵⁸BOLIVIA. Ley para la protección de los animales contra actos de crueldad y maltrato 2015. Ley número 700. Junio de 2015. Artículo 5.

²⁵⁹Op. Cit..

sí mismo, en las disposiciones alusivas a procurarles alimentación y abrigos necesarios y, por supuesto, en la prohibición de abandonarlo.

Por su parte, en su artículo 6, se establecen prohibiciones de carácter general y absoluto, tales como:

- “a. El uso de animales en prácticas de instrucción militar, policial u otras, en las que se provoque la muerte o sufrimiento del animal.*
- b. La movilización, ingreso, salida y comercialización de animales en las jurisdicciones afectadas, en caso de brotes de rabia, zoonosis y epizootias.*
- c. Someter a los animales a trabajos por encima de su resistencia o capacidad, al punto de causarles enfermedades o la muerte.*
- d. El traslado de animales con procedimientos que impliquen crueldad, malos tratos, fatiga y carencia de descanso.*
- e. El sacrificio de animales en el que se provoque el sufrimiento innecesario y agonía prolongada.”*

Uno de los aspectos más relevantes de esta ley, es la modificación que significa en el Código Penal. En su artículo 10, se contempla la inclusión de los Artículos 350 bis y 350 ter a la referida norma, agregando el siguiente texto:

“Artículo 350 Bis. (TRATOS CRUELES).

I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:

1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.

2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual.

II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando

corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.

III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal.”²⁶⁰

Además de conservar la tendencia de la legislación tradicional a nivel de los países latinoamericanos, que sanciona al dueño o al responsable de un animal que cause daños a otros, se prohíben y castigan explícitamente los tratos crueles a los animales y el uso de los mismos en prácticas sexuales. Esta modificación, junto con la consideración de la muerte del animal como un agravante, revela una visión innovadora en esta legislación que, si bien puede ser criticada por ciertos sectores y tildada como insuficiente, también puede ser aplaudida por su esfuerzo de elevar la calidad de los animales como sujetos de derecho. En este aspecto, es llamativa una segunda adición al Código Penal, incluida en el mismo artículo 10, integrando el artículo 350 ter alusivo al “biocidio”, el que trata de lo siguiente:

“Artículo 350 ter. (BIOCIDIO).

I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.

II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, si se matare a más de un animal.”²⁶¹

La introducción del concepto “*biocidio*”, entendido como el acto de matar a un animal “con ensañamiento o con motivos fútiles” y su sanción con un

²⁶⁰BOLIVIA. Ley para la protección de los animales contra actos de crueldad y maltrato 2015. Ley número 700. Junio de 2015. Artículo 10.

²⁶¹Op. Cit..

mínimo de dos años de cárcel sin posibilidad de cambiarlo por el pago de una multa, son innovaciones que también distinguen a esta ley respecto de sus contrapartes en el mundo entero.

Es menester considerar que sin embargo la misma ley hace excepciones a sus disposiciones, siendo la principal la que señala que:

“Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, el uso de los animales en los actos ejercidos en la medicina tradicional, y ritos que se rigen conforme a su cultura y tradiciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, debiendo realizarse evitando el sufrimiento innecesario y agonía prolongada”²⁶²

En este apartado, se refleja claramente la tensión entre lo tradicional de una cultura y los intentos por adecuar las prácticas a concepciones más modernas. La fricción entre lo que podría considerarse *tradicición* y *modernidad*, probablemente persistirá en esta sociedad multicultural y se hará presente, sin duda, en otras latitudes; no obstante, en el caso boliviano, esto no fue una excusa para no avanzar, sino que se intentó abordar semejante tensión reconociendo, primero, las prácticas tradicionales, pero añadiendo, en segundo término, la importante condición de *evitar todo sufrimiento innecesario*.

²⁶²BOLIVIA. Ley para la protección de los animales contra actos de crueldad y maltrato 2015. Ley N° 700. Junio de 2015. Disposiciones Finales, Primera disposición.

11) Ecuador

La República de Ecuador es el país latinoamericano que más ha acogido las tesis ambientalistas y ecologistas en su sistema jurídico interno, sobre todo después de la Asamblea Constituyente que redundó en la adopción de la Constitución del Ecuador del año 2008.

Sin embargo, perviven las concepciones clásicas de los animales en sus cuerpos normativos. Así, el Código Civil ecuatoriano reduce a los animales a bienes sujetos de apropiación, estableciendo que:

"Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (...)." ²⁶³

"Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean (...), por ejemplo los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio." ²⁶⁴

Por otra parte, la Constitución, si bien no hace referencia expresa a la protección de los animales como individuos, si pone especial énfasis en la adopción de medidas y políticas destinadas a la protección de la "Pacha Mama", con el fin de asegurar el "Derecho al buen vivir" de todos los ecuatorianos. Es así como se establece que:

"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumakkawsay.

²⁶³ ECUADOR. Código Civil 1857. Noviembre 1857. Artículo 585.

²⁶⁴ ECUADOR. Código Civil 1857. Noviembre 1857. Artículo 588.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”²⁶⁵.

Más aún, en su Capítulo Séptimo contempla los denominados “Derechos de la naturaleza”, precisando que *“La naturaleza o Pacha Mama (...) tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y que por consiguiente,*

“Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (...). El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”²⁶⁶

De todo lo anterior, queda patente que la visión adoptada por este cuerpo normativo tiene que ver con la conservación de los animales como un elemento más de la naturaleza, que de su protección como individuo.

De especial interés respecto a la mención anterior y quizás, la norma más ilustrativa de esta postura conservacionista, es la que señala que:

*“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”*²⁶⁷

²⁶⁵ ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador 2007. Noviembre 2007. Artículo 14.

²⁶⁶ ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador 2007. Noviembre 2007. Artículo 71.

²⁶⁷ ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador 2007. Noviembre 2007. Artículo 73.

Respecto a los animales como individuos, y no como patrimonio ambiental podemos señalar las normas contenidas en el Título VI, Capítulo Tercero denominado “Soberanía alimentaria”, la cual establece que, en lo que resulta pertinente, es responsabilidad del Estado:

“Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.”²⁶⁸

A pesar de la falta de una referencia expresa a la protección animal, la constitución ecuatoriana representa un avance considerable en cuanto a la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, incorporando los conceptos de derechos de la Naturaleza y derecho a su restauración.

En el ámbito legal, el 12 de abril de 2017 se acaba de publicar el Código Orgánico del Ambiente, cuyas disposiciones tienen como propósito promover:

“el efectivo goce de la naturaleza y de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”²⁶⁹.

Respecto del derecho de la población a vivir en un ambiente sano se establece la obligación del:

“manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos costeros”²⁷⁰

²⁶⁸ ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador 2007. Noviembre 2007. Artículo 281-7.

²⁶⁹ ECUADOR. Código Orgánico del, Ambiente 2017. Marzo 2017. Artículo 4.

²⁷⁰ ECUADOR. Código Orgánico del, Ambiente 2017. Marzo 2017. Artículo 5.2.

Dicho Código también contempla deberes comunes del Estado y las personas, uno de los cuales dice relación con proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.²⁷¹

Como se desprende, esta ley viene a acentuar el carácter ecologista de la legislación ecuatoriana.

Sin embargo, el capítulo I del Título VII del referido Código se refiere expresamente al “Manejo responsable de la fauna urbana”. Por esta se entienden los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por contagio de enfermedades en el perímetro cantonal²⁷². Al respecto se contempla un catálogo de obligaciones y responsabilidades de los tenedores o dueños de animales, así como de los propietarios de establecimientos que tratan con animales, las cuales dicen relación con satisfacer las siguientes necesidades básicas:

1. *Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie;*
2. *Un trato libre de agresiones y maltrato;*
3. *Atención veterinaria; y*
4. *Respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie.*²⁷³

Por su parte, el artículo 146 del Código contiene una nómina de actos prohibidos contra los animales, de los cuales cabe destacar:

²⁷¹ ECUADOR. Código Orgánico del, Ambiente 2017. Marzo 2017. Artículo 7.2.

²⁷² ECUADOR. Código Orgánico del, Ambiente 2017. Marzo 2017. Artículo 140.

²⁷³ ECUADOR. Código Orgánico del, Ambiente 2017. Marzo 2017. Artículo 145.

1. *Provocar muerte a animales, excepto a los destinados para consumo y los que representen riesgo de transmisión de enfermedades;*
2. *Practicar el bestialismo o la zoofilia;*
3. *Maltratar, dañar o abandonar animales;*
4. *Mantener animales hacinados o aislados permanentemente;*
5. *Suministrar alimentos dañinos, sustancias químicas, peligrosas o tóxicas, objetos, drogas o medicamentos cuya ingestión pueda causarle dolor, enfermedad o muerte;*
6. *Involucrar o intentar involucrar a un animal, en combates o peleas entre animales, salvo excepciones legales;*

“Se exceptúan los procedimientos científicos autorizados, tratamientos veterinarios especializados, prácticas culturales reconocidas por el Estado y materiales educativos en cualquier formato”.

Además, los tenedores o dueños responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales.²⁷⁴

En materia penal el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal refiere que:

“La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con la pena privativa de libertad de 3 a 7 días”²⁷⁵.

²⁷⁴ ECUADOR. Código Orgánico del, Ambiente 2017. Marzo 2017. Artículo 146.

12) Perú

En primer lugar, debemos señalar que el Código Civil trata a los animales como bienes muebles. Sin embargo, y en esto difiere con la gran mayoría de los códigos de estilo, la norma no los clasifica ni los señala expresamente como muebles. El Código se remite a definirlos como bienes muebles por no estar listados como bienes inmuebles.²⁷⁶ Asimismo, su carácter de bien se desliga otras disposiciones legales contenidas en el mismo cuerpo legal.²⁷⁷

El 8 de enero de 2016, se publicó la Ley N° 30.407 de Protección y Bienestar Animal que logró que *“en los tres días siguientes a su promulgación, el número de denuncias de maltrato animal se incrementó en un 60%”*.²⁷⁸

Previamente se contaba con la Ley N° 27.265 del año 2000, que nunca fue reglamentada, por lo que nunca se pudo implementar debidamente²⁷⁹.

Lo cierto es Perú cuenta con una de las leyes más innovadoras de la región sobre el tema de la protección animal y,

*“De esta manera, el Perú se sitúa como un país latinoamericano que ha dado un gran avance acorde al proceso de globalización, concientización y sensibilización humana mundial frente a la vida animal; más aun considerando que toda conducta que genera maltrato cruel hacia un animal es una falta dolosa que implica conocimiento y voluntad premeditada del ser humano.”*²⁸⁰

²⁷⁶ PERÚ. Código Civil 1984. Noviembre 1984. Artículo 886.

²⁷⁷ Véase los Artículos 930 Inciso segundo, 931, 946 y 1521 Código Civil de 1984.

²⁷⁸ Vega, S., Watanabe. 2016. Análisis de la Ley 30407 ‘Ley de Protección y Bienestar Animal’ en el Perú. [en línea] < <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/veterinaria/article/view/11664/10665> > [consulta: 2 Agosto de 2017]. Página 5.

²⁷⁹ Caso similar al que ocurre con la Ley N° 20.380, en nuestro país. Dicha ley, hasta hoy, no cuenta con un reglamento.

²⁸⁰ Vega, S., Watanabe, R., Op. Cit., p. 3.

Como ya se señaló, esta normativa derogó los preceptos de la Ley N° 27.265 de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio.²⁸¹ Su origen se debe a

*“un conjunto de propuestas de ley referidas a la protección, bienestar y conservación animal, que ha sido motivo de preocupación de diversos grupos de personas, asociaciones relacionadas a la protección animal y similares, cuyas voces y peticiones fueron canalizadas por varios parlamentarios a través de los años mediante proyectos de ley que tipificaban el maltrato animal como delito.”*²⁸²

En su artículo 1 establece los principios rectores de la misma, siendo el primero el “Principio de Protección y Bienestar Animal” que instituye que:

“El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.”

Como primer elemento de interés podemos señalar que la ley extiende su protección sólo a los animales **vertebrados**, sean estos silvestres o domésticos. En este sentido, se los reconoce como “seres sensibles”, quitándoles el carácter de simples muebles que ostentaban según la normativa civil; de esta manera se señala expresamente que merecen ser bien tratados por éstos y vivir armoniosamente con su entorno.²⁸³

²⁸¹ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Disposición Complementaria Derogatoria. Única. Derogaciones.

²⁸² Vega, S., Watanabe, R., *Op. Cit.*, p. 3.

²⁸³ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Artículos 1, 2, 3 y 14.

La ley también señala como fines la “*Protección de la Biodiversidad*” y señala que “*El Estado asegura la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias.*”²⁸⁴

Respecto de las especies silvestres en cautiverio, señala que éstas:

*"gozan de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública."*²⁸⁵

En comparación a otros países de la región con legislaciones más convencionales, llama la atención que se dedique un apartado exclusivo para la fauna silvestre; aunque se considere sólo aquella que está legalmente protegida. Resulta una inclusión tan valorable como la consideración de todo lo que necesitan para vivir y ser tratadas de un modo que tienda a su bienestar y adecuada conservación.

Se señala asimismo el principio precautorio, el cual refiere que:

“las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal.” y que:

“El Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos.”

²⁸⁴ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Artículo 1.

²⁸⁵ Op. Cit.

En este sentido, la misma ley señala que debe restringirse la aplicación de dicho principio en el caso de los animales utilizados en investigaciones científicas y en los destinados al consumo humano.²⁸⁶

Este último principio resulta altamente valorado, pues es una potestad especial que se guarda el Estado para declarar que algo pueda ser constitutivo de maltrato o de crueldad en contra de un animal, aunque no se sepa a *ciencia cierta* que éste sea un ser sintiente.

Tal como señala el abogado José Luis Mendoza:

*“De la lectura de los mismos, podemos entender claramente el espíritu y motivación de esta norma, la cual manifiesta y recoge las Cinco Libertades del Bienestar Animal (Five Freedoms), las cuales fueron producto de la Farm Animal Welfare Council (Concilio sobre el Bienestar de los Animales de Granja), desarrollada en el Reino Unido el año 1979.”*²⁸⁷

En el Capítulo II de la ley se establecen su finalidad, su objeto y las definiciones necesarias a tener en cuenta. El artículo 2 señala:

*“La presente ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.”*²⁸⁸

²⁸⁶ Ídem.

²⁸⁷ Mendoza, José. 2016. La ley N°30407, ley de Protección y bienestar Animal: Una norma para empezar a andar. [en línea] <<https://animalizateya.lamula.pe/2016/01/10/la-ley-n-30407-ley-de-proteccion-y-bienestar-animal-una-norma-para-empezar-a-andar/jmendozaluna/>> [consulta: 5 Agosto de 2017].

²⁸⁸ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. 2.

Las legislaciones de la mayoría de los estados suelen regular el tema de la salud pública al referirse a los animales. La preocupación por enfermedades zoonóticas, por ejemplo, suele ser factor común o impulsor esencial para la aprobación de leyes y, respecto a las normas de protección animal, suele bastar con señalar que deben evitarse dolores innecesarios, además de prohibir medios de muerte consideradas crueles. No obstante, y, como ya es evidente, en el caso peruano se avanzó mucho más allá de estos temas, incluso, se menciona como los primeros fines el bienestar y la protección de todos los animales vertebrados de acuerdo a un contexto de “medidas de protección de la vida” y de la “salud de los animales” y, sólo en último término se hace referencia a la salud pública. No por ir al final se puede entender que ésta es de menor importancia, pero resulta simbólico que, en una ley de protección y bienestar animal, se aluda primeramente a lo relacionado con el animal mismo y sólo después de ello, al elemento concerniente al ser humano.

En cuanto al objeto directo de la ley, el artículo 3 es claro, la protección de la vida y de la salud, sumando el impedimento de todo acto de maltrato y crueldad que pueda causarles el ser humano. La ley lo precisa de la siguiente manera:

“La presente ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.”²⁸⁹

²⁸⁹ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. artículo 3.

Importante es que este artículo es la expresión del ya mencionado principio precautorio, ya que consagra el deber de la sociedad de “prevenir accidentes a [las] (...) poblaciones” de los animales.

El anexo de la ley es de suma importancia pues establece definiciones respecto de conceptos tratados en la ley, entre los más relevantes se encuentra el bienestar animal, definido como:

“Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.”

En contraposición, crueldad se define como:

“todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal.”²⁹⁰

Por último y ligado a estas últimas definiciones, se encuentra el concepto de “sufrimiento innecesario” que se trata como la:

“condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.”²⁹¹

Como se puede apreciar, para el legislador peruano, la salud animal consiste tanto en el criterio físico como psíquico, lo cual, en concordancia con el

²⁹⁰ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016., anexo.

²⁹¹ Op. Cit..

principio precautorio, entrega al estado amplias facultades legales para asegurar el bienestar de los animales según los criterios establecidos por esta misma legislación.

En este sentido, la norma es mucho más significativa, pues obliga tanto el estado como a los particulares, pues:

“Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.”²⁹²

En lo que respecta a los deberes puramente del Estado, el artículo 7 de la ley instituye que éste,

“a través de los sectores competentes, establece las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, de manera que se les garantice la vida, la salud y vivir en armonía con su ambiente; igualmente, asegura un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico de los animales de granja, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo con la legislación sobre la materia.”²⁹³

Entonces, en cuanto a los animales de compañía, el Estado peruano se obliga a determinar las medidas para su protección; para los animales de granja, asegurará un trato apropiado y un manejo “zootécnico”, a efectos de complementar el carácter productivo del animal con las normas de protección acogidas en la ley; y sobre la fauna silvestre, considera su conservación y “aprovechamiento sostenible”.

Respecto del uso de animales en centros de experimentación, investigación y docencia, el artículo 19 es claro al limitar este ejercicio de estos

²⁹² PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. 5.1.

²⁹³ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. 7.

actos sólo a instituciones de educación superior y “centros especializados públicos y privados”, dotados de comités de ética de bienestar animal y “únicamente cuando los resultados de estas actividades no puedan obtenerse mediante otros métodos que no incluyan animales y garanticen la mayor protección contra el dolor físico.”²⁹⁴ En cuanto a las disposiciones vinculadas al bienestar de los animales empleados en este tipo de actos, se determina que deberán basarse “en las buenas prácticas de manejo, bioseguridad y bioética de acuerdo con la especie animal...”²⁹⁵.

Las prohibiciones que fija la Ley 30.407 están contenidas en su Capítulo VI, e incluyen “*toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal*” y, dentro de ellas, menciona el abandono en la vía pública, entendido como “un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública.”²⁹⁶ También prohíbe el uso de los animales en espectáculos de entretenimiento público o privado en los que estos se vean obligados o condicionados a “realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o [que] (...) afecte[n] su integridad física y bienestar.” Se hacen precisiones en este punto, como que las exhibiciones se lleven a cabo sólo “en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados”. La excepción a esto la componen “los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los Convenios Internacionales de los que el país forma parte.”

Igualmente está prohibida “la tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja”, de lo cual se exceptúan la fauna silvestres criada en “zoocriaderos o

²⁹⁴ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. artículo 19.

²⁹⁵ Op. Cit.

²⁹⁶ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Artículo 22.

provenientes de áreas de manejo autorizadas” y que tengan “fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.” Un último punto, es la prohibición de “peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.”

Por su parte, se establece la prohibición de atentar contra los animales de granja y silvestres, respecto de su protección y de su bienestar. En cuanto a los primeros, se mencionan los casos de sacrificio de este tipo de especies en la “vía pública, mercados y campos feriales”; y la crianza y el transporte insalubre de los mismos.²⁹⁷ En lo que respecta a los animales silvestres, se prohíbe su comercio y el de sus productos “que no tenga[n] origen legal”; la tenencia de los mismos “en el hogar, con excepción de las especies autorizadas (...) considerando los criterios siguientes: riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal”; mutilar a los animales silvestres, excepto “las intervenciones médico-quirúrgicas que tengan por finalidad salvarle la vida”; y, por último, entrenarlos y exhibirlos en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro.”²⁹⁸

En ámbito del uso de los animales en experimentos, investigación y docencia, la ley prohíbe:

*“A. Todo experimento e investigación con animales vivos, que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos, o que los procedimientos no puedan sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos u otros procedimientos”.*²⁹⁹

²⁹⁷ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Artículo 23.

²⁹⁸ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Artículo 24.

²⁹⁹ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Artículo 25.

Además, se estipula que deben ser necesarios para cinco propósitos, como para enfrentar enfermedades que afecten al hombre o a los animales; para “la valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre y en los animales”; proteger el “ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad”; para “la investigación de parámetros productivos en animales” y “la investigación médico-legal.”³⁰⁰

Asimismo, está prohibida la utilización de especies silvestres protegidas por la legislación nacional y por acuerdos internacionales “en todo acto de investigación, salvo expresa autorización de la autoridad competente, con la debida justificación científica.” Por último, dado a que se limita “el uso experimental de cualquier especie animal en actividades de docencia e investigación” a instituciones de educación superior, su práctica queda prohibida en el resto de los establecimientos de los demás niveles de enseñanza.³⁰¹

Dentro de este capítulo, se incluyen prohibiciones con respecto a los vertebrados acuáticos, lo que vuelve a distinguir a Perú del resto de la legislación comparada. Tal como sucede con las demás especies, “queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal de vertebrados acuáticos”, en las que se contemplan “la caza o captura”, “la extracción intencional o accidental, la captura industrial intencional o accidental y la compraventa” de mamíferos marinos y tortugas marinas”; la “tenencia y entrenamiento de vertebrados acuáticos con fines de espectáculos de entretenimiento, excepto aquellos que tengan fines de educación ambiental”; y la “caza o captura no autorizada de mamíferos y reptiles de aguas continentales.”³⁰²

³⁰⁰ Op. Cit.

³⁰¹ Op.Cit.

³⁰² PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Artículo 26.

La última categoría de animales considerada en las prohibiciones, corresponde a los animales de compañía. En el artículo 27 se indica que quedan prohibidas las “amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas.” De igual modo, es ilegal criarlos y usarlos para el consumo humano, su “explotación indiscriminada con fines comerciales” afectando a su bienestar y, desde luego, el “aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía.”³⁰³

Una prohibición interesante de observar sobre este tipo de animales, es aquella que restringe la cantidad de animales que se pueden criar, puesto que es contra la ley “tener un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor”.³⁰⁴

Finalmente, dentro de estas prácticas ilegales está el “entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales.”³⁰⁵

³⁰³ PERÚ. Ley de Protección y Bienestar Animal 2016. Ley N° 30407. Enero 2016. Artículo 27.

³⁰⁴ Op. Cit.

³⁰⁵ Op. Cit.

13) Uruguay

En primer lugar, se debe señalar que la legislación de esta república se asemeja, en términos de estatuto animal, a la normativa chilena. En síntesis, los animales son cosas susceptibles de apropiación, señalando en este sentido el Código Civil que:

*"Bajo la denominación de bienes o de cosas se comprende todo lo que tiene una medida de valor y puede ser objeto de propiedad. Los bienes son corporales o incorporales"*³⁰⁶.

Para complementar lo anterior a continuación el mismo cuerpo legal señala:

*"Muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas por sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea por medio de una fuerza externa, como las cosas inanimadas."*³⁰⁷

A su vez este cuerpo legal establece las clasificaciones entre los animales, de forma muy similar al ordenamiento jurídico nacional, señalando que:

*"Se llaman animales fieros o salvajes, los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, ya sean terrestres, acuáticos o volátiles; mansos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como los perros, las gallinas, el ganado mayor y menor; y domesticados, los que sin embargo de ser fieros por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo del hombre, siguen la regla de los animales mansos y perdiendo esta costumbre, vuelven a la clase de los animales fieros."*³⁰⁸

Una segunda clasificación está establecida en el artículo 1329-1 que señala que:

³⁰⁶ URUGUAY. Código Civil 1868. Enero 1868. Artículo 460.

³⁰⁷ URUGUAY. Código Civil 1868. Enero 1868. Artículo 462.

³⁰⁸ URUGUAY. Código Civil 1868. Enero 1868. Artículo 709.

*"...se consideran animales feroces o salvajes los que no son ordinariamente domesticables o son peligrosos para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, tales como: grandes felinos, paquidermos, osos, cocodrilos, ofidios venenosos y boas, primates grandes y medianos, lobos, gatos monteses, jabalíes y similares."*³⁰⁹

El año 2009 fue promulgada la Ley 18.471, denominada "*Ley de Protección de Animales*", la cual señala que:

*"Esta ley tiene por fin la protección de los animales en su vida y bienestar."*³¹⁰

La norma no define el alcance del concepto *anima*, por lo que se entiende que debe hacer referencia al sentido más amplio y natural de la palabra.

Cabe destacar que esta ley establece 2 clasificaciones que se han de agregar y complementar con las contenidas en el Código Civil. La primera de ellas, establecida el Título Segundo de la ley, define qué se entiende por animales de compañía, señalando que:

*"Todo aquel animal que sea mantenido sin intención lucrativa y que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios."*³¹¹

Asimismo, define a los animales destinados a la investigación científica como:

"aquellos que están relacionados con los establecimientos universitarios o instituciones habilitadas que realicen actividades de docencia, investigación o experimentación científica, vinculadas con la ciencia básica, ciencias aplicadas, desarrollo tecnológico, producción, control de drogas, medicamentos, alimentos, inmunobiológicos o

³⁰⁹ URUGUAY. Código Civil 1868. Enero 1868. Artículo 1329-1.

³¹⁰ URUGUAY. Ley de protección de animales 2009. Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 1.

³¹¹ URUGUAY. Ley de protección de animales 2009. Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 8.

cualquier otra actividad que necesariamente deba ser testada en animales."³¹²

Dicha clasificación es entendible pues el legislador establece un régimen de responsabilidades diferente para los animales mansos o "domésticos", los denominados mansos "de compañía" y los animales destinados a la investigación científica.

La ley, al igual que la gran mayoría de la legislación internacional, pone énfasis en evitar el sufrimiento físico a psicológico de los animales, señalando que queda expresamente prohibido:

*“Maltratar a lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física.”*³¹³

Relevancia cobra el hecho de que el legislador utiliza la palabra *injustificada* como requisito *sine qua non* para tipificar la conducta. De esta manera, se ha buscado dejar de lado conductas que, pudiendo causar los mismos efectos en los animales, cuentan con una consideración legítima, dejando de lado solo aquellas conductas a la mera arbitrariedad. De esta manera se aprueban acciones tales como la investigación científica, la caza autorizada, los procedimientos de salud animal, la seguridad pública, la sanidad pública o, inclusive en determinados casos, las actividades recreacionales realizadas con animales.

Para cumplir con lo anterior, la ley dispone que todas las instalaciones donde se encuentren o utilicen animales, deben mantenerlos en condiciones:

³¹²URUGUAY. Ley de protección de animales 2009.Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 7.

³¹³URUGUAY. Ley de protección de animales 2009.Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 12.

*“que contemplen las necesidades básicas de asistencia sanitaria, espacio, medio ambiente, higiene y alimentación de la especie que corresponda.”*³¹⁴

Para demostrar la preocupación del legislador respecto del sufrimiento animal, cabe referirse a las normas sobre el sacrificio de animales *“no destinados a la alimentación, a actividades productivas o a ritos religiosos”*, pues señalan que el animal debe estar bajo supervisión de un médico veterinario *“para poner fin a sufrimientos producidos por vejez extrema, lesión grave o enfermedad incurable o cualquier otra causa física irreversible.”*³¹⁵

Asimismo, los animales destinados a la industria alimenticia serán transportados y sacrificados según la legislación específica en la materia, *“debiéndose propender a la utilización de prácticas y procedimientos que no ocasionen un sufrimiento innecesario.”*³¹⁶

A su vez, se prohíben la caza, la captura o el sacrificio de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas por ley, pudiendo solo realizarse estas actividades con el permiso correspondiente.³¹⁷

Respecto a las investigaciones científicas, estas se realizarán en los casos estrictamente necesarios y sólo cuando los experimentos tengan por fin mejorar la calidad de vida y la reproducción de animales silvestres o especies protegidas.

Respecto de la tenencia responsable, los tenedores son los encargados de mantener al animal en condiciones físicas y sanitarias apropiadas, brindándole alojamiento, alimento y abrigo, siempre considerando las particularidades de cada especie y ceniéndose a lo indicado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y por la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales, permitiendo

³¹⁴URUGUAY. Ley de protección de animales 2009.Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 6.

³¹⁵URUGUAY. Ley de protección de animales 2009.Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 3.

³¹⁶URUGUAY. Ley de protección de animales 2009.Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 4.

³¹⁷URUGUAY. Ley de protección de animales 2009.Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 5.

el acceso de la autoridad en caso de fiscalización del animal y de su estado por parte de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.³¹⁸

Del mismo modo, el propietario debe brindarle un trato apropiado a la especie del animal y no debe abandonarlo ni dejarlo suelto en espacios públicos, excepto en los que aquello esté permitido.

Respecto de los espectáculos en los que participan animales, en los que éstos corran riesgos que atenten contra su integridad, se establece que deben contar con médicos veterinarios para atenderlos.³¹⁹

También se prohíbe dar muerte a un animal, salvo en situaciones específicas, como

“Cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial a la que refiere el artículo 7° de esta ley.”

A su vez, se prohíbe cualquier acto que de muerte a un animal ocasionándole sufrimiento innecesario o agonía prolongada, como el envenenamiento o el ahorcamiento. Como excepción a este punto, se señala el uso de plaguicidas o similares a efectos de medidas fitosanitarias. Además, se declaran ilegales la cría, la hibridación, el adiestramiento y todo procedimiento de manipulación genética de animales, con el objeto de aumentar su peligrosidad; proporcionarles drogas o medicamentos dañinos para su salud y para su integridad, y exigirlos por sobre su capacidad, a menos que se trate de experimentos científicos; usar animales vivos para practicar tiro al blanco, salvo los considerados plaga nacional por la autoridad competente; brindarles alimento u

³¹⁸URUGUAY. Ley de protección de animales 2009.Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 9.

³¹⁹URUGUAY. Ley de protección de animales 2009.Ley 18.471. Marzo 2009. Artículo 11.

objetos que puedan causarles enfermedad o muerte; alimentarlos con animales vivos, excepto las especies que requieren de esto como medio de supervivencia.

Tal vez lo más llamativo y distintivo de esta ley es la ilegalización de las “*corridos de toros, novilladas o parodias en que se mate animales*”³²⁰”.

De todas formas, es preciso observar que se prohíben las prácticas de este tipo “*en que se mate animales*”, sin precisar más allá sobre la integridad y la salud de éstos en caso en que la muerte no se produzca debido a tal actividad. Otro ejemplo de aquello, es que la legislación uruguaya no explicita cómo son conceptualizados los animales, no incluye una definición de ellos como “seres sintientes”.

Si bien la actual ley uruguaya sobre animales puede parecer algo más sucinta que otras de la región, no carece de valor que abarque áreas importantes en cuanto a la protección y el bienestar de los animales. Al igual que otras legislaciones, considera a animales complejos en sus preceptos, siguiendo la línea moderna de protegerlos de sufrimientos innecesarios en múltiples situaciones.

³²⁰Op. Cit.

B) Derecho Nacional

Marco normativo del animal no humano en la Legislación Chilena

A efectos de dar hincapié a una eventual opción de incluir o fortalecer la protección de los animales no humanos mediante la normativa de nuestra Carta Fundamental, es que haremos un barrido de cómo es actualmente y de cómo han sido históricamente regulados los animales no humanos en nuestro país., a efectos de poder así visualizar una mejor discusión sobre el tema, siempre teniendo en cuenta las experiencias del derecho comparado.

Tal como Watanabe señala en su “*Análisis de la Ley 30.407 ‘Ley de Protección y Bienestar Animal en el Perú’*”, un país económicamente considerado a nivel internacional “*no puede ser ajeno a temas de interés social en los que los derechos de seres vivientes, tanto humanos como animales, sean ignorados. Todos los países desarrollados condenan y sancionan el maltrato animal al ser considerado como crimen o delito*”³²¹, por lo que todo país que quiera acercarse al progreso, debiera revisar y considerar sus actuales legislaciones, especialmente, en un mundo donde cada vez existe más conciencia respecto a los denominados “*derechos animales*”.

En el caso chileno, históricamente los animales se han regido por el estatuto civil en calidad de cosas, en pos de asegurar su aprovechamiento.

Diversas normativas abarcan el tema animal desde distintos puntos de vista. En un primer momento, se vislumbra un acercamiento a la temática desde los inicios de la vida republicana, específicamente, aludiendo a las corridas de toros.

³²¹ Vega, S., Watanabe. 2016. Análisis de la Ley 30407 ‘Ley de Protección y Bienestar Animal’ en el Perú. [en línea] < <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/veterinaria/article/view/11664/10665> > [consulta: 2 Agosto de 2017]. Página 5.

Más contemporáneas, son la Ley de Caza, la normativa sobre la prevención y el control de la rabia, la Ley de Protección Animal, entre otras.

Como se señala en el Decreto Supremo N° 17, que Oficializa Normas Técnicas del a Ley N° 20.089 de 2010, que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, el “*bienestar animal*” como concepto, se puede entender como un:

“Sistema de manejo en el cual se brinda a los animales normas mínimas de protección, sanidad adecuada, acceso a alimentación acorde a las características de la especie, evitando maniobras que provoquen dolor innecesario y respetando el comportamiento propio de cada especie, debiendo además el propietario o propietaria mantener un registro del manejo realizado.”³²²

Por tanto, el bienestar animal puede ser comprendido desde una amplia perspectiva, más allá de la mera alimentación y siempre atenta a las particularidades y necesidades de cada especie. Asimismo, el término está presente en otros cuerpos legales, primando como una idea que se debe respetar en diferentes contextos, como en el transporte, gestión zootécnica y diversas prácticas que podrían provocarle dolor y sufrimientos innecesarios al animal. Ahora bien, se procederá a revisar normativa chilena respecto de los animales, comenzando por el caso de las corridas de toros, por ser esta la primera normativa respecto del bienestar animal que se dictó en la República.

³²²CHILE. Decreto Supremo N° 17 de 2010 que Oficializa Normas Técnicas de la Ley N° 20.089, que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas. Artículo 3°.

1) Corridas de Toros

En varios variados países se han promulgado leyes alusivas al bienestar y a la protección de los animales, lo que refleja una concepción más moderna y acorde a los nuevos tiempos, que conciben al animal, al menos, como un *ser sintiente*, dejando atrás la noción más bien decimonónica que lo categoriza como un bien mueble. No obstante, se ha observado que, como sucede con muchas leyes arrastradas desde los orígenes de las naciones, la tensión entre lo tradicional y lo moderno subsiste, reflejándose en este ámbito la mantención de ciertas actividades que pueden considerarse como tratos crueles y de maltrato a los ojos de la modernidad.

En este contexto, el caso chileno se puede considerar como uno bastante particular. Las fuentes evidencian que las corridas de toros fueron prohibidas tempranamente, pues ya en 1823 se dictó la siguiente normativa:

“El Director Supremo del Estado de Chile.

Por cuanto el Soberano Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso decreta y sanciona:

‘Quedan abolidas perpetuamente en el territorio de Chile las libias de toros, tanto en las poblaciones como en los campos.’”³²³

³²³ CHILE. Ley S/N promulgada el 16 de septiembre de 1823 y cuya entrada en vigor comenzó el 08 de noviembre de 1923.

Aunque firmada por Ramón Freire, la ley recién se publicó y entró en vigor en 1923, cien años después de su promulgación. Valga destacar que la propuesta fue atribuida a Manuel de Salas y que fue aprobada por unanimidad del congreso.³²⁴

2) Carnes y Mataderos

El Decreto N° 30, de junio de 2013, dictado en virtud de la Ley N° 19.162, establece en su artículo 23 la prohibición de maltratar, someter a tratos crueles y arriesgar el bienestar del ganado durante las operaciones de carga, transporte y descarga del ganado. En específico, declara que es ilícito golpear al ganado causándole “*dolor o sufrimiento innecesario*”, movilizarlo aplicándoles presión en puntos sensibles del cuerpo; arrojarlo y arrastrarlo “*de la cabeza, cuernos, astas, orejas, patas, alas, cola, pelo, lana, vellón o plumas, excepto en situaciones de emergencia, cuando el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro*”; emplear “*instrumentos de estímulos cortantes y/o punzantes para su movilización*” y en general arriesgar su bienestar atándolos para transportarlos.³²⁵

A su vez, se permite el uso de elementos como “*mecanismos de aire comprimido, banderas, plumeros, bolsas de plástico, cascabeles*” para inducir y orientar el movimiento del ganado, pero teniendo siempre la evitando cualquier mecanismo que les pueda causar dolor. Además, aunque se permite la utilización de aparatos eléctricos de control, estos igualmente están limitados por el dolor que puede causar al animal, señalando la norma que se permiten:

³²⁴Sesiones de los Cuerpos Legislativos de Chile, 1823, Tomo VIII, pág. 189.

³²⁵ CHILE. Decreto Número 30 2013. Ministerio de Agricultura. Junio de 2013. Artículo 23.

“instrumentos de estímulo eléctrico en casos justificados, como animales adultos que se nieguen a avanzar aun cuando tengan espacio suficiente para ello³²⁶. Estos instrumentos deberán estar diseñados para tales efectos, sin causar dolor, sino sólo incomodidad. Está prohibido conectar estos instrumentos directamente a la red eléctrica.”³²⁷ (el destacado es nuestro).

Por otro lado, se alude a los casos en que se captura a aves y a conejos para ser transportados, señalando que debe hacerse *“con calma, sin causar dolor o sufrimiento innecesario, considerando las características de comportamiento de las especies en cuestión.”³²⁸*

Cabe por tanto poner en relevancia que esta normativa reconoce, aunque sea de forma indirecta, que los animales son seres sintientes y que, derivado de este factor, se les debe evitar sufrimientos innecesarios en su transporte.

3) Ley de Caza

La Ley de Caza N° 19.473, que sustituye la Ley N° 4.601 sobre la caza y al artículo 609 del Código Civil, aplica no sólo a las actividades concernientes a la caza, sino también a la captura, la crianza, la conservación y la utilización sustentable de animales de la fauna silvestre. Se exceptúan *“las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la Ley de Pesca y Acuicultura”*.

³²⁶ Válido es cuestionarse si el ejemplo señalado en la ley constituye realmente un caso justificado. Si aquel es el ejemplo que utiliza la norma, fácil es imaginar la forma en que se utilizan dichos instrumentos cotidianamente.

³²⁷ Ley de Carnes: Rol Fiscalizador del SAG, octubre de 2013, p. 19.

³²⁸ CHILE. Ley de Carnes. Ley 19.162 del Ministerio de Agricultura. 1992. Refiriéndose al rol Fiscalizador del Sag.

En su artículo 2° se define “*Fauna silvestre, bravía o salvaje*” como “*todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático*”, con lo que quedan fuera del ámbito de aplicación los animales domésticos y los domesticados “*mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.*”

La ley hace referencia al término “*utilización sustentable*”, alusiva a las actividades de caza o captura de especímenes de la fauna silvestre, señalando que ellas se refieren a aquellas que se aplican “*de un modo y a un ritmo tales que no reduzcan o desequilibren sus poblaciones a niveles críticos ni comprometan a largo plazo la supervivencia de la especie a que pertenecen*”.

En este sentido, se debe señalar que es claro que la ley se dictó como una forma de regular la explotación de los animales de forma razonable, entendiendo por tanto a estos como recurso natural, criterio que ya estaban siendo fuertemente controvertidos en el mundo al momento de la dictación de esta legislación, por lo cual es válido señalar que esta nació anticuada. Asimismo, en el texto de la ley se prohíben esta actividad y la captura cuando involucren a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras, escasamente conocidas y a las que se consideran “*beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.*”³²⁹. Lo anterior ratifica la mirada utilitarista de la legislación respecto de los animales.

³²⁹ CHILE. Ley que sustituye Texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza. Ministerio de Agricultura. Septiembre 1992. Ley 19.473. Artículo 3°.

4) Decreto N° 1 que Aprueba el Reglamento sobre Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, de 2014.

El Decreto N° 1 de 2014 del Ministerio de Salud, Aprueba el Reglamento sobre Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales.

La normativa obliga a todos los propietarios y cuidadores de perros y de gatos, a mantenerlos “*permanentemente vacunados contra la rabia*”, siendo responsables de que la tengan vigente y debidamente acreditada con un certificado extendido por un médico veterinario³³⁰.

5) Ley de Protección Animal.

Como se pudo observar con el caso de las corridas de toros, el Estado chileno ha abordado el tema animal desde diversas perspectivas desde los albores de su historia independiente. En este contexto, la Ley de Protección Animal N° 20.380 del año 2009 del Ministerio de Salud, establece el marco normativo dentro del cual se puede y debe “*conocer, proteger y respetar a los animales*”, aunque no concebidos como seres sintientes, sí “*como seres vivos y parte de la naturaleza*”, con el propósito de “*darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.*”³³¹

³³⁰ Esta normativa ha sido de especial discusión en tribunales, pues el organismo encargado, y en pos de sus facultades administrativas sancionadoras ha ordenado el sacrificio de animales domésticos (perros o gatos) al comprobarse que han tenido contacto con otros animales que son posibles portadores de rabia, y aún cuando dichos animales de compañía han sido debidamente vacunados.

³³¹ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 1.

Con tales objetivos se incorpora una arista educativa y formativa, si se quiere, puesto que la normativa incluye el deber de las entidades alusivas a la educación (básica y media), de “*inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza*”, asignándole a la autoridad respectiva la tarea de priorizar la educación sobre tenencia responsable, con el propósito de “*controlar especialmente la población canina y felina*”, considerando también la implantación de “*medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados*”, junto con el registro e identificación de estas especies.³³²

En términos generales, la ley indica que es deber de toda persona que tenga a cargo un animal, “*cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados*” según las necesidades de cada criatura y “*los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.*”³³³

De acuerdo a estos elementos, se desprende que los animales no pueden ser expuestos a tratos crueles ni a ninguna situación o condición que pueda dañarlos. Es así como se estipula que, para transportarlos, deben prepararse las condiciones necesarias para evitar el maltrato o el deterioro grave de su salud, o permitirles, en el caso de las especies silvestres, la libertad de movimiento necesaria para evitarles sufrimientos y perturbaciones en su desarrollo normal.³³⁴

En lo que referente a entidades que cuentan con animales vinculados a la entretención, al espectáculo, a la exhibición de animales, a la atención médica e

³³² CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 2°.

³³³ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 3°.

³³⁴ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículos 3° y 4°.

investigación veterinaria, a la producción industrial o al comercio (como circos, parques zoológicos; laboratorios de diagnóstico, clínicas, consultas u hospitales veterinarios; establecimientos locales comerciales para la compraventa de animales; establecimientos para el adiestramiento y hospedaje; instituciones dedicados a la investigación y docencia sobre animales, entre otros), se exige que cuenten “*con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud*”, tomando las medidas requeridas para “*resguardar la seguridad de las personas.*”³³⁵

Ahora bien, en lo concerniente a la experimentación con animales vivos, la norma señala que se entiende por tal,

*“toda utilización de éstos [para] verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.”*³³⁶

Estas actividades sólo pueden ser realizadas por personal calificado (que tenga estudios veterinarios o afines certificados por las entidades correspondientes) siempre evitándose al máximo el sufrimiento, el padecimiento y el deterioro de la salud del animal, propósito por el cual se define las características de las instalaciones en las que se realizarán los experimentos y demás elementos que se utilizarán en ellos -se precisa que toda intervención quirúrgica que requiera el uso de anestesia, deberá necesariamente ser practicada por un médico veterinario u otro profesional competente. Igualmente, se contempla la conformación de un Comité de Bioética Animal permanente, cuyas obligaciones serán definir las

³³⁵ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 5°.

³³⁶ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 6°.

directrices que regirán a los experimentos en animales vivos; “*absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.*”³³⁷

Dados los objetivos de la ley y las indicaciones hechas para la experimentación con animales vivos, se entiende que estas prácticas se prohíban en los niveles básico y medio de la enseñanza, reservándose para escuelas e instituciones educacionales agrícolas o de educación superior. Sin embargo, la libertad de estos entes no es absoluta, puesto que este tipo de experimentos deben realizarse sólo “*cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje*”.³³⁸

El mismo criterio utilizado para enmarcar los mencionados experimentos, se deben respetar en “*el beneficio y sacrificio de animales*”, para lo que deberán utilizarse procedimientos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.³³⁹

En cuanto a quienes maltraten animales o les propinen tratos crueles, la normativa faculta al juez para ordenar, entre otros, el retiro de los animales afectados del poder de quien los tenga a su cargo, para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica designada para ello y si los animales estuviesen heridos o con su salud deteriorada, se ordenará el tratamiento veterinario correspondiente; esto se llevarán a efecto a costa del imputado. Las infracciones a los artículos 5°, inciso primero -alusivo a que los lugares de exhibición de animales y entretención entre otros, deben tener instalaciones adecuadas- y 11°, y

³³⁷ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículos 7° y 8°.

³³⁸ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 10°.

³³⁹ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 11°.

a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a 50 U.T.M.; en caso de reincidencia, la multa se puede duplicar.; estas disposiciones serán fiscalizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero. En el caso de especies hidrobiológicas, la fiscalización será ejercida por el Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda. Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente SEREMI de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional involucrado.³⁴⁰

Cabe destacar que la ley indica que todas las actividades y prácticas realizadas a animales en clínicas y centros de atención veterinaria, deben ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.³⁴¹

Por su parte, se determina que las disposiciones de

“esta ley se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en las leyes números 18.892, General de Pesca y Acuicultura; 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; 4.601, sobre caza; 19.162, sobre sistema obligatorio de clasificación de ganado y funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; en el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; en el Código Sanitario y sus normas complementarias, y en otras leyes especiales.”³⁴²

La ley también reemplaza el artículo 291 bis del Código Penal, dejándolo de la siguiente forma:

³⁴⁰ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículos 12° al 14°.

³⁴¹ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 15°.

³⁴² CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 17°.

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”³⁴³

Del mismo modo, agrega un nuevo inciso segundo, nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario, señalando que: *“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”³⁴⁴*

Por último, si bien la ley establece el castigo al maltrato animal, también expresa que no se aplica a *“los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.”³⁴⁵* Por tanto, en este sentido se asimila al resto de los países estudiados, conservando actividades que pueden considerarse como maltrato, pero no se sancionan por diversos motivos, como se ha comentado en otros casos.

Una vez revisadas las normativas que rigen la protección animal y la prevención y control de la rabia, se pueden abordar distintos casos de ordenanzas municipales, alusivas a la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

³⁴³ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 18°.

³⁴⁴ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 19°.

³⁴⁵ CHILE. Ley de Protección Animal 2009. Ministerio de Salud. Ley N° 20.380. Septiembre 2009. Artículo 16°.

6) Ordenanzas Municipales de Tenencia Responsable

Hasta mayo de 2017, Chile no contaba con una ley nacional que regulara la tenencia responsable, por lo que sólo se contaba con algunas ordenanzas municipales que se encargaron del tema en su respectiva jurisdicción. La tendencia señala que los municipios se preocupan por el tema, principal o exclusivamente, por las enfermedades zoonóticas (en especial, la rabia) y por el problema de los perros abandonados.

CAPÍTULO III VIA DE PROTECCION DEL ANIMAL NO HUMANO EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL.

1) Introducción.

Como ya hemos señalado a lo largo de este proyecto de tesis, es visible la necesidad de otorgarle la importancia a la dimensión ética de la relación entre animales humanos y no humanos.

Una de las áreas abarcadas por aquella dimensión es el derecho, indiscutiblemente; si bien han sido variadas las instancias de discusión en relación a un estatus jurídico de los animales, la mayor parte del tiempo ellas han sido enfocadas en cambios legislativos en Códigos Civiles, y casi nunca en torno a Cartas Constitucionales. Es necesario señalar que la reflexión en torno a este último punto es indiscutiblemente desarrollada cuando ya se ha avanzado en el debate legal en torno a los animales no humanos.

La importancia de que los animales sean considerados en la Carta Fundamental radica en la superioridad normativa que esta ostenta, y desde la cual pueden nacer consecuencias directas e indirectas que redunden positivamente en el estatuto de los animales. Así, una mera declaración incluida en la Constitución, puede permear todo el ordenamiento jurídico nacional, cosa que la ley común es incapaz de desarrollar. De hecho, los intereses de los animales protegidos por las leyes comunes ni siquiera pueden ser considerados para realizar una ponderación en términos de proporcionalidad, si es que se quisiera, en relación al derecho fundamental de un ser humano. Por jerarquía normativa el animal jamás tendría posibilidad alguna de ingresar a una discusión constitucional como tal, pues no

constituye un límite a los derechos fundamentales del ser humano, al menos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.³⁴⁶

Esta discusión es necesaria por cuanto se pretenda entregar al animal un estatuto de protección efectivo y completo de sus intereses fundamentales, circunstancia del todo necesaria según se desprende de los fundamentos ya expresados en el presente trabajo.

Así las cosas, en cuanto a disposiciones constitucionales de protección animal, es factible reconocer 3 categorías de normas constitucionales relativas al animal no humano.

Una *primera categoría* responde a normas que son simplemente una referencia a los animales como un objeto, sin embargo, no responde necesariamente a un nivel de protección hacia el mismo. El animal en este caso puede ser referenciado como un símbolo nacional o como un objeto de otro tipo de actividades de la nación.³⁴⁷

La *segunda categoría* de normas corresponde a disposiciones que se encuentran en un grado intermedio en la consideración del animal no humano en la Constitución; por ejemplo el animal podría ser un objeto de protección, pero solo como un componente de un entorno humano considerado esencial para la preservación debido a la función benéfica que el animal juega para el ser humano,

³⁴⁶ DOMÉNECH PASCUAL, GABRIEL. “Bienestar animal contra derechos fundamentales”. Atelier Libros Jurídicos, 2004. P.26.

³⁴⁷ Es el caso de Nepal, en la constitución del 9 de noviembre de 1990 en la que designo a la vaca como animal nacional en su artículo 7.2.

en este sentido, esta posición es antropocéntrica, toda vez que representa solamente los intereses del hombre y no los del animal por sí mismo.³⁴⁸

Finalmente, la *tercera categoría* corresponde a disposiciones que tienen por objeto proteger al animal por sí mismo y constituye el grado más alto que una Carta Fundamental podría tener para otro animal. A diferencia de la segunda categoría ya no responde a un enfoque antropocéntrico, sino que sólo responde a la cualidad intrínseca de otro ser viviente.³⁴⁹

Luego de haber presentado estas categorías de normas constitucionales es necesario que dentro de este capítulo podamos plantear en la discusión cual sería el contenido de estas normas, los fundamentos de su origen y su alcance concreto en otros órdenes legales y especialmente del nuestro. Prácticamente todas las disposiciones constitucionales que le otorgan un lugar al animal carecen de homogeneidad y presentan una diversidad muy grande en relación a sus fundamentos y a las formulaciones de sus declaraciones. Ciertamente la solución que se busque para nuestro orden constitucional, debe tener como punto base al animal como “ser sintiente”, respetando al menos de esta forma sus mínimos intereses.

³⁴⁸ Ejemplo claro de lo anterior es la Constitución de Ecuador, apegada a las tesis con visiones más ecologistas al respecto.

³⁴⁹ Como ejemplo tenemos la Constitución Suiza, que en su artículo 120° se refiere al respeto a la “dignidad” de los animales.

2) Fundamentos, orígenes y alcance de normas constitucionales de protección a animales no humanos.

Tal como se puede apreciar según lo señalado en el punto anterior, en Chile no existen disposiciones constitucionales que se refieran de forma directa a los animales, ni menos a su condición de seres sensibles.

Al respecto, nuestro texto constitucional solo se refiere al “*medio ambiente*” y la “*naturaleza*” en su artículo 19 N° 8, señalando que:

“La constitución asegura a todas las personas: (...)

8) el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”

En este sentido muchos han querido ver una protección indirecta a los animales, pero inclusive, si este fuere el caso, no se estaría atendiendo al animal como individuo digno de protección, sino que se estaría defendiendo el “medio ambiente” y al animal solo como una parte integrante del mismo.

Es por tanto necesario señalar los fundamentos que permitirían reformular la Carta Fundamental, en pos de brindar dicha protección al animal. Para efectos de continuar con nuestra propuesta, utilizaremos la línea reflexiva del jurista francés Olivier Le Bot.

2.1) Normas constitucionales:

En la medida que existen diversas disposiciones constitucionales que protegen a los animales, y tienen, éstas, una formulación diversa, se hace necesario hacer

una **primera distinción entre normas que protegen a un animal determinado y aquellas que protegen a todos los animales indistintamente.**³⁵⁰

a) Normas que protegen a un animal determinado: estas normas se caracterizan por proteger a un solo animal, el cual es el único beneficiado con la garantía establecida en la Carta Fundamental, teniendo por tanto su formulación un carácter excluyente respecto de todos los demás individuos.

b) Normas que protegen indistintamente a todos los animales: En el caso de estas normas, usualmente consagran un objetivo, una obligación o bien una exigencia de protección a los animales, con formas diversas de formulación; sin embargo, estas declaraciones pueden establecer de una manera general la protección del animal o bien, pueden enfocarse en un solo aspecto particular del bienestar animal, como lo sería el deber de compasión, respeto por su dignidad o bien la prohibición de crueldad o caza.

El objetivo planteado es claramente obtener una legislación que establezca un marco de protección lo más amplio posible, extendiéndolo a la mayor cantidad de animales.

Cuando son normas que están destinadas a proporcionar una protección general al animal, estas no se limitan a un aspecto específico, sino que lo conciben a través de una fórmula única y global que abarca todos sus aspectos.³⁵¹ Al contrario de estas, las disposiciones de redacción más específica contienen un alcance mucho

³⁵⁰ LE BOT, OLIVIER. 2007. La protección del animal en droit constitutionner. Etude de droit comparé. p.8. [en línea] <<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/lebot-Animal-en-Droit-Constitutionnel.pdf>> [consulta: 20 Noviembre de 2017].

³⁵¹ Los casos de este tipo de norma son, por ejemplo, la norma constitucional de Alemania.

más limitado que el concepto genérico de la protección, usualmente hay un deber de compasión, respeto por su dignidad³⁵² o bien otras prohibiciones.

2.2) Origen de las disposiciones constitucionales.

Es necesario, además, establecer o bien indagar en los fundamentos que han tenido algunos países para incluir este tipo de normas en sus Cartas Fundamentales. Si bien, muchas de dichas consideraciones provienen de razones filosóficas idénticas o similares a las que hemos expuesto en el capítulo I de este trabajo, es necesario identificarlas nuevamente a efectos de entender por qué y en qué manera un país decide normar protección para otros animales.

Las consideraciones teóricas subyacentes en las razones por las cuales algunos países de Occidente decidieron legislar de esta manera, encuentran su fundamento en la sensibilidad del animal no humano. Sin embargo, esto no siempre fue así, ya que en un primer momento, las primeras normativas y disposiciones sobre protección animal estaban basadas completamente en los sentimientos morales del humano, completamente centrado en la humanidad y dejando el bienestar del animal en un segundo plano absoluto. Esta es una primera etapa de normas antropocéntricas³⁵³. No obstante, las normativas y disposiciones dictadas en este tiempo distan bastante de aquellas y se han preocupado de legislar bajo el sentido de que el afectado es el animal y no el ser humano –en Chile, sin embargo, aún no todas las normas de protección animal llevan ese enfoque, sino que en algunos

³⁵² Ejemplo clásico de este caso es la disposición constitucional de la Carta Fundamental de Suiza, en relación a su dignidad.

³⁵³ Esta es la razón por la cual en un inicio, y en la mayor parte de las normativas, se sancionaba el abuso hacia los animales cuando se hacía en presencia de público. El interés protegido no era el del animal abusado, sino que el de aquellos que observaban el acto de crueldad.

casos todavía el interés regulado principalmente es el del ser humano-. Como mencionamos previamente, las teorías y discusiones señaladas en el Capítulo I de este trabajo tuvieron repercusión relevante en ello, pues le dieron cabida al animal ya no como un objeto, sino que como un ser que tiene intereses propios, que tiene capacidad para sentir placer y dolor, y que tiene sensibilidad.

Ahora bien, como Olivier Le Bot bien señala, las razones que justificaron la inclusión de una disposición constitucional en relación a los animales no humanos estuvo dada por la ineficacia de la Ley de Protección Animal que había sido dictada en aquel país; y en el caso de Suiza, la razón estuvo más bien por el objetivo de evitar a toda costa excesos en casos de ingeniería genética³⁵⁴.

Efectivamente, en el caso de Alemania, la disposición constitucional se creó, ya que la Ley de Protección Animal perdía valor cada vez que era necesario confrontarla o realizar un juicio de ponderación con un derecho fundamental establecido en la Constitución. Al suceder aquel conflicto, evidentemente la Ley que favorecía al animal tenía una jerarquía normativa menor a la del derecho consagrado constitucionalmente:

*“En Allemagne, la protection des animaux a été insérée dans la Constitution fédérale pour mettre fin à l’ineffectivité qui affectait la TierSchG à chaque fois que ce texte entraînait en conflit avec un droit fondamental. Le principe de la protection de l’animal n’étant pas une norme de valeur constitutionnelle, il était systématiquement sacrifié en cas de conflit avec la liberté de la science, la liberté de l’enseignement, la liberté des arts et la liberté du culte.”*³⁵⁵

³⁵⁴ “En Allemagne, Suisse (...), des considérations complémentaires ont justifié ou rendu nécessaires l’inscription de la protection de l’animal dans la Constitution. En Allemagne, celle-ci a été dictée par l’ineffectivité de la loi sur la protection des animaux ; en Suisse par la volonté de parer d’éventuels excès du génie génétique; (...)”. LE BOT, OLIVIER.Op. Cit.[consulta en línea], p. 30.

³⁵⁵ LE BOT, OLIVIER.Loc. Cit.[consulta en línea].

De esta manera, siempre el animal debía ser sacrificado en pos de la libertad de la ciencia, de educación, artes o bien libertad de culto, ¿Es aquello realmente justo? A falta de un valor constitucional, la protección de otro animal jamás podrá ser límite alguno en caso de que entre conflicto con un derecho fundamental.

En el caso de Suiza, la noción de dignidad nació de un debate nacional sobre la aplicación de ingeniería genética, y más específicamente, como una iniciativa popular para poder frenar ciertos abusos que podían afectar a los animales no humanos³⁵⁶. Según dicha razón, pareciera ser que el alcance social de algunas obras dedicadas a los intereses de los animales no humanos ha sido vasta, y en algunos casos –como el de Suiza-, exitosa, toda vez que ha sido la sociedad empoderada quien ha participado directamente de estas innovaciones normativas.

2.3) Alcance de las normas constitucionales.

Ahora bien, es necesario revisar cuales son los alcances y verdadera efectividad de estas disposiciones, pues no tendría sentido si fuesen sólo meras declaraciones de buenas intenciones sin ningún tipo de significado práctico. La idea, precisamente, es que estas normas con valor constitucional puedan entregar una base legal alta que tenga repercusión directa e impacto en todas las formas de usos que se les da a los otros animales actualmente.

³⁵⁶ “A l’origine de l’article 24 novies se trouve une initiative populaire concernant la procréation médicalement assistée. Le Conseil fédéral lui a opposé, en tant que contre-projet, une disposition qui se contentait de fixer la compétence législative de la Confédération dans ce domaine. Le Conseil des Etats, première chambre à se saisir de la question, a élargi la matière pour couvrir aussi les applications extra-humaines du génie génétique. La phrase qui fait référence à la dignité de la créature n’a été introduite que lors de son examen par la commission du Conseil national, la seconde Chambre à traiter du problème. A côté de l’initiative sur la procréation médicalement assistée, une deuxième tentative, celle dite « pour la protection génétique » était déjà actuelle lors des débats de 1990 et de 1991. L’adjonction de l’expression « dignité de la créature » dans l’article était une tentative visant à éviter le lancement de cette deuxième initiative et à trouver un compromis entre les partisans de la nouvelle technologie et ceux qui étaient sceptiques, voire hostiles face à ses développements. ”. LE BOT, OLIVIER. Op. Cit. [consulta en línea], p. 33.

La razón de ser de las disposiciones es proporcionar una base legal elevada en la protección del animal. La relevancia de dicho valor se manifiesta en una doble perspectiva, según Le Bot: individual y colectiva. Individualmente, porque esa norma primero puede ser implementada por individuos, sin embargo, posterior a eso toma la forma de un derecho, por ejemplo, de objeción de conciencia frente a comportamientos repudiables; e igualmente, puede ser promovido por autoridades³⁵⁷.

En cuanto al primer punto, *personal*, el individuo podría, en sus actos y acciones personales, implementar el principio establecido en la disposición constitucional sobre protección animal. El valor constitucional de una norma le permitiría, en efecto, oponerse individualmente a determinados actos sobre animales si es que no está de acuerdo, sin embargo, ello tendrá un límite cuando exista algún tipo de consideración de interés general. Por ello, siempre será mejor si es que tiene un amplio consenso y apoyo detrás, no solo como un acto individual³⁵⁸.

En cuanto a la segunda idea, la norma constitucional también puede indicar la posibilidad de intervención de autoridades dirigidas esencialmente a la implementación del principio recogido en la disposición constitucional. Dicha intervención, usualmente requiere por parte del Estado la adopción de medidas positivas. Estas medidas positivas son, a su vez, el límite necesario a otros

³⁵⁷ “L’importance de cette valeur supérieure se manifeste sous une double perspective – individuelle et collective. Cette protection peut tout d’abord être voulue ou mise en œuvre par les particuliers. Elle prend alors la forme d’un droit à l’objection de conscience face aux comportements réprouvés par les intéressés. Elle peut aussi – et principalement – être promue et assurée par les autorités.” LE BOT, OLIVIER.Op. Cit.[consulta en línea], p. 35.

³⁵⁸ “Le particulier peut tout d’abord mettre en œuvre à son échelle, c’est-à-dire dans ses actes et actions personnels, le principe constitutionnel de la protection animale. Le rang constitutionnel de la norme lui permet de revendiquer juridiquement une opposition individuelle aux interventions sur les animaux lorsqu’il en désapprouve le principe. Ce droit à l’objection de conscience n’est toutefois pas absolu et peut trouver une limite dans des considérations d’intérêt général.” LE BOT, OLIVIER. Loc. Cit.[consulta en línea].

derechos fundamentales para que exista verdadera eficacia del principio, y no meras declaraciones de buena voluntad que son inaplicables. El Estado puede y debe intervenir, y aún más, lo hace cuando existe conflicto de derechos, adoptando medidas positivas, y por tanto, restricciones necesarias. El objetivo constitucional es tal, que se justifica la limitación a derechos fundamentales.

La existencia de estas dos dimensiones de las normas constitucionales, permiten necesariamente que sí tengan efecto práctico y no sean sólo buenas declaraciones. Lo anterior para que, al final de todo, dichas normas tengan impacto en las áreas que más afectan a los animales no humanos: la utilización de animales, represión de ataques contra ellos, y la regulación de su matanza.

3) Animales no humanos en la Constitución Política de la República de Chile.

Habiéndose planteado ya las formas en que es posible introducir la legislación animal al ordenamiento jurídico y en especial a la Constitución, sólo falta por plantear las propuestas para que esta sea llevada a cabo.

3.a) Vía Jurisprudencial: Esta es la vía planteada que no requiere de ninguna innovación o cambio normativo, basándose principalmente en las capacidades interpretativas de la norma de la que gozan nuestros tribunales de justicia. Tiene entonces la particularidad que, utilizando las normas actuales de la Constitución y, apoyada también en las del derecho común, puede obtener una protección eficaz respecto del animal no humano.

En este sentido las normas de relevancia son el artículo 19° numerales 1 y 8, además del artículo 20° de la Constitución Política de la República. Esas normas señalan en lo pertinente que:

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. [...]

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

"Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19[...] 9° inciso final, [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado,[...]

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.[...]"

Según las normas planteadas, podemos plantear 2 vías para recurrir a la justicia ordinaria sin la necesidad de agregar más elementos normativos.

I) La primera propuesta planteada pasa por la interpretación del artículo 19° número 8, procurando de esta manera que, los animales no humanos, sean considerados como parte fundamental e integral del medio ambiente libre de

contaminación³⁵⁹, de tal manera que cualquier acción dirigida en contra de los mismos sea considerado como un ataque al medio ambiente. Esto considerando que "*Es deber del Estado la preservación de la naturaleza*".

Dicho planteamiento no está ajeno a bases legales, toda vez que la Ley N° 19.300 de "*Bases Generales del Medio Ambiente*" en su artículo 2° ya ha definido los conceptos a través de los cuales, y según nuestra interpretación, se lograría hacer factible un resguardo constitucional mediante el recurso de protección.³⁶⁰

En el sentido dado por la ley referida, el medio ambiente tiene un componente natural biológico que claramente incluye tanto a los animales humanos y no humanos, de esta manera, al ser este uno de los elementos constitutivos, podemos entender que un contaminante puede afectar directamente a los animales, dando por tanto el primer paso necesario para a la activación de la protección constitucional.

Surge, sin embargo, como primer problema este planteamiento, el hecho de que, de la lectura de la definición de contaminante dada por la ley, no se desprende que esta incluya a las acciones humanas como un "Contaminante" más por sí misma. De este problema deriva el hecho de que, si entendemos que los animales son parte del medio ambiente, estos no estarían protegidos respecto de las acciones

³⁵⁹ Por vía interpretativa extender el alcance de la norma, de tal manera que esta obtenga la eficacia y alcance de las normas de, por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución de Ecuador.

³⁶⁰ La ley de Bases Generales del Medio Ambiente define: e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; l) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones; m) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

humanas unilaterales que les causasen un daño ³⁶¹. Es por tanto de suma importancia que el juez interprete la definición de "contaminante" dada por la ley a fin de dar cabida a las acciones humanas como un factor contaminante.

Sin embargo, consideramos que esta interpretación es posible, pues la inclusión de la acción humana como un contaminante cabe dentro de la misma definición legal como:

"Un elemento biológico cuya presencia en el ambiente, durante un periodo de tiempo constituye un riesgo la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental"

Como se puede apreciar, dicha definición cumple con todos los criterios que la ley ha establecido para determinar "algo" como un contaminante. Al respecto, no es necesario, por lo abundante y notorio del hecho, el señalar como la acción humana puede llegar a ser incompatible con el medio ambiente ³⁶².

Consecuentemente, y entendiendo que la acción humana también se incluye como contaminante bajo ciertos criterios, es posible una protección completa de los animales no humanos siempre y cuando un agente contaminante les vulnere como parte del medio ambiente y, lo que es más importante, que una persona natural se vea afectado por dicha vulneración. Lo anterior pues, como señala la norma, el derecho del medio ambiente libre de contaminación no es un derecho del medio ambiente en sí mismo o de sus elementos componentes, sino que

³⁶¹ Es relevante recalcar que al respecto de esta posición el daño siempre hace referencia al animal no humano como parte del medio ambiente.

³⁶² Siempre teniendo en cuenta que el ser humano es parte del medio ambiente, así como también sus interacciones con sus pares, o con los demás elementos constitutivos del mismo. Esto es relevante pues establece un criterio de armonía en las relaciones entre el ser humano y el medio ambiente que lo rodea.

requiere que persona se ve afectada, pues es ella la que tiene la facultad de accionar al verse forzada a "*vivir en un medio ambiente contaminado*".³⁶³

También debemos considerar las limitaciones que el constituyente le ha puesto a la acción constitucional respectiva, ya que en este caso no es posible deducir el recurso de protección innominado, ni tampoco puede accionarse en caso de "*perturbación o amenaza*", pues la Carta Fundamental exige como requisito la afectación directa y actual del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Además, ya desde el inicio nos topamos con las dificultades inherentes al planteamiento. Primero, aunque fuese posible entender al factor humano como contaminante, este requiere de una interpretación muy extensa y amplia de la ley por parte del juez, toda vez que excede claramente los criterios científicos sobre los cuales la misma se formuló.

En este sentido, también perjudica la interpretación que se debe hacer respecto de la definición de "*medio ambiente libre de contaminación*", ya que utilizando los mismos criterios científicos es difícil aunar la acción humana al enunciado de que los contaminantes "*se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental*". En este caso, tal formulación parece incompatible con lo que consideramos acción humana.

Cabe señalar que al menos esta vía de protección ya ha sido promovida en el sistema judicial chileno, con resultado negativos. Al respecto, la Corte Suprema

³⁶³ BERMÚDEZ SOTO, JORGE. 2000. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI.

en la causa rol 259-1999 rechazó el recurso de protección con el que la Sociedad de Amigos de los Animales pretendía dejar sin efecto la resolución de la Subsecretaría de Pesca por la cual se pretendía autorizar la matanza de 40 lobos marinos. Al respecto la corte señaló que:

8°.- Que de lo dicho precedentemente aparece en forma clara e inequívoca que la autoridad recurrida se encuentra investida de la facultad de dictar una resolución en el sentido que señala la recurrente, en caso de que se dé la situación a que se refiere la hipótesis planteada por el inciso 2° del artículo 3° del decreto ley N° 167 que impuso la veda extractiva del lobo marino común.

9°.- Que, también es preciso consignar que del mérito de estos antecedentes resulta que se ha cumplido por parte de la Subsecretaría de Pesca con el procedimiento establecido en el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca.

En este caso es claro que la Corte desestimó el presente recurso aduciendo que el actuar de la autoridad estaba basado en la ley, y por tanto, no existía la ilegalidad, requisito *sine qua non* para dar curso a la acción constitucional impetrada. Además señaló:

“10°.- Que, no obstante, lo analizado en los fundamentos anteriores, es del caso señalar que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, está dirigido a proteger las garantías constitucionales de las personas y no alcanza su ámbito de protección a otros seres vivientes, lo que no hace imposible impetrar, a través de esta vía, una cautela sobre estos mamíferos marinos.”³⁶⁴

Sin embargo, y como argumento a favor de nuestra posición, está el voto disidente del señor ministro Servando Jordán, quien señala en los considerandos del voto disidente que:

"Es un hecho público y notorio que constituye una realidad nacional, la destrucción o eliminación paulatina del medio ambiente creado por la naturaleza, en cuanto a la fauna y flora, de tal manera que su no

³⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE. Causa rol n° 259-1999, de fecha 25 de febrero de 1999.

recuperación para el futuro, con las perniciosas consecuencias inherentes, es prácticamente irreversible.

En el caso particular de los lobos marinos la amenaza más que cierta de su exterminio. En el asunto específico a que se refiere el recurso, la medida que pretende adoptar la Subsecretaria de Pesca, constituye, por su índole, una amenaza que implica arbitrariedad, pues compromete un medio ambiente libre de contaminación, con respecto a lo cual obviamente se debe tutelar la preservación de la naturaleza que constituye un todo, una unidad que involucra la creación misma con todos los seres, elementos y materias que la integran y que convergen al equilibrio ecológico, a la mantención del patrimonio ambiental, tanto más cuanto que los lobos marinos representan una especie protegida."

II) La segunda propuesta versa sobre incluir a los animales no humanos, es especial a aquellos de compañía, como un elemento y parte fundamental de la denominada "*integridad psíquica de las personas*", de forma que estén amparadas en virtud del artículo 19° número 1 de la Carta Fundamental. Es entonces fundamental que, igualmente que en la primera solución planteada, el legislador interprete la norma de forma de dar cabida a la solución planteada.

Como experiencia, cabe tener presente la legislación comparada de Austria, por cuanto en esta establece que, en virtud de la calidad del animal de compañía, este no puede, por ejemplo, ser sujeto de embargo.

En pos de fundamentar esta postura, señalamos que el lazo afectivo que se forma entre el ser humano y sus animales de compañía es de suma importancia, en el sentido de que, cualquier daño amenaza o perturbación ilegal dirigido hacia el animal no humano puede desembocar en un perjuicio para la integridad psíquica de la persona, pudiendo entonces la persona proceder a activar la protección en el ámbito constitucional.

Cabe tener presente que como se señaló previamente, dicho daño amenaza o perturbación debe ser ilegal, por lo cual el ámbito de aplicación de la norma constitucional siempre estará supeditado a lo que la ley considere como ilegítimo. En este sentido, cobrarían relevancia los postulados de la Ley de Protección Animal, toda vez que se constituiría como la base de criterios con la cual dictaminar cuándo un animal está siendo violentado y cuándo no.

Sin embargo, dicho acto no sería en sí mismo suficiente toda vez que se requiere que el mismo, estando dirigido al animal no humano, afecte de una u otra forma la integridad psíquica del mismo.

La falla de ambas propuestas es que, en primer lugar, ambas responden a un criterio antropocéntrico. Ello, ya que se establece como requisito *sine qua non* que la protección constitucional solo procederá en el caso de que una persona se vea afectada, directa o indirectamente, por el daño dirigido en contra del animal no humano. Dicho razonamiento lleva a concluir que no se está tomando en consideración la dignidad del animal al momento de establecer la protección.

Asimismo, en el primer caso es todavía más endeble la protección pues ni siquiera puede dirigirse contra un individuo, ya que la protección como elemento del medio ambiente está destinada a un género. En este sentido, lo que se protegería sería el animal como parte de su género y es este último el que se configuraría como la base de protección.

3.b) Vía Innovativa: La tercera propuesta de este trabajo, consiste en realizar una completa innovación a la Constitución Política de la República, ya no desde una visión antropocéntrica, sino que en base al interés propio de los animales no humanos. Esta es la propuesta definitiva de este trabajo.

Para ello, haremos uso de lo señalado por Le Bot, e intentaremos redactar una norma constitucional que permita, tanto el desenvolvimiento a nivel individual, como colectivo, dejando espacio, así también, para la intervención de la autoridad cuando esta sea requerida.

Idealmente, el artículo que pensamos proponer no debería ser incluido en el Artículo 19, a menos que el cambio se realice mediante una modificación a la Constitución Política de la República, pero sin modificar realmente esta última: a través de la ampliación de concepto de persona en el Código Civil. Dicha idea no es totalmente nueva, y ha sido discutida especialmente en la doctrina estadounidense³⁶⁵ como una posibilidad de cambio, a fin de aplicar un régimen jurídico correspondiente a determinadas cualidades. Este cambio sería útil en el caso de que una Constitución no contenga alguna disposición relativa a la protección de los animales, omitiéndolos totalmente, pues sólo sería necesaria la referencia a las “personas”. Dicho cambio sería posible, ya que como bien sabemos, en cuanto a este concepto, “(...) *no existe ninguna cualidad que signifique “ser persona”. Lo que ocurre es, más bien, que de algunos seres, debido a ciertas **cualidades** que hemos identificado previamente, decimos que son personas.*”³⁶⁶. Al ser dicho concepto una construcción cultural que variamos en determinados periodos históricos, perfectamente podemos realizar una

³⁶⁵ “Laurence Tribe suggère que l’appareil constitutionnel et les traditions incluent des moyens pour protéger certaines valeurs sans devoir même conférer de droits à de nouvelles entités. Trois fondements constitutionnels sont mis en avant par les auteurs: le 8^{ème} Amendement, le 13^{ème} Amendement et la clause de due process et d’égalité de protection des 5^{ème} et 14^{ème} Amendements. Le 8^{ème} Amendement interdit toute punition cruelle ou inhabituelle, sans pour autant donner de précision sur ses limitations sur qu’il fait l’objet de la dite punition. Pour Laurence Tribe, les termes employés semblent assez bien se prêter au problème de la cruauté vis-vis des animaux.

Ensuite, le 13^{ème} Amendement interdit l’esclavage sur tout le territoire des Etats-Unis ; il n’est pas limité aux violations gouvernementales mais s’étend également aux conduites privées, énonçant simplement que ni l’esclavage ni la servitude volontaire ne doivent exister aux Etats-Unis.” LE BOT, OLIVIER. Op. Cit. [consulta en línea], p. 22.

³⁶⁶ SPEAMANN, Robert. “Personas, acerca de la distinción entre algo y alguien.” 2ª Ed. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra. p. 28.

modificación que establezca cualidades que incluyan a los animales no humanos. La persona es solamente, y nada más, que un titular de determinadas cualidades, definidas previamente según el contexto histórico.

Creemos que es una buena idea para futuras modificaciones, sin embargo, creemos que políticamente en nuestro país sería más complejo de lograr, que una modificación a la Constitución propiamente tal.

Para ello, tomaremos ideas de las Constituciones de Suiza y Alemania y propondremos que se agregue un nuevo artículo, luego del Artículo 19, que responda a un *deber* del Estado en relación a proteger la dignidad de los animales no humanos, núcleo de todo derecho fundamental:

“Artículo 19a°: El Estado de Chile, asimismo, tendrá el deber de legislar, actuar y tomar medidas para proteger y respetar la dignidad de los seres vivos, dentro del marco constitucional.

Serán seres vivos todos aquellos animales que tengan capacidad de sufrimiento y dolor.”

La idea de que este artículo pudiese ser agregado a la Constitución, responde al hecho ya mencionado de que es importante cautelar una protección al animal no humano en pos de sus propios intereses, y no teniendo como objetivo intermedio o final una eventual protección a alguna esfera del ser humano. Es por esto que tampoco sería efectivo proponer una modificación al Artículo 19 N°8, pues esto supondría dar a entender que el animal no es más que uno de los tantos elementos de interés de los seres humanos reduciéndolo a un componente que solo tiene relevancia cuando afecta por ser algo que rodea al ser humano y que, a fin de cuentas puede ser utilizado para beneficio propio.

El beneficio del artículo propuesto incluye una actuación directa por parte del Estado en hacer que esta norma se cumpla, y por supuesto, en respetar un interés propio del individuo. Dicho interés se protege a través de la consagración de su dignidad, concepto que podría ser interpretado jurisprudencialmente. Las medidas que el Estado tome pueden ser positivas (acciones), es decir, intervenciones propiamente tal, o bien, negativas (omisiones), absteniéndose de causar un perjuicio a los animales no humanos.

Además, será útil la definición de ser vivo, pues consagramos la capacidad de sufrimiento y dolor como criterio base para establecer protección a los animales. Ello va en consonancia con las discusiones y posiciones filosóficas señaladas en el capítulo I de este trabajo.

La existencia de esta norma con rango y valor constitucional, independiente del Artículo que establece los derechos de las personas humanas, permitirá que exista un límite claro al momento de producirse algún tipo de colisión de derechos fundamentales. Tendremos la posibilidad de generar discusión y debate, cuestión que es necesaria hace mucho tiempo.

A la fecha de este trabajo, el Tribunal Constitucional de Chile no ha tenido bajo su conocimiento ningún tipo de causa en la cual siquiera se discuta sobre la existencia o importancia de los otros animales, a excepción de uno que otro control preventivo sobre la Ley de Caza. Es hora de que generemos discusión, y una propuesta así podría producirla. Podríamos, como sociedad, iniciar el largo camino del respeto hacia *los otros animales*.

CONCLUSIÓN

El fin último de este trabajo es la generación y nacimiento de una discusión que hoy en Chile no existe, pues muy a nuestro pesar, es algo que se origina cuando el debate se encuentra en un determinado estado de evolución. Es claro que como sociedad nos falta discutir, generar y aceptar ideas nuevas, que no sólo tengan como objetivo final el interés del ser humano, sino que tenga en consideración al animal no humano como un sujeto de derechos, como un ser con dignidad, núcleo vital de todo derecho fundamental.

Lamentablemente, y como dejamos intuir a lo largo de este trabajo, el animal, como concepto, ha sido estigmatizado a través del trato de ser inferior que se le ha otorgado históricamente. De Benoist lo determina así:

“el “animal” del que tantos filósofos han hablado, más que animal es una construcción mental del hombre, resultante de la combinación de sus creencias y experiencias acerca de los animales, sumados al fruto de su pensamiento. (...) Las imágenes del animal responden de cerca al estereotipo con el que se trató también a otros diferentes por turno: tribus enemigas, extranjeros, esclavos, negros, indios, mujeres, homosexuales, judíos, cristianos, cátaros, protestantes, obreros... la lista de enemigos y de diferentes es interminables, pero parece incluir desde hace mucho tiempo a los animales.”³⁶⁷

Dicho estereotipo ha tenido consecuencias morales, sociológicas y ciertamente, jurídicas. Sin embargo, ello no termina ahí, ya que

“esta concepción se refleja notablemente en el lenguaje, en el cual para describir la excelencia moral de una persona y su comportamiento compasivo y altruista se lo designa simplemente como alguien “humano” (...). En cambio, para denotar a una persona cruel, egoísta, sanguinaria, lasciva, testaruda, salvaje, poco inteligente, poco refinada y un largo etcétera que traduce todo aquello que no goza de prestigio a ojos de una persona civilizada, se le llama bruto, animal o bestia.”³⁶⁸

³⁶⁷ DE BENOIST. Op. cit. p. 26.

³⁶⁸ DE BENOIST. Loc. Cit.

En definitiva, la concepción occidental que manejamos acerca del “animal”, del “otro”, ha determinado y generalizado nuestras prácticas culturales, referencias lingüísticas y Derecho. Sin embargo, todo aquello ha sido inevitablemente plasmado en las normas que, de alguna forma u otra, han intentado protegerlos.

En este sentido y debido a la importancia de dicha concepción es menester que deba ser la norma máxima y fundamental de la república la cual acoja los postulados recogidos en este trabajo, reflejando así la situación ética, moral y social de la cual debemos hacernos parte necesariamente.

La Carta Fundamental de una nación siempre ha sido el centro del resguardo de los valores que, histórica y socialmente, un país decide proteger y mostrar como propios; responde a objetivos políticos, económicos y sociales, y es quien siempre tiene la última palabra al momento de un conflicto por ponderación de intereses. Como bien mostramos a lo largo de este trabajo, existen países que decidieron, política y socialmente, legislar en sus Constituciones una protección al animal no humano, y las consecuencias que ello ha acarreado no ha sido más que visualizar el problema que viven miles de millones de animales alrededor del mundo: dolor, sufrimiento, torturas, encierros, siempre con el fin de ser un objeto de uso para el ser humano, ya fuera para comida, vestimenta, entretenimiento, investigación científica, entre muchos otros. Establecer una norma de protección constitucional quizás no signifique un término de todas aquellas situaciones, como sería el ideal para los autores de este trabajo, pero significaría que un país latinoamericano, como Chile, decida colectivamente consagrar una relación de respeto y empatía con todos aquellos otros animales con los cuales comparte el planeta. Somos fieles creyentes de que el animal humano se encuentra *con* y *no para* el ser humano.

Este trabajo ha mostrado que existen fundamentos filosóficos, sociales y jurídicos para dar un paso en una modificación constitucional en Chile, con el

objetivo último de proteger a los animales no humanos; hemos señalado aquellos países que han optado por iniciar esta discusión y la forma en la cual se ha llevado a cabo. Si bien en la gran mayoría nos encontramos con declaraciones formuladas de manera diversa, todas abogan por iniciar un camino hacia la empatía con el resto de los animales. Un cambio constitucional es posible, y sobre todo, no es una discusión que finalice con un no rotundo hacia los otros animales, sino que es una puerta que inicia discusiones en la misma línea, con posturas y conclusiones interesantes. Es necesario que repensemos la forma en la cual nos relacionamos con los otros animales, pues ello no es algo que se refleje sólo en términos cotidianos o sociales, sino que es algo que tiene tal trascendencia, que debe ser discutida política y colectivamente; ya no sólo se trata de nuestra esfera personal.

Bibliografía

1. ADORNO, Theodor. 2003. Beethoven. Filosofía de la Música. Madrid. Akal Música.
2. ÁVILA GAITÁN, Iván Darío. 2013. De la Isla del Doctor Moreau al planeta de los simios: La dicotomía humano/animal como problema político. Ediciones Desde Abajo.
3. BLACKMAR, Frank W. 1896. The Story of Human Progress: A Brief History of Civilization. Ann Arbor: University of Michigan Library.
4. DE BENOIST, Alan e Yves, CHRISTEN. “*De animales y hombres. Entre la cultura y la naturaleza*”. N°20, 2017. Biblioteca Metapolítica.
5. DE LORA DEL TORO, Pablo. 2010. La Familia Humana y otros Animales. Anuario de filosofía del derecho, N° 26, 2010 (Ejemplar dedicado a: XXII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Viejos temas, nuevos problemas. (Universidad de La Rioja, 26 y 27 de marzo de 2009)).
6. DE LORA DEL TORO, Pablo. 2014. Justicia para los animales. 4ª Ed. Madrid, Alianza Editorial.
7. DEMELLO, Margo. 2012. Animals and society. An introduction to human-animal studies. Columbia University Press. New York.
8. DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. 2004. Bienestar animal contra derechos fundamentales . 1ª Ed. Barcelona, Atelier Libros Jurídicos.
9. DUCOS, Pierre. 1978. Domestication Defined and methodological approaches to its recognition in faunal assemblages, en Approaches to Faunal Analysis in the Middle East, Peabody Museum Bulletins. Cambridge: Peabody Museum, Harvard University.
10. ELIANO, Claudio. 1984. Historia de los Animales. Editorial Gredos, Madrid, traducción de J.M: Díaz-Regañón López.

- 11.GOMPERTZ, Lewis. 1997. Moral inquiries on the situation of man and of Brutes. New York, Edwin Mellen Press.
- 12.HORTA, Oscar, "What Is Speciesism", Journal of Agricultural and Environmental Ethics, 23, 2010, 243–266.
- 13.LE BOT, Olivier. 2007. La protección del animal en droit constitutionner. Etude de droit comparé. p.8. [en línea] <<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/lebot-Animal-en-Droit-Constitutionnel.pdf>> (Fecha de consulta: 20 Noviembre de 2017).
- 14.MUÑOZ MACHADO, Santiago. 1999. Los animales y el Derecho. 1ª Ed. Madrid. Civitas.
- 15.NIBERT, DAVID. 2013. Animal Oppression & Human Violence: Domesecration, Capitalism and Global Conflict. Columbia University Press.
- 16.NIETO GARRIDO, Eva. 2001. La protección de la fauna salvaje en el Ordenamiento Jurídico español. 1ª Ed. Madrid, Lex Nova.
- 17.REGAN, Tom. 1987. The struggle for animal rights. International Society for Animal Rights.
- 18.REGAN, Tom. 2004. The Case for Animal Rights. University of California Press.
- 19.REGAN, Tom. 2007. Derechos Animales y Ética Medioambiental. En: Herrera, Asunción (ed).: "De animales y hombres. Studia Philosophica". Madrid.
- 20.RIECHMANN, Jorge. 2003. Todos los animales somos hermanos, ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas. Editorial Universidad de Granada, Granada.
- 21.RYDER, Richard. 2005. All beings that feel pain deserve human rights. Fecha de publicación: 5 de Agosto de 2005. En línea:

<https://www.theguardian.com/uk/2005/aug/06/animalwelfare>. (Fecha de consulta: 20 de febrero de 2018.)

- 22.SALT, Henry. 1892. *Animals' Rights: Considered in Relation to social Progress*. Clarks Summit, Pa. International Society for Animal Rights, 1987.
- 23.SINGER, Peter. 2002. *Animal Liberation*. Harper Collins.
- 24.SPEAMANN, Robert. 2010. *Personas, acerca de la distinción entre algo y alguien*. 2ª Ed. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra.